APENDICE I

30.- 1889 - 1894. Juicio de Tudela contra Corella y pueblos congozantes. Año 1.889-1.894.

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 10-12

LEGAJO Nº 10:MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

12.- Juicio de Tudela contra Corella y pueblos congozantes.-

Año 1889 - 1894 .-

1889 Escrito de reposicion solo q no se plantea

Don José Manuel Cuadra, Pror sustituido del M.I. 1730-39
Ayuntamiento Constitucional dela Ciudad de Tudela, en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra Corella y demás Pueblos congozantes los Montes de Cierzo y Arguizon, y en su representacion contra sus respectivos Ayuntamientos, para la division delos citados montes poseidos en comun ó en facería, como mejor proceda en derecho digo: Que haciendo uso de la facultad que me otorga la Ley de Enjuiciamiento civil, singularmente en su artículo 377, ejercito el recurso de reposicion contra la providencia dictada por V.S. en 11 del actual, en la parte en que por ella se declara no haber lugar á lo solicitado en el primer otrosí dela demanda.

Si los perjuicios y peligros que envuelve esa negativa no fueran de tanta magnitud, ~~como lo son~~, tal vez mi parte sacrificaría su derecho por no venir á solicitar esta reposicion; pero son tales los inconvenientes que acarrearía el consentir esa parte dela providencia que podrian malograr el pleito, además de quedar desatendidos los preceptos legales que justifican ~~y amparan~~ nuestra peticion. Hé aquí porqué nos es indispensable ejercitar este recurso; recurso que ~~ejercitamos~~ utilizamos con plena confianza, porque debidamente nos la inspira la rectitud de V.S. — Sabemos que el Juzgado, cuya mision es la de aplicar el derecho, está dispuesto siempre á corregir cualquier ~~defecto en que~~ providencia que no se halle en consonancia con las disposiciones legales. — Vamos, pues, á exponer al Juzgado, guardándole todos los respetos que le son debidos, las razones

que abonan el primer otrosí dela demanda y que exigen que se acceda á la peticion que comprende; y para mejor aquilatar su importancia, vamos á examinar con separacion: 1.º Los Principios de Derecho que prohiben innovaciones en la cosa litigiosa — 2.º Los Peligros á que nos expone la inadmision del otrosí.

1.º Principios de Dro que prohiben innovaciones en la cosa litigiosa.

Todo juicio, por su propia naturaleza, lleva consigo la necesidad de que el asunto que se somete al Tribunal permanezca en condiciones que permitan que el pleito sea fructuoso, y que la sentencia guarde congruencia con la demanda. — Admitida esta, el Juzgado ha hecho suyo el asunto; queda sub judice, y el Juez está en el deber de hacer que no se introduzcan innovaciones en la cosa litigiosa. La peticion deducida es irrevocable, y el fallo tiene que retrotraerse á ella; y si al tiempo dela sentencia la cosa se hubiera alterado; si se hubiesen mudado las condiciones en que se encontraba al deducirse en juicio, ya no sería posible la congruencia con los términos de la demanda, exigida por las leyes, y la Pen

Al propio tiempo desaparecería la igualdad de los litigantes, pues ninguno de ellos puede hacer peor la condicion del otro, como la haria si el demandado variaba las circunstancias dela cosa in litem deductae.

Y estas verdades legales, como que son imperiosa exigencia de los juicios, hubieron de elevarse á un terreno superior, constituyendo el axioma jurídico: lite pendente

En la misma sesion
Se aconseja por el Sr Tribas el
procedto administrativo.
Acuerdo: que los guar
das vayan á casa del Sr Tri-
bas pa darles instrucciones
Sesion de 29 Enero
se acuerda presentar las de
nuncias.

Denuncias contra D. Gonzalo Gimenez, D. Bonifacio Martinez, Dn. Manuel Almendarez, D. Pedro Juan de Ciriaco, D. Urbano Aldeano y D. Camilo Castilla, por varias plantaciones en Montes de Cuerzo.

Pasaron al Dr. Tribas, para, si ha lugar interponga el interdicto posesorio.

En la misma sesion se acordó acudir á la Diputacion para que prohiba las construcciones de edificios.

5 de Enero 1892

Se acuerda presentar las denuncias al Juzgado.

22 Enero 1892

Carta del Sr. Tribas, manifestando que habia puesto en conocimiento del Juzgado el hecho de las plantaciones y construcciones en Mon-

Carta del Sr. Ribas, manifestando que había puesto en conocimiento del Juzgado el hecho de las plantaciones [illegible]

[illegible] Juzgado ha
[illegible] Juez está en
[illegible] en la
[illegible], y el fallo
[illegible] la sentencia
[illegible] las con-
[illegible] juicio, ya
[illegible] con los
[illegible] leyes y la Jurisp[illegible]
[illegible] de los
[illegible] la con-
[illegible] variaba las
[illegible] exigencia
[illegible] terreno
[illegible] pendiente

[illegible]hil innovetur donec lis finiatur, al que han prestado acatamiento los Tribunales, y lo ha consagrado el Supremo en su Jurisprudencia, de la que por vía de ejemplo recordaremos la sentencia de 14 de Octubre de 1881, en que textualmente se lee que "el principio de Derecho de que pendiente el juicio no puede hacerse innovación alguna, se refiere á las cosas litigiosas"...

Hace falta, pues, que ese principio se aplique al caso actual; hace falta que se consagre la verdad jurídica de que por nadie se altere la cosa litigiosa, y que sepan los litigantes que no pueden á su capricho modificarla, sino que hay que respetar su estado actual para que en su día recaiga el fallo que sea debido. Tal fué el objeto de nuestro primer otrosí; y acreditado, como queda, el perfecto derecho con que lo pedíamos estamos seguros de que el Juzgado lo ha de ~~reconocer~~ admitir, tanto más cuanto que con ello no hará más que sostener su alta misión de Juez.

~~2º Prohibiciones especiales por lo referente á las plantaciones.~~

~~La doctrina legal que queda indicada, como de aplicación general que es, comprende de lleno la petición que formulábamos en nuestro primer otrosí, que no necesitaría por consiguiente más cumplida demostración. Pero desde el momento en que en este pleito tenemos ra-~~

zones especialísimas que exigen el mútuo respeto á la cosa poseida en comun y que prohiben toda plantacion, es natural que las hagamos presentes al Juzgado como una sobreabundancia de nuestro Derecho.

Sabido es que lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos; - y que las sentencias ejecutorias tambien son ley para los litigantes, y adquieren fuerza irrevocable, sin que sea dado ir contra ellas. - Sentencias del Trib. Supremo de 26 Mayo 1866 (Gaceta de 9 de Julio) - 4 de Diciembre de 1873 (Gaceta de 14) - 23 Mayo 1872 (Gaceta 9 de Junio) &c.

Pues bien: en la escra de 24 de Octubre de 1665 se pactó solemnemente que no se podria plantar en los Montes de Cierzo y Argenzon; y en cumplimiento de ese pacto prohibió el Consejo Provincial por su sentencia firme de 27 de Marzo de 1848, que en adelante se hiciera ninguna plantacion. Se pactó y esa sentencia son, pues, la ley suprema en este asunto; ~~y esa sentencia es tambien fallo irrevocable con autoridad de ley~~ ley que tenemos que invocar para que la respetemos todos y la haga V.S. respetar.

Y adviértase que esa prohibicion de plantar establecida en la escra y en el fallo obligan en todo tiempo; bien sea que esté promovido el juicio de particion, bien sea que no hubiera litigio pendiente; pero cuando concurre la circunstancia de que las plantaciones que en adelante puedan hacerse constituirian innovaciones en la cosa litigiosa, que podrian malograr la demanda ~~el juicio~~ entablada por mi parte y admitida por V.S., aparece con doble

evidencia la necesidad jurídica de que V. S. no permita tales plantaciones y obligue á todos á respetar el estado actual.

El Ayuntamiento de Tudela, como los demás de los Pueblos congozantes, disfrutan de la facultad y tienen el deber de reprimir las usurpaciones en aprovechamientos comunales, facultad y deber que cumplió el Municipio de Tudela en el año último, ejecutando la desplantacion de los viñedos que tuvo noticia que se estaba plantando; pero al lado de esta facultad y deber de la Admon activa están el deber y la facultad de los Trales de Justicia, y desde el momento en que el pleito se ha entablado, y se encuentran formando parte de los autos la escritura y la sentencia de que hablábamos, esos autos y documentos están bajo la salvaguardia de los Trales, y no puede el Juzgado escusar su Autoridad para que se cumpla lo convenido y se obedezca lo fallado. — Pero ya hemos visto antes, y lo volvemos á repetir, que hay además deberes particulares que pesan sobre los Trales de Justicia, y que no alcanzan á la Admon activa; tales son los referentes á la conservacion del estado actual de la cosa litigiosa, en cuanto que hay un pleito pendiente de particion; y la existencia de este pleito obliga á que no se introduzca innovacion alguna, y á que por tanto no se consienta ninguna nueva plantacion, como tenemos solicitado en ~~el primer otrosí~~ nuestro anterior escrito.

2º — Peligros á que nos espone la inadmision del otrosí. —

Conocedora mi parte de la historia de este asunto, y estando bien reciente la represion que tuvo que llevar á

cabo por los abusos que se cometian, no se contentará con ~~aducir las razones y~~ citar los principios legales que ~~patentizan~~ acreditan la justicia del obrar; debe llamar la atencion de V.S. sobre las consecuencias que desgraciadamente pueden temerse si los diéramos al olvido.

Por de pronto, los Ayuntamientos demandados, ó los Vecinos representados por esos Ayuntamientos, tomarian pié de la negativa de V.S. para pretender que ya no hay pacto, que ya no hay sentencia, que ya no hay ley que les prohiba plantar; puesto que la negativa de V.S. á hacer que se les ~~notifique el deber en que se hallan~~ requiera para que se abstengan de toda plantacion, la traducirian por una autorizacion implícita para hacerlas ~~plantaciones~~. Claro es que no es este el propósito ni el significado de la negativa de V.S.; claro es que V.S. no autoriza, ni en sueños le ha ocurrido siquiera autorizar, que se infrinja ~~el pacto~~ la escra de 26 de Octubre de 1665; se falte á la sentencia firme del Consejo Provincial de 27 Mar; se quebranten los principios legales que hemos invocado, y se altere la cosa litigiosa; pero no es menos cierto que así querrán entenderlo.

Hace pocos meses que Vecinos de distintos Pueblos enviaban simultáneamente diversas cuadrillas á hacer plantaciones, poniendo su voluntad por encima de la ley, y dando orígen con su resistencia á que se reconcentrase la Guardia Civil para impedir que se llevaran á cabo tales abusos.

~~Pues bien no sin temer que~~

Pues bien: hoy pretenderian que V.S. les permitia plantar; y creceria su atrevimiento, y aumentaria su resistencia, hasta el punto de que el temor de que sobreviniera una turbacion del órden público, y el peligro de que tuviera

que intervenir la fuerza para reprimirla, serían mucho mayores é inminentes, que lo han sido en la última vez.

Por nuestra parte, cumplimos un deber en avisarlo al Juzgado. - Si mañana son invadidos los Montes de Cierzo y hay que recurrir á la fuerza armada ~~ocurre una colisión~~ para contener la violencia que se cometa, nunca se podrá decir que no lo hemos advertido; y que no hemos solicitado que se empleen los medios conducentes ~~y adecuados~~ á que se respete el Derecho y se eviten los males que ~~pueden sobrevenir~~ prevenimos.

En su consecuencia

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito, ~~con sus copias~~, ~~y transcurridos que sean~~ se sirva reponer su providencia de 11 del actual en la parte en que determina no haber lugar á lo solicitado en el primer otrosí de la demanda, y resolver conforme á lo ~~que~~ luego pedido en dicho otrosí, que doy por reproducido: así es conforme á dro y justicia que pido con costas =

~~Tudela de Enero de 1889~~

~~Otrosí - Pido que los despachos que son de librarse para la citación y emplazamiento de los demandados sean extensivos á la notificación de la providencia que recaiga á la presentación de este escrito y entrega de las copias del mismo~~

~~Y suplico al Juzgado se sirva acordarlo así: es de justicia =~~

Tudela 14 de Enero de 1889=

Auto = Resultando: que por Don José Manuel Cuadra Prior de este Juzgado y del Ayunt.º de la presente Ciudad, se presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra las ciudades, Villa ó Pueblos de Corella, Cascante, Ejeros, Cintruenigo, Murchante y Monteagudo, y en su representación contra sus respectivos Ayuntamientos, sobre división de los montes de Cierzo y Argenzon poseídos en común ó en facería por los siete pueblos congozantes, solicitándose en su virtud se tuviera por presentada dicha demanda con los documentos y copias acompañadas, y se acordase en las citaciones y emplazamientos consiguientes, y en su día se declarase haber lugar á la división de los referidos montes en la forma y proporciones que indica =

Resultando = que mediante el primer otrosí de dho escrito de demanda se pidió se requiriese á los Ayuntamientos demandados (que representan á sus respectivos vecindarios) para que ni por sí, ni por sus vecinos, ejecuten ni toleren plantaciones en los montes de Cierzo y Argenzon, ni permitan que se altere la cosa litigiosa, bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á lo que contra ellos haya lugar; y que se hiciese también la conveniente notificación á los guardas encargados de la custodia de dhos montes, para que no permitan plantación ni alteración alguna, bajo igual apercibimiento, con prevención de que pongan en conocimiento del Juzgado cualquiera trasgresión que se verifique, inmediatamente de realizada =

Resultando: que por providencia fecha once del actual se admitió la expresada demanda, de la que se confirió traslado á los Ayuntamientos demandados, á quienes se mandó emplazar para que compareciesen á contestarla dentro del término legal, declarándose al propio tiempo no haber lugar á lo solicitado en el primer otrosí de que se lleva hecho mérito, y accediendo á lo propuesto en los segundo y tercero otrosíes del mismo escrito de demanda.

Resultando: que notificada dicha providencia á la parte que demanda, y no á los demandados por no haberse personado todavía en los autos, por aquella se pidió reposicion de dicha providencia denegatoria en la parte que determina no haber lugar á lo solicitado en el primer otrosí de la demanda, y que se resuelva conforme á lo pedido en el mismo, fundándose al efecto en que es un principio de derecho, el de que promovida una cuestion judicial, nada pueda alterarse interin no acabe el pleito, pues que todo juicio por su propia naturaleza, lleva consigo la necesidad de que el asunto que se somete al trat permanezca en condiciones que permita, que el pleito sea fructuoso, y que la sentencia guarde congruencia con la demanda, pues que admitida esta, el Juzgado ha hecho suyo el asunto, y el Juez está en el deber de hacer que no se introduzcan innovaciones en la cosa litigiosa, so pena de que no fuese posible la congruencia con los términos de la demanda

convinciéndose en que no se podría plantar en ellos pena de diez ducados por cada robada en que se hiciera y además la desplantación.

Resultando asimismo de la certificación acompañada con la demanda que con motivo de ciertas plantaciones hechas en los referidos montes de Cierzo y Argenzon, se promovió pleito en la vía contencioso-administrativa y por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que con fecha 27 de Marzo de 1848 pronunció el Consejo provincial, si bien se toleraron las plantaciones que se habían hecho antes del pleito, sugetando á sus poseedores á una renta anual, se ordenó por ella que se hiciera la desplantación de las posteriores, prohibiendo que en adelante se hiciera ninguna plantación bajo las penas establecidas.

Considerando: que la demanda de que se trata tiene por objeto determinar, no la extensión y forma en que deba verificarse el aprovechamiento de los montes de Cierzo y Argenzon entre los pueblos congozantes, sino la división de dhos montes entre los pueblos indicados, y cual sea en su caso la proporción en que tal partición debe realizarse = Considerando: que conforme á lo establecido en la Ley municipal vigente, y muy especialmente en los artículos 272 y 275 de la misma, á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente el conocimiento de todo cuanto se refiera al arreglo, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales = Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 80 de

la citada Ley municipal, cuando el aprovechamiento de bienes comunales se refiera, no á un solo pueblo determinado, sino á varios asociados, como acontece en el caso presente, cuando entre los mismos surja alguna discordancia, su resolución compete al Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, determinándose por otra parte en el artículo 89 de la propia Ley, que los Juzgados y Frates, no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la repetida Ley municipal. =

Considerando en su consecuencia que teniendo como tiene por objeto la pretensión del demandante, consignada en el primer otrosí de su demanda, que el Juzgado por su propia autoridad resuelva ó prevenga una cuestión de aprovechamiento de bienes comunales, de que solo la administración puede y debe conocer, carece aquel de facultades y competencia para el efecto, sin que obste á ello el principio de derecho invocado por el demandante, de que durante el juicio no debe permitirse innovación alguna en la cosa litigiosa, por cuanto si bien este principio tendría cómoda y legal aplicación tratándose de bienes entre particulares, no puede tenerla en manera alguna en el caso presente sin invadir la esfera de atribuciones propias y exclusivas de la Administración, la cual por lo mismo de que no pueden admitirse interdictos contra sus resoluciones, es la única competente para conocer dentro del año y día de todas las trasgresiones que puedan co-

cosa anómala por demás, que el Juzgado tratase de prevenir con su providencia la comisión de tales trasgresiones, cuando no puede ni debe conocer de las mismas, una vez cometidas =

Considerando que los temores que se abrigan de próximas trasgresiones en la manera de verificar el aprovechamiento de dhos bienes comunales, por muy ciertos y fundados que sean, á la Administracion y no al Juzgado corresponde prevenirlos y en su caso castigarlos, á menos que no lleguen á constituir delito, máxime cuando existiendo una sentencia administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada que resuelve ya la forma y extension de dicho aprovechamiento, no hay mas que hacerla cumplir por la misma autoridad de que procede, puesto que el Juzgado carece de competencia para ello, dando lugar en otro caso á que un Poder se coloque enfrente de otro Poder, y se produgese con ello el consiguiente conflicto de jurisdiccion, en el que, como queda demostrado, no habia de quedar en muy buen lugar el Juzgado,

Considerando finalmente que con la negativa á lo solicitado en el referido primer otrosí de la demanda, no puede tampoco considerarse infringido el artículo 359 de la Ley de enjuiciamiento civil que cita la parte demandante, por cuanto, tratándose en el pleito, no de la extension ó li-

mites en que deba hacerse el aprovechamiento de los montes de Cierzo y Argenzon, pues que esto queda ya resuelto por sentencia ejecutoria de la Administracion, sino sobre la procedencia ó improcedencia de la particion de dichos montes comunales entre los pueblos congozantes, las plantaciones que se temen en el caso de realizarse, en nada han de alterar la esencia de la cosa litigiosa para los efectos de que por dicha alteracion se haga imposible la congruencia entre la demanda y la sentencia que prescribe el artículo 359 de la citada Ley, siendo por lo tanto improcedente la reposicion que se pretende =

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 379 y demas concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil. = Sª por mi testimonio dijo: No ha lugar á la reposicion que se pretende por la parte demandante en lo tocante á la parte de providencia fecha once del mes actual, por la que se declaró no haber lugar á lo solicitado en el primer otrosí de la demanda, y estese á lo resuelto en dicha providencia sobre tal particular. Así por este su auto lo mandó y firma el Sr. D. Saturnino Sancho y Belenguer Juez de primera instancia de este partido en Tudela á diez y ocho de Enero de

mil ochocientos ochenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe = Saturnino Sancho = Ante mi = Telmo Pera

Es copia conforme que entrego al Prov.l D. José Manuel Cuadra al notificarle el auto. En dela diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve

Perez

f.42 En escrito del dia 21 apelé dela parte dela provid.a del 11, de que habia pedido reposicion, y del precedente auto;

---

f.44 En otro del dia 24 solicité q. á los efectos delos art.s 391 y sig.tes se me facilitase testimonio literal = 1.º del encabezam.to dela demanda hasta los hechos; = delos hechos 4.º, 6.º, 7.º y 10; = delos fundamentos de dro 1.º, 2.º y 5.º = dela suplica = y de todo el primer otrosí = 2.º dela provid.a del dia 11 = 3.º del escrito de reposicion del dia 14 = 4.º Del auto del dia 18; y 5.º testimonio en relacion dela apelacion q. habia interpuesto y de haberme sido admitida

f.º 425 y 43

Providencia
Juez
Sr Sancho

Tudela 24 Enero d

Por presentado el ante
escrito que se unirá á los autos y
mite en un solo efecto la apelación
se interpone por el Procurador D.
nuel Cuadra en nombre del Ayun
to de esta Ciudad y facilítese a
lante á su costa testimonio de
señalaré de los autos ~~dentro~~ y que
solicitar dentro de cinco dias, co
adiciones que se estimen necesarias
que pueda recurrir á la Audi
Así lo acordo y firma S. Sª do
Sancho = Ante mi = Telmo Pe

Notifª en el mismo dia

Nº 445.

Mayor cuantia del Ayu
de Tudela contra los C. Jueb
gozantes en los Montes de Cierz
Argenzon.

Provincia
Juez
Sr Sancho

Tudela 26 de
Por presentado y facili
parte el testimonio de
lares que designa con adicion de la
de 27 de Marzo de 1848 del
Provincial y Real Decreto de 17
bre siguientes insertos en la certifi
pedida por el Secretario accidental
Ayuntamiento de Tudela que se
paño á la demanda. Así lo ac
firma S. S.ª doy fé.

Notif.ª en el mismo

Don Pe
del Ay
en el pr
Manu

Miguel Gimenez

Francisco Lasheras, guarda de los Montes de Cierzo y Ar-
genzon denuncia en el dia de hoy, á Dn. Antonio Zamorano, y su
peon apodado (Cacoles) por plantar cabezudos á barreno en
los pasos de entre las Corralizas Vergara y la Coraza. Y lo pone en conocimiento
del Señor Alcalde. Tudela á diez de Diciembre de mil ocho-
cientos noventa y ocho

A ruego de Francisco Lasheras que no sabe firmar

Miguel Gimenez

Traíganse para otra sesion los antecedentes relacionados con la prohibicion de plantaciones y en su vista de resol verá lo que proceda

Acordado por el Ayuntamiento en sesion de 15 de Dbre 1898 de que certifico

P. I. del Año

Hipólito Lopez

145

Providencia
Juez
Sr. Sancho

Tudela 31 de Enero 1889

Entreguese al apelante el testimonio espedido acreditandose en autos haberlo verificado citándole y emplazandole á continuacion de dicho testimonio para que dentro del termino de 15 dias comparezca ante la Exma. Audiencia del territorio á usar de su dro. en forma legal Así Dª.

Notifª. en dicho dia.

Contestación de Monteagudo

184 - 1/88

Don Felix Conde y Perez, Procurador habilitado del Ayuntamiento de la villa de Monteagudo en el juicio civil ordinario, instado por D. José Manuel Cuadra, en representación del de Indela, contra los seis pueblos congozantes de los Montes de Cierzo y Argenson, solicitando la división de los mismos y adjudicación de la parte de ellos que corresponda á esta ciudad, evacuando el traslado que para contestar á la demanda se me ha conferido, y como mejor en derecho proceda digo: Que el pueblo de Monteagudo, viene á este juicio á demostrar una vez más, su propósito de concordia y avenencia dispuesto á coadyuvar y someterse á cualquier fórmula ó manera de entenderse, que logren, bien sea amistosa ó judicialmente, los demas pueblos congozantes.

La villa que represento, no ha sido jamas obstáculo á las diversas soluciones que en el largo trascurso de tiempo, que la cuestión de disfrute, aprovechamientos, así como la de división y partición de los mon

Notifica en dicho día.

tes se han ajitado y discutido ampliamente entre los pueblos congozantes, presentadas por los demas pueblos y en todas las reuniones que tanto en Pamplona como en esta ciudad, han tenido lugar, puede decirse que Monteagudo ha sido el único pueblo que aun perjudicando sus intereses y no suscitando ningun género de pretensiones por su parte, se ha mostrado siempre dispuesto á firmar en blanco, cualquier acuerdo en que los demas congozantes llegáran á transigir las diferencias que los separaban, y adoptar una solución difinitiva, cualquiera que fuera para dar fin á cuestion tan importante como debatida.

Una vez más, vá á demostrar Monteagudo sus propósitos conciliadores y vivos deseos de llegar á un resultado práctico que permita á los pueblos congozantes, desarrollar debidamente su riqueza, con motivo de la presentación de la demanda que ha suscrito el Procurador Cuadra á nombre del Ayuntamiento de Tudela, solicitando la división y partición de los Montes de Cierzo y Argenson: nuestros representados

que si hubiera acuerdo unánime de todos los congozantes, seguirian en la faceria que ha sido el modo de disfrute durante tantos siglos, desde el momento en que uno de aquellos solicita la división y que se le adjudique la parte que le corresponda, se allanan cordialmente á aquella y á su vez solicitan les sea entregado cuanto legitimamente pueda corresponderles una vez realizada la correspondiente división y partición.

Esperamos que los demas pueblos, apreciaran en su justo valor, la conducta amistosa y altamente conciliadora de Monteagudo, que ninguna dificultad ha de oponer á la rápida tramitación del asunto, ni ha de tener pretensiones que la entorpescan.

Deducese de lo que llevamos manifestado, que nada tenemos que objetar á lo espuesto en la demanda, de no consentir un solo dia de retardo, en los plazos que la ley concede para la sustanciación del litigio; conformes estamos en ello, y preferimos que, de una vez, se termine si es posible, á tener cada veinte años un litigio empezado y no

terminado, con gastos innecesarios para los exhaustos erarios municipales y molestias inútiles á los Ayuntamientos.

Expuesto lo anterior y para dar forma legal á este escrito, vamos á contestar á los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte actora.

Hechos.

1º. Aunque algunas objeciones pudieran hacerse y algunos particulares añadirse á los nueve primeros hechos formulados en la demanda, nada objetamos por no añadir dificultades á las que desde luego ha de dilucidar la historia ó relación que ella presenta en ellos.

2º. Cuanto á las bases ó reglas formuladas en el hecho 10, de la demanda para realizar la partición, no estamos conformes con la primera que propone la división en proporción á la cantidad entregada por cada pueblo en la escritura de 1665: creemos y proponemos por nuestra parte, que la proporcionalidad debe buscarse en el vecindario de los pueblos, con arreglo al

último centro de población y hacerse la adjudicación á cada uno bajo este base.

Conforme con la regla segunda, y respecto á la tercera encuentro mas procedente que los viñedos, olivares y demas plantaciones efectuadas, después de entablado el pleito que se cita, entren en la división por su valor en estado erial, puesto que lo propuesto por Tudela, lastimaria respetables intereses particulares, creados á la vista y con aquiescencia tácita de los pueblos congozantes.

No me opongo á la cuarta.

Sin embargo, las soluciones que propongo no son cerradas y estoy dispuesto á cualquier transacción que armonice las distintas pretensiones que seguramente han de suscitar las bases propuestas.

3º La Villa de Montagudo, solicita también que realizada la división y partición, le sea entregada la parte que le corresponda, cesando por tanto en la comunidad de goce y disfrute que existe en la actualidad.

Fundamentos de Derecho

1º Acepto los señalados en los números 1.º y 2.º

del escrito de demanda y me adhiero á ellos en lo relativo á pedir la terminación de la Comunidad, y reclamo asi mismo que al pueblo de Monteagudo, le sea entregada la parte que en dichos montes le corresponda.

2º No estoy conforme con que el precio entregado en la escritura de convenio otorgada en 1665, sirva para regular la particion, adjudicando á cada pueblo tercios en proporcion á la cuota que por tal concepto satisfizo, porque tal base, seria notablemente injusta, todavez que ese precio no fué de compra, sino de confirmacion de privilegio, y portanto no es la unica base de que se deriban los derechos de los pueblos congozantes á los montes. Entonces ya tenian los vecinos de las siete poblaciones, los derechos de disfrute á los montes y en proporcion á su numero, pagó cada pueblo la cuota. De manera que todos los vecinos de la Comunidad, tenian ya el derecho, el privilegio no hizo mas que confirmarlo; y la deba pretende ahora perjudicarlos; propo-

miendo que no sea el número de vecinos que era y es la base del disfrute, el que sirva para regular la partición.

La base del vecindario ademas de ser la justa, es la única que compensa los derechos actuales de todos los vecinos y aunque en la demanda se alega que es variable para combatirla, esto sobre no ser razon de importancia, puede facilmente corregirse tomando un tipo de censo que á nadie perjudique y deje á salvo los derechos de los actuales comuneros.

3º Acepto el fundamento cuarto de la demanda, porque la creo equitativa y favorable á todos los pueblos congozantes.

4º No puedo conformar con el fundamento quinto que desarrolla la idea de que los terrenos se han de apreciar por el valor que realmente tengan, atendida su naturaleza, calidad y condiciones ó sea que las plantaciones efectuadas, tienen que tasarse y entrar en la plantación. Estan injusto esto, que aunque Monteagudo no saldria perjudicado, si tal se hiciera, no puede aceptarlo. Re

sultaria que los pueblos que han hecho grandes plantaciones, recibirían estas en todo su valor actual, y como este sería considerable con relación al de la parte erial, nada ó muy poco, les tocaría de este, resultando de aquí que los que se han aprovechado de los tiempos y han hecho plantaciones que por regla general han sido los que gozaban de mejor posición, se quedarían con ellos, pues no habrá quien se atreva á quitárselos, no es posible suponerlo y los vecinos pobres ó fieles cumplidores de la legalidad no podrían recibir nada, y serían los perjudicados por la partición, pues que perderían sus derechos de disfrute en la facería sin que pudiera indemnizarseles en terrenos, ni de ninguna manera.

Además, Toledo que no ha sabido ó podido impedir esas plantaciones, y durante cuarenta años las ha venido tolerando, ninguno derecho tiene á pretender apropiárselas.

5º. Nada objeto al fundamento de derecho número seis del escrito del actor.

Reasumiendo, si Tudela no estrema sus pretensiones y se coloca en la actitud de concordia que en las reuniones habidas en los últimos años ha venido sosteniendo y comprende que el mejor medio de conseguir la division y partición no es el de pretenderla con exigencias imposibles, la villa que represento, perseverará en su conducta de todas las ocasiones en que se ha tratado de hacer amistosamente la partición, que no ha puesto el menor obstáculo ni presentado la mas ligera pretensión para dificultarla. Por tanto

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva tener por contestada la demanda á que se refiere y en su dia acordar conforme á la súplica final del escrito de demanda, salvo en lo relativo á las objeciones que en el curso de este escrito he señalado; y acordar que se entregue asi mismo á la villa que represento la parte que le corresponda, una vez realizada la división y partición de los montes. Asi es de justicia que pido. Tudela cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve = Lic.do Gerardo Falces Felix Conde =

Es copia conforme

Felix Conde Pro-

Videncia
Juez
Sr. Sancho

Tudela 9 de Marzo de 1889.

Por presentado el anterior escrito que se una á los autos y sus copias que se entregarán al demandante y demás partes; se ha por contestada la demanda por parte del Ayuntº de la villa de Monteagudo y á su tiempo. Así Ca.

Notifª en el mismo dia

Documentos y contestación de Cintruénigo N.º 1.

17277
274
44 autorizado

...n Ramon Lasantas y Fernandez, Secretario del
...Y. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de
...lla = Certifico: Que, entre los documentos que obran en
...archivo de esta Secretaría municipal existe uno del te-
...siguiente: "Hay un sello = Gobierno de provincia Navarra =
...mon local = N.º 708 = Con esta fecha digo al Alcalde de
...dela lo que sigue = Pasados á informe del Consejo de esta
...vincia los expedientes promovidos por D. Pedro Domingo
...nés y otros vecinos de Cintruénigo, D. Antonio Jimenez que
...es de Cascante, y D. Luis Jimenez con otros de la mis-
...ma vecindad, solicitando la revocación de las providencias
...tadas por esa Alcaldía en juicios gubernativos celebrados
...ontra los primeros en 2 y 16 de Agosto de 1862, contra el
...segundo en 6 de Octubre del dicho año, y contra los úl-
...timos en 17 de Diciembre del mismo, sobre plantaciones en los
montes de Cierzo y Argenzón, ha emitido el siguiente dic-
tamen. = El Consejo ha vuelto á examinar este expediente
y dice, que si los comisionados de los siete pueblos interesados
en los montes de Cierzo y Argenzón, estuvieran conformes con
lo acordado y convenido en la reunión de que trata el acta
de 30 de Agosto de 1862, debiera sobreseerse y archivarse, pero
como los comisionados de Cintruénigo han declarado que
solo prestaron su conformidad á la entrada de los gana-
dos en las viñas, bajo la condición de que á la vez se acce-
diera al nombramiento de árbitros para realizar la partición
de los indicados montes, objeto especial de que se principió á
tratar y de que la pastura en las viñas, duraría unicamen-
te el tiempo que tardaran las operaciones de los arbitradores
y partidores de los terrenos en cuyo punto no pudieron ave-
nirse, viene á resultar que no es suficiente en el estado actual
aquel convenio, para dar por terminada la cuestión y así

lo indica tambien el Alcalde de Tudela al final de su informe de 9 de Octubre último. = Dejando pues á salvo el derecho que á los pueblos interesados pueda asistir para sostener la validez ó nulidad del acta de 30 de Agosto de 1862, pasará el Consejo á ocuparse de las providencias que el Alcalde de Tudela dictó en los juicios gubernativos en los dias 2 y 16 de Agosto del año último. = La capítula 12 de la escritura de 1665, prohibe á los siete pueblos las plantaciones de viñas, olivos y otros árboles en los montes de Cierro y Argenzón, imponiendo á los contraventores, ademas de una pena pecuniaria, la de arrancar lo plantado, cuya capítula se mandó observar en la sentencia que en 27 de Marzo de 1848 pronunció el Consejo de esta provincia, si bien respetó las plantaciones hasta entonces existentes. = A pesar de esta falta las plantaciones han continuado de un modo fabuloso, pues ascienden á bastantes miles de robadas, segun refiere el Alcalde de Tudela en su oficio de 9 del último Mayo, y esto, no obstante solo se persigue en los juicios gubernativos pendientes, un número de robadas despreciable comparado con el de las plantaciones ejecutadas despues de la citada sentencia. = El Consejo considera insostenible y contrario á los principios en que descansa la justicia, que, siendo uno mismo el pacto prohibitivo para los siete pueblos, se rebaje unas veces la concordia tolerando años enteros la plantación, y se aplique otras con rigor su letra, hasta el extremo de mandar que se destruya la plantado, quedando un asunto de inmenso interés, y que tan hondamente afecta á la riqueza pública y privada á merced de un Alcalde tolerante ó rígido, ó que aprecia de diversa manera la subsistencia ó caducidad de la prohibición, ó la conveniencia general de los pueblos comuneros; y aun considera el Consejo mas insostenible, si cabe, que contándose por bastantes miles las robadas plantadas despues de la sentencia de 1848 y siendo en ellas interesados los reci-

nos de los siete pueblos en su mayor número acaso, pueda un Alcalde perseguir á su arbitrio á unos pocos, dejando á la inmensa mayoría en el tranquilo goce de cuanto plantaron cuando unos y otros procedieron de igual manera y también debiera ser igual el resultado que por su infracción ó derechos á todos alcanzara.= Un sistema de esta especie que prescinde de la base niveladora para todos los plantadores y que hasta se presta al ejercicio de pasiones innobles contra determinados pueblos y aun personas no puede encontrar apoyo en la ley, porque no se ajusta á ningun principio de equidad ni de justicia. Si los siete pueblos y sus vecinos son iguales en derechos ni obligaciones, imposible es tolerar á unos lo que á otros se les prohibe.= En su virtud, preciso es examinar esta cuestion en su conjunto y teniendo á la vista todo lo ocurrido desde la sentencia de 1848 hasta el dia, para lo que deberán acumularse á este expediente los otros dos que sobre el mismo asunto penden, promovidos por D. Antonio Jimenez y D. Luis Jimenez y Berna con otros vecinos de Cascante, contra las providencias que el mismo Alcalde de Cudeyo dictó en 6 de Octubre y 17 de Diciembre de 862, y supuesto alegan los plantadores que la prohibicion establecida en la capitula 12 de la escritura ha caducado, á la vez que el Alcalde de Cudeyo sostiene lo contrario, ventilarse debe este punto con la mayor amplitud en el juicio correspondiente, abarcando en él todas las plantaciones ejecutadas desde la citada sentencia, puesto que habiéndose fijado la cuestion en un punto de derecho y no de hecho, no cabe decidirse por medio de un juicio gubernativo de faltas.= Por estas consideraciones y sin perjuicio de que V. S. pueda emplear el influjo de su autoridad para la division de los montes esplicados, unico remedio capaz de evitar el mal que á los siete pueblos aqueja, entiende el Consejo

que dejando V. S. sin efecto la providencia que el Alcalde de Tudela dictó en 12 y 16 de Agosto, y en 6 de Octubre y 17 de Diciembre del año último, se reserve á las partes el derecho, para que le puedan ejecutar donde y en la forma que competa. = Sin embargo V. S. acordará lo que estime mas justo = Y conformándome con lo informado por el Consejo provincial, he acordado trasladar á V. el precedente dictamen, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los respectivos interesados. = Dios gue. á V. ms. as. = Pamplona 13 de Agosto de 1863 = Gregorio Pequera = Sor. Alcalde de Cintruénigo = "Es copia = Hay un sello de la Alcaldía de Cintruénigo = Y para que conste, y obre los efectos oportunos, expido la presente, que, de orden y visada por el Sor. Alcalde, firmo en Corella á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve = Ramon Larrantas Secrio. = V.º B.º = El Alcalde acc.al = Valentín Arijita = Hay un sello que dice = Alcaldía constitucional = Corella = Enmendado = dicho = la = concordia = entrelineas = en = y sobrerraspado = expresado = valen; y no vale el tachado = 1 = interlineado = de orden y = vale =

Alcalde de
y 17 de Di-
cho, para
peta. = Sin
nformán
acordado
ligencia y
conocimien-
s a. = Pam
Sor. Alcalde
ia de Cin-
y, expido la
Corella á
ueve = Ra-
Valentín.
tucional =
tineas = en-
hado = 1 =

Nº 2 -

Fº 235 y 236 [illegible]

Don Ramón Lasantas y Fernandez, Secretario del M. Y. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Corella = Certifico: Que entre los documentos que obran en el archivo de esta Secretaría municipal, existe uno en el que se contienen, á mas de otros los extremos siguientes: = "Don Anacleto Ardanaz, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cintruénigo = Certifico: Que entre los antecedentes que obran en el archivo de la Secretaría de mi cargo, aparece original el que á la letra dice así = En la villa de Cintruénigo á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete: constituidos en sesión bajo la presidencia del Sor. Alcalde de esta villa D. Javier Laguardia, los SS. D. Nicolás Falces, D. Francisco Moneo representantes de la ciudad de Tudela, D. Claudio Diaz, D. Matias Catalán y D. Pascual Perez Oñate por la de Corella, D. Manuel Munarriz Marcellón por Cascante, D. Isidoro Garbayo por Cintruénigo, D. Manuel Maria Alfaro y D. Saturnino Sagasti por Fitero, D. Fermin Urbasos por Monteagudo, y D. Carlos Aguado y D. Cosme Magaña por Murchante segun resulta de las credenciales y autorisación que respectivamente han presentado y quedan unidas á este expediente; y abierta la sesión por el Sr. Presidente se leyó por el Secretario el oficio que el M. Y. S. Gobernador de la provincia, fecha veinte y seis de Marzo próximo pasado, en cuya virtud se citaron á los siete pueblos congozantes en montes de Cierzo y Argenzón expresados al principio para esta Junta, y el Sr. D. Nicolás Falces uno de los comisionados por la ciudad de Tudela manifestó que tanto él como su compañero de comisión D. Francisco Moneo habian venido con el objeto de dar esplicaciones sobre los puntos de que se tratara, absteniéndose en los acuerdos y que aun cuando

ellos no estuviesen presentes podrian determinar los representantes de los otros seis pueblos lo que tuviesen por conveniente, y aunque los demas comisionados de los pueblos contestaron que debian tomar parte en la discusión y en los acuerdos como los demas, los SS. Falces y Marco insistieron en lo expresado=.....
.... El repetido Sr. Diaz dijo que se ha observado el largo tiempo trascurrido desde que se incoó el pleito sobre division de los montes de Cierzo y Argenzón, de lo que infiere que tardará algunos años á concluirse: que es evidente que cuanto mayor sea la riqueza de dichos montes mas grande será la utilidad de los pueblos cuando reciban la parte que les corresponda á virtud de la division: que es público y notorio las extraordinarias plantaciones de viñas que se han hecho en los montes aunque estas se hallan prohibidas en la capitula doce de la escritura de transacion y convenio de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, (debe ser el de mil seiscientos sesenta y cinco) asi como toda clase de arbolado, y en su concepto seria oportuno se derogase dicha capitula doce, declarando que todos los vecinos tienen derecho á plantar viñas y arboles en los montes de Cierzo y Argenzón, porque la experiencia ha acreditado que produce mucho mas el terreno en esas plantas que en estado erial y aun sembrado cereales: y despues de una prolija discusión, los comisionados por unanimidad considerando que ha de ser de utilidad en los pueblos interesados en los montes de Cierzo y Argenzón la plantacion de viñas y arboles en dichos montes y sin perjuicio de activar la particion de los mismos, acuerdan declarar como declaran dejar sin efecto la citada capitula doce, y que todos los vecinos de dichos pueblos pueden continuar plantando viñas y arboles como se está practicando hace muchos años=..... Y

para que conste se extiende esta acta que firman los SS. concurrentes de que certifico = Javier Laguardia = Claudio Diaz = Matias Catalán y Sanz = Pascual Perez y Oñate = Manuel Munarriz = Isidoro Garbayo = Manuel Mª Alfaro = Saturnino Sagasti = Fermin Urbasos = Cosme Magaña = Carlos Aguado = Ramón Garbayo Romeo Secretario = Y con la remisión necesaria á instancia de D. Camilo Castilla, vecino de la ciudad de Corella doy la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde de esta villa, en Cintruénigo á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos, de que certifico = Anacleto Ardanaz = Vº Bº = El Alcalde = Joaquin de Navascues = Hay un sello ininteligible" = Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente, que, de orden y visada por el Sor. Alcalde accidental D. Valentin Arijita, firmo en Corella á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve = Ramón Lasantas Seño = Vº Bº = El Alcalde acal = Valentin Arijita = Hay un sello que dice = Alcaldia constitucional = Corella = Enmendados = ex = en = valen = Interlineado = de orden = y = vale

237 a
240

Don Braulio Diaz, Procurador del Ayuntamiento dela Ciudad de Corella de quien tengo presentado poder bastante, contestando á la demanda del de ésta Ciudad de Tudela, promovida con objeto de que cese la comunidad delos montes llamados de Cierro y Argenzon pertenecientes al Municipio demandante y á los seis demandados, adjudicandose al actor la parte que en ellos le corresponda, parezco ante V.S. Sr. Juez de 1.ª instancia del partido, y como mejor en derecho proceda, digo: Que la municipalidad, mi poderdante, se adhiere desde luego, y no puede menos de adherirse gustosa á la pretensión dela Ciudad de Tudela en su estremo mas importante y en algunas delas reglas que en ella se establecen para llevar á efecto la division delos indicados terrenos comunes; sintiendo no poder aceptarlas todas, por impedírselo las atendibles razones que espondré. Mi parte formuló hace treinta años otra pretensión idéntica en éste mismo Juzgado, y por eso no podia menos de merecerle buena acogida la demanda á que contesto.

No juzgo necesario examinar ni impugnar los previligios á que se refieren los hechos primero y segundo dela misma demanda, porque aunque en el primero se menciona el monte de Cierro, nada se infiere de ahí contra los derechos delos pueblos demanda

dos, derechos que datan sin duda de remotísima antigüedad, puesto que no puede citarse su origen, el cual se pierde en la noche de los tiempos.

Por lo mismo solo observaré respecto al hecho tercero, que al otorgarse la escritura de 24 de Octubre de 1665 por la que adquirieron los pueblos colitigantes la propiedad de los referidos montes, se pactó que habían de continuar estos en faceria como hasta entonces, lo que prueba que no había entre los comuneros prioridad de derechos.

Acerca del hecho cuarto, nada tengo que advertir, porque está referido con rigurosa exactitud.

En cuanto al quinto, reconozco tambien que está conforme con la verdad; pero debe consignarse que Corella ademas del derecho de disfrutar de las yerbas en los pasos de las corralizas de Sol á Sol, tiene igualmente el de poseer en los montes de que se trata abejeras y corrales, el de extraer piedra y leña y el de fabricar carbon y yeso. Añadiré que tampoco por mi parte se atribuye á los documentos presentados en el pleito anterior mas valor del que realmente les corresponda.

La sentencia que en 27 de Marzo de 1848 pronunció el Consejo provincial de Navarra y que es objeto del hecho sesto, no puede considerarse ya, despues del trascurso de mas de cuarenta años, sino como un monumento histórico, sin valor para resolver

las cuestiones que ahora se suscitan, por haber Tudela tolerado las plantaciones en tan largo espacio de tiempo inhabilitándose para pedir la ejecución de dicho fallo, supuesto que nada significa el hecho de haberse denunciado alguna vez uno ú otro plantío en comparación del inmenso número de ellos que existen en el dia, con consentimiento ó aquiescencia de la Ciudad demandante. Lo digo así porque el Sor. Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, revocó en 13 de Agosto de 1863 las providencias del Alcalde de Tudela de 2 y 16 de Agosto y 6 de Octubre y 17 de Diciembre de 1862 por las cuales habia condenado á Don Pedro Domingo Ligues, D. Antonio Jimenez y otros vecinos de Cintruenigo y Cascante á desplantar; y el Ayuntamiento de Tudela se aquietó con esa resolución, no alzándose de ella, al menos que se sepa por mi poderdante. Para justificar este extremo presento la certificación señalada con el nº. 1º.

Hay mas; por disposición de dicha autoridad superior se reunieron en Cintruenigo el 4 de Abril de 1867 comisionados de todos los pueblos, congoxanos, incluso Tudela, cuya representación manifestó que no tomaría parte en los acuerdos, pero que, apesar de eso, podian adoptarse por los demás municipios ó sus representantes, las determinaciones que estimasen oportunas; y en su vista, con absoluta conformidad, Cose

lla, Cascante, Cintruenigo, Fitero, Montea-
gudo y Murchante, dejaron sin efecto la
capitula doce dela citada escritura de con-
cordia de 24 de Octubre de 1665 prohi-
bitiva delas plantaciones; quedando
esa disposición, que estaba derogada
de hecho por su completa inobservancia,
derogada también de derecho, pues di-
chos seis pueblos reunidos tienen en los
montes litigiosos mayor parte que la
Ciudad de Tudela, la cual no sabemos
tampoco que reclamára contra el indica-
do acuerdo adoptado sino con su apro-
bación, al menos sin oposición alguna
suya. Certificación n.º 92.

Existe, fuera delo dicho, una circunstancia
muy notable, en la que tal vez no se haya
reparado, y es la de no haber sido la
Ciudad de Corella citada ni emplazada
en el pleito contencioso administrativo ter-
minado por la sentencia que se menciona
en el hecho sexto dela demanda. Promo-
vieron ese litigio, como aparece del docu-
mento de su razon presentado por la par-
te demandante, tan solo las Ciudades
de Tudela y Cascante contra Cintruenigo,
Fitero, Monteagudo y Murchante, y las
consecuencias de no haber intervenido en
él con caracter alguno la municipa-
lidad mi patrocinada, son tan obvias
como importantes, y las expondré en lu-

gar oportuno.

Otra particularidad, digna también de atención, es que cuando en 1852 intentó la Ciudad demandante llevar á efecto la citada sentencia del Consejo provincial, el Ayuntamiento de Cascante se opuso á tal pretensión manifestando solemnemente al Sr. Gobernador de la provincia que renunciaba á su derecho de pedir la ejecución de un fallo por considerarlo contrario á sus intereses. De este hecho no puedo presentar ahora prueba, pero es exacto y no se negará.

Es cierto, como se sienta en los hechos séptimo y noveno, que, después de 1848 y particularmente en estos últimos diez años se han efectuado plantaciones de viñas en gran escala, pero se han realizado tolerando las Entidades, permitiéndolas, cuando menos implícitamente, la autoridad superior gubernativa de la provincia, y autorizándolas expresamente todos los demás pueblos condueños de los montes.

Así mismo es muy exacto que una Comisión nombrada por los mismos pueblos y acompañada de tres peritos vecinos reconoció minuciosamente y deslindó en 1846 y 1847 los referidos montes de Cierzo y Argensola, habiéndose aprobado este amojonamiento por la Excma Diputación foral y provincial, en 5 de enero de 1854, como

consta á los folios 72 y siguientes y 773 y posteriores de los autos incoados para la partición en el año 1859, sin que desde entonces hasta la fecha se haya reclamado por ningun interesado contra la aprobación del amojonamiento, decretada por autoridad competente; y determinandose en la diligencia del mismo los límites del terreno poseido en comun y los del que disfruta en particular uno ú otro pueblo, tenemos en ella, como se dice bien en la demanda, una base obligada é imprescindible para las operaciones divisorias.

En el hecho décimo de la demanda se proponen para realizar la partición cuatro reglas y Corella acepta, desde luego como justas la segunda y cuarta, y en parte la primera. No admite ésta en absoluto porque siendo innegable que los pueblos han disfrutado siempre y disfrutan en el dia de los terrenos, objeto de este pleito, no con arreglo á la cantidad pagada por cada uno para la compra de la propiedad, sino con relación al número de vecinos, pues á todos ellos asiste derecho al goce, resulta que no es posible prescindir de ésta circunstancia esencial al hacerse la division de los mismos terrenos. La base del precio y la base del vecindario combina

das deben tenerse en cuenta cuando se verifique esa importante y difícil operación; y tal vez así se conciben las diversas aspiraciones de los pueblos.

Está bien, que, segun se indica en la regla tercera, se aprecien los terrenos por el valor que les corresponda, atendida su calidad y condiciones y considerándolos (añadimos nosotros) en estado erial; pero eso de que los viñedos, olivares y demas plantaciones efectuadas despues de entablado el pleito de que trata el hecho sesto, se tasen y entren en el reparto como pertenecientes á la comunidad tiene que rechazarse por todos y no puede menos de rechazarlo con todas sus fuerzas el municipio á quien represento, porque no solo quedarian vulneradas la equidad y justicia sino arruinadas tambien ó reducidas á la miseria numerosísimas familias.

Por mas que en la repetida escritura de concordia de 1665 se prohibiesen las plantaciones en los montes comunes de estos pueblos y por mas que la recordada sentencia del Consejo provincial de 1848 reiterase esa prohibición, es un hecho incontestable que los Tribunales han respetado las realizadas antes y despues de su fallo, habiendo de ello alguna prueba en estos autos pero aunque así no fuese, los plantíos se han ejecutado: 1.º á vista ciencia y toleran

cia de Tudela, sin embargo de algunos casos aislados que pudieran citarse en contrario. 2º con permisión, sino espresa, tácita del Gobierno civil de la provincia, y 3º con autorización espresa de seis de los siete pueblos comuneros que representan bastante mayor interes que Tudela en los montes que nos ocupan, y anularon, como se ha dicho hace mas de veinte años la indicada prohibición. Estos hechos son prueba clara de otro menos cierto cual es el de haberse verificado las plantaciones con entera buena fé, razon que movió al Consejo provincial á respetar las que habia hechas al dictar su referido fallo.

No me parece necesario extenderme mas por ahora; y en su consecuencia, cumpliendo el precepto legal, voy á sentar los hechos y fundamentos de derecho que á juicio de mi representado deben ser objeto de este judicial debater.

Hechos.

1º La Ciudad demandante y los seis pueblos demandados poseen y gozan en comun desde tiempo inmemorial los terrenos llamados "montes de Cierro y Argenzon".

2º En el año 1665 la Corona hizo merced ó venta á los mismos siete pueblos de la propiedad ó dominio de dichos montes por la suma de doce mil ducados, que se pagaron por los municipios con arreglo á su vecindario, contribuyendo cada uno con la

cuota que se espresa en el hecho cuarto de la demanda y la que satisfizo Corella fué de dos mil cuatrocientos ochenta y seis ducados, dos reales y veintiocho y medio maravedis, como consta en la escritura otorgada con fecha 24 de Octubre de dicho año á la que me remito.

3º Reproduzco el hecho quinto de la demanda por estar conforme con él, añadiendo que Corella, á parte de su derecho privativo de aprovechar de sol á sol las yerbas de los pasos de las corralizas, tiene tambien, como Tudela, el de poseer abejeras y corrales, estraer piedra y uña y fabricar carbon y yeso.

4º Por la tantas veces citada escritura de 1665, y por la sentencia del consejo provincial de 1843 se prohibieron las plantaciones en los montes que motivan este pleito, si bien en ese fallo se respetaron las trece mil setecientas noventa y tres robadas que entonces existian plantadas de viña y olivar por vecinos de todos los pueblos congozantes; mas esas prohibiciones no han impedido que se aumentaran los plantios, sobre todo de viñedo en proporcion asombrosa; de modo que al presente hay creada una inmensa riqueza en ese ramo tan importante de la agricultura.

5º El gobierno civil de la provincia revocó en trece de Agosto de 1863 varias providencias de la Alcaldia de Tudela en que se ordenaba á vecinos de Cintruenigo y Cascante la desplantacion de viñas que

habian formado en los montes comunes con infraccion de la Concordia y sentencia antedichas.

6º Los pueblos de Corella, Cascante, Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, con aquiescencia, ó sin oposicion de Tudela, derogaron, en 1º de Abril de 1867, la Capitula doce de la repetida Escritura en que se vedan las plantaciones.

7º Doy por reproducido en este lugar el hecho octavo de la demanda, añadiendo que contra el decreto aprobando el amojonamiento no consta se interpusiese entonces ni posteriormente recurso alguno.

8º Está conforme el Ayuntamiento de Corella en que se adopten para realizar la particion las reglas ó bases segunda y cuarta y en parte tambien la primera propuestas por el de Tudela en el hecho decimo; mas no puede aceptar la tercera por las razones que ya tengo aducidas. No niega la Corporacion municipal mi defendida, que para dividir los terrenos sea justa la base del precio pagado para adquirir su propiedad; pero como tambien lo es la del vecindario, parece lo mas acertado aceptarlas ambas, poniendo en práctica un sistema mixto en el es adjudicar á cada pueblo los terrenos que correspondan segun la cantidad que desembolsó para su compra y segun los vecinos que tenga con arreglo al último censo de poblacion; es

decir que para hacer el repartimiento deberá tenerse en cuenta el promedio del resultado que arroje la división hecha bajo ambas bases del precio y del vecindario. Si se reforma en este sentido la regla primera y se establece en la tercera que los terrenos se tasen como si se encontraran en estado erial, haciéndose abstracción de las vides, olivos y demás plantas que contengan, la conformidad entre Tudela y Corella será completa.

9ª Escusado es manifestar despues de lo dicho que, salvas las diferencias expresadas en el hecho anterior, el Ayuntamiento, mi poderdante, se adhiere á la demanda del de Tudela, queriendo que tambien á él se le señale y adjudique la parte que le corresponda en los montes comunes á que se contraen estos autos.

Fundamentos de derecho.

1º El mismo de la demanda.

2º Idem idem haciendo Corella igual reserva que Tudela.

3º Antes de adquirir la propiedad de los montes de Cierro y Argenzon los siete pueblos colitigantes, tenian goce en ellos todos y cada uno de sus vecinos, como lo tienen igualmente en el dia, y siendo este un derecho importante, se faltaria á la justicia no tomandolo en consideracion al partirse los mismos montes, de los que

por otra parte, disfrutan dichos pueblos mas en proporcion á su vecindario como ya se ha indicado, que á lo que cada uno pagó para adquirirlos. Por eso es preferible para ejecutar el repartimiento el sistema mixto propuesto en mi hecho octavo.

4.º Reproduzco el de igual número de la demanda, por estar enteramente conforme con él.

5.º El principio de que cuanto se planta cede al suelo, no puede aplicarse en este caso, porque la prohibicion de las plantaciones consignada en la escritura de 1665, es desde hace setenta á ochenta años una letra muerta, que en vano quiso resucitar ó poner en vigor la sentencia de 1848 invocada en la demanda; habiendo perdido á la vez ese fallo toda su eficacia, segun ya se ha notado, por la renuncia expresa de la Ciudad de Cascante á pedir su ejecucion, por la tácita de Tudela que no lo utilizó constantemente y en todos los casos, como debiera, y por el trascurso de mas de cuarenta años. Además, las plantaciones han sido respetadas, no una vez sola, por los Tribunales y las autoridades superiores y permitidas de la manera mas expresa por la mayoría de los dueños del suelo, en el que tambien corresponde parte á los plantadores como vecinos de los pueblos congorantes que sin duda

han obrado con entera buena fé.

6º Aun suponiendo que la enunciada sentencia de 1848 conservase toda su fuerza, no podria ejecutarse en Corella por no haber sido parte esta Ciudad en el pleito en que fué dictada; y salta á la vista que seria inicuo cumplirla en unos pueblos y no en otros, teniendo el derecho de aquellos y estos un mismo origen.

7º Los acuerdos de la mayoria de una comunidad sobre el disfrute de la cosa comun son válidos, mucho mas si se han adoptado sin oposición ni reclamación de la minoria.

8º La Diputación provincial de Navarra, como sucesora, á virtud de la ley de modificación de fueros de 16 de Agosto de 1841 en las atribuciones que antes ejercia el Consejo de este antiguo reino en todo lo relativo á la administración de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos, pudo aprobar el amojonamiento de los montes que dan lugar á esta contienda, el cual tiene que ser respetado por todos los interesados, puesto que nadie se alzó contra el decreto de su aprobación.

9º Doy por reproducido aquí el sexto fundamento de derecho de la demanda, con el que estoy conforme.

En su virtud

Suplico al Juzgado que habiendo

por presentado éste escrito con los documentos de que he hecho mérito y las copias que deben entregarse á los colitigantes se sirva tener por contestada la demanda y proveer en definitiva segun en ella se pretende, con la modificacion que he indicado respecto á las reglas ó bases primera y tercera propuestas por la Ciudad de Tudela para llevar á efecto la division, mandando que tambien se señale á Corella la parte que le corresponda y se indemnicen sus derechos privativos, pues con las reservas contenidas en éste escrito, es así conforme á derecho y justicia que pido con costas = Tudela cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve = Lic.do Manuel Jimenez y Ayala = Braulio Diaz = sobreptos = congozantes = y por la sentencia del consejo provincial de 1848 =

Es copia conforme
Braulio Diaz

Providencia
Juez
L. Sancho

Tudela 6 de Abril de 1889
Por presentada con los documentos que acompañan y cinco copias que acompañan las cuales se entregarán al demandante y demás partes se ha por contestada la demanda por parte del Ayunt.o de Corella y se proveerá resuelta que sea la excepcion dilatoria pendiente. Así Ca.

Vta. en el mismo dia

Documento y certificación de Cazorla y Cuenca

Certifico yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento Constl de esta Ciudad de Cazorla. 215 216

Que de una copia que obra en este archivo municipal con relacion á documentos del espediente de amojonamiento de los Montes de Cuerno y reconocimiento de las plantaciones, cuyos trabajos comenzaron en mil ochocientos cuarenta y seis, por una Comision con doce peritos de los pueblos comarcanos, se encuentra entre otros particulares el siguiente.

"Doy fé yo el escno. público y Real infrascrito que hallándose reunidos en la sala de sesiones, los S.S. Dn Vicente Agreda Alcalde, Dn Vicente Raupeer Teniente, Dn Juan de Mata Latorre, Dn Emeterio Nieto, Dn Juan Eloy Agreda y Dn Felipe Gomez Regidores, y Dn Ignacio Callejo tambien regidor Síndico, mayor parte que compone Ayuntº Constl de esta Villa, han comparecido Dn Manuel Perez Rendla y Dn Pascual Clemente vecinos de las Ciudades de Ubeda y Cazorla peritos nombrados por la Comision Directiva de amojonamientos de Montes de Cuerno y Segura

y han exhivido á S.S.ª el despacho con que les há provisto la misma Comision encomendándoles el reconocimiento de los montes de Cierzo y Argenzon y que bajo las instrucciones que se les ha dado formen un inventario en resumen de las plantaciones que tiene hechas cada localidad ó pueblo en los referidos montes, y visto por el Ayuntamiento les há manifestado S.S.ª que dejándoles como les deja espedita su accion para que hagan dicho reconocimiento en los referidos montes en los cuales esta Villa ni sus vecinos no tienen hecha plantacion alguna, les prohive é inhivi espresa y terminantemente el reconocimiento é intrusion en los montes y términos denominados de Nienzobas y Turungen por ser escluidos y privativos de esta referida Villa y sus vecinos, con apercibimiento de que en otro caso, que no espera S.S.ª adoptará la providencia que corresponda en uso de su derecho que como dueño privativo de los referidos términos de Nienzobas y Turungen les pertenece, reservándose igualmente S.S.ª el dictar la que corresponda en el caso de que los mencionados peritos se hubieren introducido en ellos antes de verificarse este acto ó presenta-

cion del referido despacho á S.S.ª. Y por los nominados peritos se ha pedido se les provea para los efectos que haya lugar de documento haciente fé que justifique la contestacion prohiviciones y conminaciones que se les hace, á lo cual ha accedido S.S.ª, y por el Sor. Alcalde Constitucional de esta Villa se me ha ordenado ami el infrascrito escno. provea de testimonio por duplicado á la Corporacion Municipal y á los peritos de cuanto queda relacionado mediante á que el escno. de número de esta Villa Dn. Hilario Carrillo se halla ausente de la misma, y en virtud de este mandato, doy signo y firmo el presente en Fitero á 16 de Febrero de 1847 = En testimonio de verdad = Isidoro Falces escno. = Doy fé yo el escno. público infrascrito y Secretario del Ayuntamiento Constl. de esta Ciudad, que el precedente traslado conforma bien y fielmente con los documentos originales á que se refiere, que obran en el espediente de amojonamiento de los montes de Cierzo, á que para la mayor justificacion me remito. Y para que así conste y efectos que consigan de instancia del M. I. Ayuntº Constl. de la Ciudad de Corella y en virtud de lo resuelto por los pueblos congozantes, doy, signo, y firmo el presente

en Tudela á 8 de Marzo de 1849 = Signado = En testimº de verdad = Angel Loraque escno.

Y con la remision necesaria expido la presente visada por el Sor. Alcalde en Cascante á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. = Nicolás Muro Sº Vº Bº = El Alcalde = Casimiro Romano.

Es copia conforme

Manuel Espadas

247 - 24
Autorizad

Certifico yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento Constl. de esta Villa de Cintruénigo

Que de las copias de los documentos originales del espediente seguido entre las Ciudades de Tudela y Cascante contra la de Corella y otros pueblos sobre observancia de las concordias y desplantacion en los montes de Cierzo y Argenzon ante el Consejo Provincial de Navarra en mil ochocientos cuarenta y ocho que obran unidas en un solo legago en este archivo municipal, aparece entre otras la del tenor siguiente:

"En la Ciudad de Tudela y dentro de sus casas y Sala de Consultas á quince de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, dadas las diez horas de su mañana, precedida convocatoria por circular á los pueblos congozantes los Montes de Cierzo para esta sesion, se reunieron los S.S. que van á espresarse. Por Tudela, Dn. Miguel Javier de Ygal Alcalde, Dn. Fermin Labastida Teniente, Dn. Juan José Nievas, Dn. Tadeo Barrera, Dn. Joaquin Cortes y Dn. Simon

Bona regidores de su Ayuntamiento.
Por Corella Dn. Beremundo Fernandez =
Por Cascante Dn. Manuel Martin su Alcalde.
Por Cintruénigo Dn. Castor Chivite =
Por Fitero Dn. Vicente Ruperez =
Por Murchante, Dn. Francisco Aguado =
Por Monteagudo Dn. Jose Martinez = Que
son los siete pueblos interesados en fa-
ceria comun de los citados Montes = Se
hizo presente á la Junta su objeto, y
leido el oficio de invitacion de la Ciu-
dad de Cascante que la motiva, el Sr.
Alcalde su representante esplanó las
causas que dieron lugar á su direccion
reducidas á los abusos cometidos en la
Villa de Cintruénigo en querer conocer
de denuncias contra sus ganaderos que
bajo el legítimo derecho de pacturar
los agostios que en las Concordias y
Sentencias se condena á sus autores
con una pena determinada, usa-
ron de esa facultad que debia apo-
yarla Cintruénigo y los demas pueblos
lejos de restringirla, por lo que se esta-
ba ya en el caso de que se tratase
decididamente del sostenimiento de
dichas concordias en ese y en los de-
mas puntos de disfrute comun para
precaverse dudas y cuestiones; cuya

cidia fué aprobada por Tudela citando tambien el hecho reciente de haber conocido Cintruénigo de la denuncia contra Fermin Lopez de esta vecindad por pactar en sembrado dentro de su corraliza en majada de vacas arreglado á la facultad que tambien le atribuyen aquellas; y habiendo espuesto el comisionado de Cintruénigo, que si bien es cierto que su Ayuntamiento ha emplazado ha dichos ganaderos ha sido con solo el objeto de descubrir si eran criminales sus hechos prestando el debido aprecio á la oposicion que tiene hecha el de Cascante, protestando que su ánimo es el de respetar los pactos sobre dichos goces, siguió la discusion en cuanto á la manera de fijarse la observancia de dichas concordias y aunque desde luego se ha manifestado una positiva conformidad de la parte de los S.S. Representantes en la fiel observancia de los derechos consignados á favor de la labranza y ganaderia con relacion á agostios, ricios corralizas pasos y demas, no así sobre las plantaciones queriendo unos fijar limitaciones, y otros por el contrario proseguir en ellas, y en ese concepto

el Sr. Comisionado de Cascante propuso que la cuestion se redugese á un punto sencillo de declaracion en cuanto á manifestar esplícitamente los que deseasen la observancia de las concordias, y los que fuesen de dictamen de separarse de ellas, dando el voto respectivo, y adoptado ese medio los S.S. representantes de Tudela y Cascante dijeron que se respetasen las concordias = El Sr. Comisionado de Corella, que guardandose lo plantado hasta aquí, se trate en nueva junta de la decision de las observaciones estampadas por la comision de amojonamiento para resolver lo conveniente. = El Sor. Comisionado de Cintruénigo dijo, que su autorizacion se limita á los casos ya acordados con respecto á labranza y pastura, pero no á plantaciones, absteniendose por tanto de dar su opinion en esa parte. = El Sor. representante de Fitero dijo que los terrenos en que plantan su pueblo no los considera comprensos en la prohibicion. = Los S.S. representantes de Montagudo y Murchante dijeron que sin perjuicio de los goces varona-

bles de pastura debe de proseguirse la plantacion de viñas en los Montes de Cierzo y demas plantas. = Concluida así la manifestacion de los S.S. vocales de los pueblos se reservaron el derecho que les asiste mediante las concordias, para usar de él donde y como les convenga; y se hizo este auto que se firmó y en fé de ello yo el escrno. = Miguel Javier de Ygal = Fermin Labactida. = Juan José Nievas = Tadeo Barrera = Jose Joaquin Cortes = Simon Bona = Beremundo Fernandez = Manuel Martin = Castor Chivite = Vicente Ruperez = Francisco Aguado = José Martinez = Ante mi Angel Loraque escno. = Doy fé yo el escno. público infrascrito que el precendente traslado conforme con su original que en mis registros queda = En testimonio de verdad = Angel Loraque escno."

Y para que conste con la remision necesaria se expide la presente visada por el Sor. Alcalde en Cintruénigo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve = Enrique Santesteban = Vno. Bo. = El Alcalde = Francisco Estrada. =

Es copia conforme
Manuel Espadas

Escribanía de Cámara y Civil

280 - 266

Don Manuel Espadas Procurador de la Ciudad de Cazorla y Villa de Cintruénigo, cuya representación tengo acreditada y acomodada en los autos promovidos por la Ciudad de Tudela contra mis representados, y la Ciudad de Cotella, villas de Fitero y Monteagudo y Lugar de Murchante sobre división de los Montes comunes de Cierzo y Urgenzon; contestando la demanda, y como mejor proceda en derecho digo: Que el Juzgado se ha de servir fallar en definitiva como al final de este escrito suplicaré, en virtud de las consideraciones que se pasan á exponer.

Al ver el preámbulo de la demanda presentada por Tudela, al leer que venía de largo tiempo siendo objeto de gestiones judiciales y extra-judiciales la división de dichos montes, no sabemos podido lograr todavía; que cada vez se ponía mas de relieve la necesidad de que cesase la indivisión, germen de desórdenes y entorpecimiento para el buen aprovechamiento de los terrenos: que ha sido llegado el momento de poner fin

á tal estado de cosas entablando la demanda, y que no se dejaría trascurrir una hora mas de los términos concedidos en la ley de enjuiciamiento civil: que el pleito entablado en mil ochocientos cincuenta y nueve, pudo dar sus naturales frutos, y contemplaciones injustificadas, y consideraciones dañosas las mas veces, produgeron retardos hasta el punto de morir los Procuradores, produciéndose finalmente la caducidad: al leer que solo por la vía judicial podía conseguirse la division; que había cesado el período de las tolerancias y de las Juntas fatigosas y valdías: que se entraba en el verdadero terreno cual era la administracion de justicia llevando por guía la ley y nada mas que la ley, guste ó no guste, convenga ó no convenga: al ver tan arrogantes manifestaciones en un negocio tan complejo y difícil que trae divididos á los pueblos desde principios de este siglo: que cuando han fallado los Tribunales lo han hecho contra lo estipulado por dichos pueblos, por equidad, segun unas opiniones y por necesidad, segun otras, ante las cuestiones é intereses que se complicaban; creímos que Tudela había dado con el quid de tanta dificultad, había descubierto la in-

ógnita tanto tiempo buscada, y que el negocio se iba á resolver pronto y definitivamente con la gestion judicial entablada.

Grande fué el desencanto con que vimos que lo que Pueblo hacia, era la reproduccion de la demanda de Corella de mil ochocientos cincuenta y nueve, y que venia á complicar mas y mas el negocio presentandolo incompletamente pasando por alto todo lo que mas interesa y en donde estriva la dificultad, y ejercitando la accion comun dividendo en una forma imprevidente, sabiendo que ninguno de los siete pueblos interesados denomde el derecho en cada uno de los otros de ejercitar dicha accion; que esto ni fué en mil ochocientos cincuenta y nueve, ni lo es ahora, ni lo puede ser nunca objeto de controversia; pues lo que siempre lo fué, y lo es, y lo será á todos luego es la fijacion de la cosa divisible; los deslindes creados dentro de ella en el transcurso de siglos, unos, de ochenta y dos años otros, y de cuarenta y uno los mas recientes: y la forma en que debia verificarse la division; en lo que iba envuelta la parte que cada pueblo tenia ó debia tener en la cosa comun.

Forzoso es ilustrar al Juzgado sobre el verdadero caracter de un re-

gocio tan complicado, pues la historia de él vendrá á hacer mas clara la contestacion á la demanda y nos facilitará y simplificará el trabajo.

De tiempo inmemorial venian disfrutando los siete pueblos los montes llamados de Cierzo y Argenzon, hecho reconocido por Tudela y se hacian constantes exacciones á los pueblos, exacciones que constituyen el modo de ser de aquellas épocas en que estos pasaban de señoriales á realencos, y en que apesar de la preponderancia de los municipios que empezó en los Reyes Católicos y del abatimiento de los Señores feudales, no se vieron aquellos libres de los abusos del poder real que llegó á creerse dueño hasta del viento, y á enagenar Alcaldías, regidurías perpetuas, y hasta la jurisdiccion civil y criminal; así como los municipios á su vez aherrojaban á la propiedad particular, no libertada hasta principios de este siglo; vuelta á la esclavitud en cada reaccion política y completamente libertada desde 1834 á 1837.

Apesar del perfecto derecho de los pueblos á dichos montes comunes, y por las causas expresadas, la Corona enagenó ocho mil robadas de terreno sitas en estos, á

la Villa de Cintruénigo en el año de mil seiscientos sesenta y cinco. Opusiéronse los seis pueblos restantes y el monasterio de Fitero por los medios que establecían las leyes especiales de Navarra, y cuando mas se agitaba la cuestion, se vino á un acomodamiento en virtud de la escritura de transacion y convenios otorgada por el Sr. Dn. Juan de Laireca, del Consejo de S. M. en nombre de la Real persona, y con su comision subdelegada, y los siete pueblos congozantes los montes de Cierzo y Argenzon ante el escribano Francisco de Colmenares en veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco; y mediante la entrega de docemil ducados se enagenó la propiedad que pretendia la Corona cediéndola clara y definitivamente á los pueblos así como la jurisdiccion civil y criminal.

Ya no temieron los pueblos mas turbaciones, y siguieron en el goce y aprovechamiento en comun segun las cláusulas establecidas, en las que estaba la obligada en aquellos tiempos de preponderancia absoluta de la ganadería que nos da á conocer la institucion del Consejo de la Mesta, de que no habia de poder plantarse viña ni olivos, sino sembrar cereales, y eso con las limitaciones del rastrojeo &a. &a.

Y aquí em-

pieza la lucha de los pueblos, despues de las sombras que en la posesion nacieron por las pretensiones del Convento de Monges de Vitero sobre pertenencia de Nienzobas y Tarungen, que han ocasionado una de las muchas cuestiones pendientes.

No hay que decir que las once leguas cuadradas de terreno que forman próximamente los Montes de Ciezao y Argenzon han seguido la misma suerte que todos los terrenos similares en España. Con la paz y el aumento de poblacion el esfuerzo individual como un torrente invadió la riqueza colectiva, y las roturaciones arbitrarias no en montes pelados que solo crian raquíticos tomillos y aulagas, sino en verdaderos montes poblados de espeso arbolado, los carboneos y plantíos se multiplicaban fabulosamente apesar de penas personales y pecuniarias, formándose de esta suerte una gran parte de la propiedad en España.

Naturalmente reinaba la confusion en tribunales y autoridades á medida que el torrente se desbordaba mas y la Reina Gobernadora Dª María Cristina de Borbon dió un decreto, reconociendo como legítima la propiedad así creada: decreto que bastaba por sí solo para

erigir á la Augusta Señora la estatua que ahora han votado las Cortes.

Hasta principios de este siglo no fué grande el esfuerzo individual contra la limitacion del goce en comun de los montes de Cierzo, matando todo cultivo en tan extensos terrenos; pero desde mil ochocientos diez y seis y mil ochocientos diez y siete, en que enmedio de áridos tomillares se vió crear una finca llena de arbolado y plantíos, y se pidió por los Ayuntamientos la desplantacion, y no se estimó por los Tribunales de Navarra aunque siempre dejando en pié la prohivicion, el torrente se desbordó tambien, y todos los siete pueblos plantaron miles y miles de robadas; hasta que en mil ochocientos cuarenta y ocho Tudela y mi representada Carcante pusieron demanda contencioso administrativa solicitando la desplantacion y recayó sentencia denegándola, aunque con la inutil muletilla "reconociendo que quedaba en pié la prohivicion."

Desde mil ochocientos cuarenta y ocho hasta hoy, ó sea en cuarenta y un años los vecinos de los siete pueblos han redoblado las plantaciones y se ha formado una riqueza que

hoy es la principal vida de aquellos, creando mas de cincomil pequeños propietarios, y una mara contributiva que aprovechan los Ayuntamientos.

Durante este tiempo se han creado tambien derechos posesorios en Vitero, Corella, Tudela, siendo algunos reconocidos por el Consejo Provincial y Consejo Real: se han hecho plantaciones mandadas respetar por sentencias de los mismos cuerpos, y las fincas plantadas han entrado en la vida administrativa para el pago de la contribucion, y en la vida civil, trasmitiéndose por herencia por contrato, y por cuantos medios se conoce el derecho; y sería tarea larga enumerar lo complejo en la actualidad de la cosa comprada á la corona y objeto del convenio de veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco.

11 Ahora comprenderá el Juzgado porque no se ha dividido. Corella lo intentó en su demanda ante el Juzgado en dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, entablando como ahora Tudela la accion comuni dividundo: corrieron los traslados introduciendo cada pa

blo pretensiones incidentales, proponiendo Car-
cante, haciendo en parte suya la demanda,
declaraciones de derechos en la cosa, y cre-
ándose ese cien pies (pues los traslados no
corrian á cada nueva pretension) que
es el pleito caducado, y que caducó, por
que no habia forma de tramitar las pre-
tensiones de cada pueblo, y no hubiera
habido Juez que pudiese fallar en su
dia.

Lo mismo exactamente vá á pa-
sar hoy. Tudela no hace mas que
lo que hizo Corella; egercitar la ac-
cion comuni dividundo, y hacer caso
omiso de todo lo que queda expues-
to, y fijar por si la cosa divisible atro-
pellando derechos posesorios, derechos
de los plantadores de treinta, cuarenta
y mas años, sin egercitar previamente
las principales acciones que hay que
egercitar.

¿No save Tudela que nadie pue-
de oponerse á la division? ¿Que na-
die se opone? ¿Pues á que egercitar
unicamente la accion comuni dividun-
do? Pudo escarmentar y aprender en
Corella con su demanda de mil ocho-
cientos cincuenta y nueve.

Lo que hay que vencer

en la dificultad de fijar la cosa divisible, y la forma de división. Para ambas cosas tiene remedio el derecho, y Tudela no le debe ignorar, no lo ignora seguramente y no se alcanza el fin de que se persigue no siguiendo el camino recto sino volviendo á empezar el seguido por Corella, con tantos gastos y mal resultado.

El Juzgado no habrá creído que el preambulo de este escrito se halla fuera de los límites de la ley, cuando cuanto va á facilitar los hechos y fundamentos de derecho de que pasamos á ocuparnos:

— Hechos. —

1º No negamos la existencia del Fuero de Sobrarbe concedido á los de Tudela, pero negamos que en él se encuentren los derechos que pretende Tudela en su hecho 1º, porque solo se limita á los aprovechamientos comunales y uso de las cosas públicas, y Tudela no ha fundamentado nada en dicho en tal documento, antes al contrario en el pleito promovido por Corella reconoció en sus escritos de contestación y dúplica el hecho de

que los montes de Cierzo y Argenzon venian desde tiempo inmemorial siendo objeto de posesion goce y aprovechamiento de los siete pueblos; y así lo consignó en varios documentos que obran en dicho pleito.

2º La misma contestacion damos al hecho 2º de la demanda.

3º No es cierto el hecho 3º pues tenian los pueblos congozantes sobre la posesion inmemorial la entrega de cantidades á la Corona, en épocas diversas, y para que no se les perturbara en el goce.

4º Estamos conformes con el hecho 4º, adiccionándolo con lo siguiente. Las cantidades con que contribuyó cada pueblo se fijaron por el número de vecinos, porque para todos se adquiria y para todos era el goce. Admitimos tambien la escritura traida por Tudela en este hecho, con relacion á la existente en el pleito, y cuya acumulacion en cuerda floja pide por un otro sí, sin perjuicio del cotejo si fuere necesario; y la reproducimos por nuestra parte.

5º Conformes con el hecho 5º en cuanto á los documentos existentes en el pleito de mil ochocientos cincuenta y nueve, que sin embargo de no considerarlos hoy todos necesarios, han

de tenerse á la vista, y en tiempo oportuno pediremos lo que proceda así como lo haremos al contestar el 2º otro sí. Los demas pueblos demandados tienen tambien derecho á las aguas, leñas, extraccion de piedra, abejares, y demas que enumera Tudela.

6º Es cierto que Tudela y Carcante acudieron pidiendo la desplantacion fundándose en la capitula 12, de la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco, y cierto que se desestimó la demanda, diciendo que en lo sucesivo se cumpliera dicha capitula, pero tambien es cierto que desde mil ochocientos cuarenta y ocho fecha de la sentencia hasta hoy ó sea en cuarenta y un años, los siete pueblos han seguido plantando mas que desde mil ochocientos diez y siete á mil ochocientos cuarenta y ocho, y solo Tudela por medio de su alcalde ha desplantado alguna vez con notoria extralimitacion de facultades, y esto ahora que se agita en Tudela una cuestion que no tienen los demas pueblos.

7º Queda en parte contestado el hecho 7º y solo añadiremos que cuando las partes contratantes de

comun acuerdo y consentimiento manifestado por hechos expresos, van contra el contenido de una cláusula estipulada que da esta de hecho derogada. Y no hay desprecio de la ley ni de sentencia, pues las sentencias dictadas no han resuelto conforme á la cláusula 12, sino contra su tenor; y setenta y dos años de hechos egecutados por los contratantes en contra de aquella y las sentencias mismas lo comprueban.

9º El hecho 8º merece alguna detencion. En él afirma Tudela que la cosa divisible y comun está perfectamente deslindada con sus límites señalados, y esta es otra novedad introducida por Tudela en la actualidad pues en el pleito seguido en mil ochocientos cincuenta y nueve consta que todo el debate versaba principalmente sobre la fijacion, extension y límites de la cosa que se pretendia dividir. Y le consta á Tudela de ciencia propia que no hay tales límites fijos, que esto es lo que tiene en divergencia á los pueblos, y lo que principalmente ha impedido la division.

Para afirmar hoy lo contrario dice en el hecho 8º que se hizo en el año mil ochocientos cuarenta y ocho mien

tras se seguía el pleito de desplantación que perdió Tudela con Caxante, un reconocimiento y amojonamiento de los Montes de Cierzo y Argenzon, por una comision nombrada por los pueblos y acompañada de trece peritos segun consta á los folios 72„ y siguientes del pleito anterior sobre partición, y cuyo amojonamiento fué aprobado en cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete por la Diputación de Navarra, segun consta al folio 773„ de dicho pleito; y que es la base obligada para la partición actual.

Mucho calla Tudela sobre este hecho, y en mucho tenemos que adicionarlo.

Verdad que en una junta habida entre los pueblos congozantes sobre las plantaciones se acordó que se nombrasen peritos para averiguar las trasgresiones en mugas, plantaciones y demás haciendo un amojonamiento, y que cada año se vigilase por los derechos de la comunidad.

Verdad que se nombraron los peritos y una comision de tres individuos para que fuese como gestora, y verdad que los peritos se metieron en resolver cuestiones de propiedad

diciendo, "lo que Tudela y Corella tienen y los pueblos creen como monte Cierzo y Argenzon, no lo es: lo que Fitero pretende suyo no lo es, y sí de la comunidad pero verdad que manifestaron los peritos que al llegar á lo plantado por Fitero el Ayuntamiento les prohibió entrar á medir ni reconocer el terreno, y que ademas habian tenido datos incompletos: y aunque se solicitó la aprobacion de la Diputacion y recayó en efecto, Fitero habia protestado y ya se sabe lo que es un amojonamiento extrajudicial cuando uno de los interesados no se conforma, "que se reserva la cuestion para un juicio ordinario".

Entre tanto seguian las plantaciones, y se promovió nueva junta en la que reducida la cuestion á resolver si se habian de observar ó nó las concordias, Corella dijo que respetándose lo plantado se tratase en nueva junta de la decision de las observaciones estampadas por la comision de amojonamiento para resolver lo conveniente. Cintruénigo dijo, ó mejor dicho su comisionado, que carecia de facultades para tratar de plantaciones. Fitero dijo, que los terrenos en que plantaba no estaban comprendidos

en la prohivicion, dando á entender que eran de su propiedad. Los comisionados de Murchante y Monteagudo digeron que sin perjuicio de los goces razonables de pastura debia seguirse la plantacion de viñas y demas plantas en los montes de Cierzo.

En tal desacuerdo se reservaron los pueblos el derecho que les asistia mediante las concordias, para usar de él donde y como les conviniera: y efectivamente mi representado Carcante, unido con Tudela pusieron el pleito de desplantacion contra los otros cinco, en el que como vulgarmente se dice salimos con la cabeza rota, declarándose no haber lugar á la desplantacion, pero con la cataplasma para curar nuestra herida y la de las concordias de que la cláusula 12, esto es la prohivicion quedaba en pié. Entre tanto el inutil llamado amojonamiento seguia adelante para causar gastos y no servir de nada; pues era inutil medir las plantaciones mandadas respetar; y mas inutil meterse á declarar derechos de propiedad, que como diremos en el fundamento de derecho correspondiente, solo corresponde á los tribunales ordi-

narios. En prueba del hecho así rectificado acompaño la certificacion correspondiente.

Pero hay mas. La Diputacion por acuerdo de veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis mandó al Ayuntamiento de Fitero que en el término de un mes entablase ante el Tribunal competente la accion que mas le conviniese con respecto á la propiedad que decia tener en una porcion de los montes de Cierzo y argenzon llamada Viérzobas y Turungen, por ser esta pretension un obstáculo á la division de los citados montes pertenecientes en comun á los siete pueblos mencionados; y Fitero propuso demanda ante el Consejo Provincial en reclamacion de dicho acuerdo pretendiendo que no se le compeliese á ser actor, figurando como demandados Tudela, Carcante, Corella, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante, y se falló el pleito declarando que el Ayuntamiento de Fitero no estaba en el deber de demandar.

Apelaron los seis pueblos ante el Consejo real, y en treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete se declaró por este alto cuerpo

desierta la apelacion. Así consta de la sentencia inserta en la Gaceta, y en la Coleccion legislativa.

Como vé el Juzgado la Diputacion aprobaba en cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete el llamado amojonamiento en que se privaba á Fitero, de los terrenos, y en treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete se declaraba por el Consejo Real firme la sentencia en que se reconocia que Fitero poseedor no debia demandar sino ser demandado, como es doctrina legal que nadie puede ignorar. Y Fitero ha seguido en la posesion. Y aun podemos añadir que el Consejo de Estado en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis al denegar la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Cintruénigo dijo que resultaba que el Alcalde de Fitero tendia aprobar en la cuestion promovida con dicho Teniente Alcalde en el término de la Nava que el barranco de este nombre estaba situado en los montes de Niérzobas y Turungen propios de Fitero; y á su vez el Teniente Alcalde de Cintruénigo pretendia que dichos montes estaban comprendidos entre los de

Cierzo en los que tenian aprovechamiento los siete pueblos condueños de los mismos.

Y al relatar la negativa del Gobernador dijo „ que se apoyó, de acuerdo con lo informado por el Consejo Provincial en varias razones y principalmente en que no sabiéndose de un modo claro y terminante, ni mucho menos los términos que en los expresados montes corresponden á los diversos pueblos que tienen en ellos comunidad de dominio el Teniente Alcalde de Cintruénigo, obró con igual derecho que el de Fitero.

Ahora vea el Juzgado la certeza del hecho 8º alegado por Tudela, y si adiccionado en forma no varía esencialmente.

9º Es cierto el hecho 9º y en los cuarenta y un años trascurridos desde que se declaró no haber lugar á la desplantación con lo demas contenido en la sentencia de mil ochocientos cuarenta y ocho, los siete pueblos han plantado en los montes de Cierzo y Argenzon terrenos inmensos.

10„ El hecho 10„ mas que hecho que importe hacer constar, es una serie de reglas que se da á su gusto Tudela con deducciones de derecho gra-

tuitas en pugna con la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco, con el hecho 9º anterior en que se reconoce la posesion de cuarenta y un años en que están todos los pueblos de plantar, por hechos expresos y consentimiento mutuo.

Contestados los hechos, hora es de pasar á hacerlo con los

— Fundamentos de derecho. —

1º El 1º es evidente, y ninguno de los siete pueblos lo ha negado ni se ha opuesto á él: por mas que bien pudiera sostenerse que no es aplicable al caso en que no se trate de lo tuyo y de lo mio, sino de lo que por su naturaleza es comun, y no puede dejar de serlo; pues de otra suerte todos los vecinos que gozan comunalmente una cosa podian pedir su division. Pero repetimos que todos los pueblos estan conformes en la procedencia de la division de los montes de Cuzco y Argenzion, pero con arreglo á derecho, y no al capricho.

2º El que se pone como 2º fundamento de derecho, es una reserva de acciones que no está bien como fundamento de derecho, pues no sirve de razon ni apoyo legal á la cosa que se pide, y á la

accion que se ejercita.

3º El fundamento 3º quiere apoyar la forma con que en su caso ha de hacerse la division, y se cita la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco y el precio que se dió entonces por los montes y parte que dió cada pueblo. Pero la misma escritura de mil seiscientos sesenta y cinco, reconoce que los docemil ducados se daban despues de haber contribuido anteriormente á S. M. con otras grandes sumas; y la misma escritura, y el repartimiento de los docemil ducados que se hizo por el número de vecinos que cada pueblo tenía para el goce, demuestran que la division debe hacerse por vecinos, cuando se pida en forma y sea conocida la cosa divisible.

4º El fundamento 4º se refiere á que al partirse se adjudiquen los terrenos por su inmediacion al pueblo, y esta regla se tiene en cuenta siempre.

5º El fundamento 5º es un despojo á la plantacion: es querer que se resuelva en este pleito lo que no puede resolverse, por la forma en que viene propuesto; es el desconocimiento de los hechos que constituyen derechos posesorios respetables, á los que hay que atacar en jui-

cios declaratibos de propiedad.

6º Nada diremos del 6º que se refiere á indemnizaciones por los goces exclusivos temporales, y es tambien agena al juicio.

Pide el demandante manifestando que en su virtud, y haciendo uso de la accion communi dividendo que le compete pide, lo que contiene la réplica. Por nuestra parte presentamos y anadimos los siguientes fundamentos de derecho.

1º Para que proceda dividirse la cosa comun y proceda la accion communi dividundo, es preciso que se haga con previsiones aquellas, y que no haya cuestion previa sobre el dominio de todo ó parte de la indivisa, no siendo posible ni procediendo la division, hasta que se caiga sentencia ejecutoria.

2º Cuando la contienda entre los litigantes no se reduce precisamente á una cuestion de límites jurisdiccionales ó aprovechamientos comunales, sino que es mas bien una cuestion sobre propiedad de cierto terreno, está su conocimiento por la misma naturaleza del negocio, reservado á la jurisdiccion ordinaria segun resoluciones del Consejo Real.

3º Segun la ley 1ª título 34 libro 2º de la Novísima Recopilacion ningun

puede ser privado de la posesion, sin que primero sea citado, oido y convencido conforme á justicia.

4º Segun jurisprudencia establecida, la sentencia absolviendo de la demanda en el modo con que fué propuesta, deja al demandante espedito el derecho de egercitar la accion que le asista en otro juicio.

5º El que litiga sin razon derecha y con temeridad debe ser condenado en costas.

En su virtud

Al Juzgado suplico que habiendo por citados y presentados los documentos que se dejan mencionados se sirva fallar en definitiva absolviendo de la demanda á mis representados en el modo con que viene propuesta: reservando al demandante sus acciones, con reserva tambien á mi parte de las que le corresponden para pedir el deslinde judicial de los montes de Cierzo y las declaraciones de propiedad y pertenencia del dominio en el juicio correspondiente contra Tudela, Corella y Fitero, que pretenden ser suyos privativos y que se hallan en posesion de ellos, los terrenos que mis representados conside-

ran como parte de la cosa divisible: y pa-
ra egercitar en último término y al mismo
tiempo la accion comuni dividendo pro-
cediendo la division una vez declarada
por egecutoria la extension y límites de los
montes en que son condueños los siete pue-
blos; y estimada la division pues como
lo solicito y con imposicion de costas al
demandante procede en justicia que pido.

1er Otro si: Consecuente Tudela con su mo-
do de proponer esta demanda la termina
con dos Otros sis que no pueden quedar
sin contestacion.

Propone en el 1º nada menos sino
que á primera providencia el Juz-
gado varíe el estado posesorio crea-
do en cuarenta y un años, en que están
los siete pueblos de plantar apesar de
la prohivicion recordada en la senten-
cia de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Cuando estos estados posesorios
se dejan crear, no hay mas remedio que
combatirlos en el juicio correspondiente.
Tudela y Carcante al encontrarse con
otra igual posesion en mil ochocien-
tos cuarenta y ocho, tuvieron que com-
batirla pidiendo la desplantacion
con arreglo á las concordias; y así
y todo se desestimó la demanda y

se mandó respetar en lo sucesivo dicha concordia.

Ahora llevan los pueblos plantando, todos; absolutamente todos los siete pueblos interesados en los montes de Cierzo y Argenzón 41 años y quiere Tudela que el Juzgado á primera providencia, al emplazar á los demandados, dicte en una providencia meramente de tramitación la destruccion de tal estado posesorio; como en el cuerpo de la demanda quiere que el Juzgado haciendo supuesto de una cuestion, no ventilada en juicio correspondiente mande dividir propiedades creadas en cuarenta y un años, trasmitidas por herencia, contrato, y demas medios reconocidos en el derecho.

El Juzgado no ha accedido haciendo caso omiso de tal pretension, y ha hecho bien; y no puede hacer otra cosa. Pero á bien que Tudela en esta cuestion no se para en barras. Despues de sometido este punto al Juzgado, su Alcalde se atreve á celebrar juicios gubernativos, y mandar desplantar. El Juzgado sabe en este caso cual es su deber: y

Al Juzgado suplica se

sirva haberme por opuesto á la peticion del 1er. Otro si, en el caso de que se mantenga reservando á Tudela sobre este extremo las acciones que vieren convenirle.

2º Otro si: En el 2º Otro si, introduce Tudela otra pretension que no nos oponemos á ella, pero que necesita esplicacion sino ha de ser una arma que solo sirva de ventaja para Tudela.

Es preciso que el demandante diga que entiende por la acumulacion en cuerda floja, y para que efectos quiere la acumulacion.

Esta tal como se pide no es conocida en el procedimiento Civil, y si solo en los juicios mercantiles universales: y aunque conocemos lo que sobre este punto ha sido resuelto, lo reservamos para cuando el demandante dé sus esplicaciones.

Algo ha anticipado al traer con su demanda la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco, citándola en el hecho 4º como existente en los autos que pide se acumulen en cuerda floja, con lo cual cree cumplido el deber de acompañar con la demanda los documentos que manda la ley procesal, y nosotros nos hemos apresurado noblemente á prestar nuestra con

formidad; pero el hecho 5º contiene tanta nebulosidad en cuanto á los documentos que obran en el mencionado pleito anterior, que es forzoso desaparezca.

Una de dos: ó se conforma Tudela con que los documentos obrantes en el pleito que pide se acumule en cuerda floja se tengan al citarlos como legalmente traidos á estos autos, con reserva de pedir los cotejos, y demas á que dá derecho la ley, ó no se conforma; en cuyo caso inútil es la acumulacion en cuerda floja y no admitimos ninguna de las citas que hace de tales documentos, y protestamos su no presentacion con la demanda. Ya vé Tudela que nosotros sí que deseamos ahorrar tiempo y dinero: y

Al Juzgado suplico que se requiera al demandante en tiempo oportuno, y para decidir sobre su 2º Otro sí que haga la manifestacion que se deja solicitada por ser conforme tambien á justicia que pido.

Otro sí digo: Que acompaño las copias que preceptúa la ley para ser entregadas á la parte contraria: y como esta lo es la Ciudad de Tudela, demandante no creemos haya necesidad

de mas, apesar de que vemos se viene practicando lo contrario.

El artículo 515. de la ley de Enjuiciamiento Civil dispone que á todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las partes litigantes, y que para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos; y el 516. dispone lo mismo respecto de documentos. Pero el 517. dice que estas copias se entregarán á la parte ó partes contrarias. Ahora bien Tudela demanda á seis pueblos, y como mis representados Cintruénigo y Carcante litigan unidos no tendrá que entregar mas que cinco copias pues solo resultan cinco partes demandadas: pero nosotros no tenemos mas parte demandante que Tudela, ni mas parte contraria; contra nosotros no se ha entablado ninguna accion por los otros cuatro pueblos, ni nosotros la deducimos, y al entregarnos por egemplo la copia del escrito de escepcion dilatoria de Murchante, no se cumple con entregarla, á la parte contraria, pues no lo somos de Murchante, no somos

interesados ni parte en la cuestion.

Lo que importa es que el Juzgado vea si todos los demandados alegan en el fondo las mismas escepciones ó nó para que litiguen ó nó bajo una misma representacion, pero nunca como partes contrarias, que no pueden serlo mas que uno ó varios demandantes contra uno ó varios demandados.

Y decimos y sostenemos esto porque si cada pueblo en la contestacion á la demanda hace sus respectivas peticiones de que se rechace la demanda en esta ó la otra forma, y con ello tratan de deducir fuera de la reconvencion ó adhesion á la demanda pretensiones como incidentales, que deben ser objeto de otros juicios, se va á producir el cien pies del pleito anterior, y no va á poderse hacer que corran los traslados en forma legal. Y en su virtud

Al Juzgado suplico se sirva haber por cumplida la obligacion de entrega de copias, ó en otro caso por hecha esta manifestacion para los efectos ~~(en caso contrario)~~ del artículo 518. Asi es tambien procedente y justo. Fudela cuatro de

Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. = Licdo = Ramon de Navascues = sobrepuesto = 41. años = varrado = en caso contrario = Manuel Espadas =

Es copia conforme
Manuel Espadas

Providencia
Juez
Sr. Sancho

Tudela 10 de Abril de 1889

Por presentado este escrito con los documentos que acompaña y una copia de los mismos, se ha por contestada la demanda por parte de los Ayuntos. de Cascante y de Cintruénigo entregándose la copia el Prov. del demandante y resulta que sea la excepcion dilatoria pendiente se proveerá lo procedente; al primer otrosí habiéndose negado por este Juzgado la pretension á que alude y hallándose pendiente de apelacion interpuesta por el actor ante la Superioridad se ha por hecha la manifestacion que comprende al 2º otrosí á su tiempo; y al 3º no habiendo llegado todavía el caso de obligar

á los demandados que hagan uso de unas
mismas escepciones á litigar unidos
y bajo una misma direccion, hasta
tanto que se presenten todas las con
testaciones, se señala al Pror. Espadas
el término de tres dias para que pre
sente cuatro copias mas del escrito
y documentos para su entrega á
los representantes de los Ayuntamientos
de Corella, Fitero, Monteagudo y
Murchante como partes litigantes
y sino lo hiciere las librará el actuario
á costa de aquel. Así lo acordó &ª

Notª en el mismo dia

Contestacion de Jitero

1296-299

Don Pedro Nolasco Díaz, Prov.

del Ayuntamiento de Jitero, cuya representacion tengo acreditada con el poder bastante presentado, como mejor proceda, contestando á la demanda de mayor cuantía en juicio declarativo, propuesto por el Ayuntamiento de Tudela, para la division de los montes de cierzo y Argenzon, poseidos en comun ó en facería por los siete pueblos congozantes digo: que el Juzgado administrando justicia se ha de servir proveer como al final suplicaré.

La demanda de Tudela encierra un fondo de justicia, que no es posible ni racional resistir. Hay en efecto, una cosa poseida en comun y pro-indiviso, y ya dijo la ley 5.ª tit.º 37 lib.º 3.º del Codigo In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri: qua propter aditus Praeses provinciae ea quae communia tibi cum sorore perspexerit, dividi provideat.

Si, pues, Tudela se siente molestada ó perjudicada con la comunion, viene con razon derecha á solicitar que cese, y no ha de ser Jitero quien lo desconozca ó estorbe, mayormente cuando no es Jitero la que puede llamarse contrariada por la division, ni ha puesto obstáculos á ella en la larga serie de las mal dirigidas y malogradas negociaciones que se emprendieron para ello.

Pero la demanda es imposible mientras no se conozca la cosa comun, y no se conoce con aquel conocimiento preciso que ha de resultar de diligencias adecuadas, no de operaciones que, además de no llevar el sello de la legalidad, no garantizan resultado alguno.

Por manera que tambien se malogrará el nuevo esfuerzo, á pesar de la buena voluntad de esta villa de Jitero, que no ha de ser en terreno alguno responsable de la falta en que la demanda se agita.

Y sin mas preámbulos, por que son de todo punto innecesarios, vengamos á los

Hechos

1.º Como nos proponemos ser muy lacónicos, por que el vicio de la demanda es patente y sencillo de exponer, no hallamos inconveniente en aceptar los hechos de la misma con solo tres observaciones relacionadas con los que llevan los n.s 5.º, 8.º y 10.º Al 5.º que tambien Litero tiene en los montes de que se trata derechos privativos análogos á los que se enumeran en este hecho como pertenecientes á otras localidades. Al 8.º que el reconocimiento y amojonamiento á que se contrae, ó sea, al apeo fué protestado é interrumpido por Litero con plena razon y derecho, por tratarse de incluir en él terrenos que le pertenecian y pertenecen con exclusion, no debiendo por tanto ser objeto de particion. Al 10.º, que aun siendo posible la division, por consecuencia de la actual demanda, Litero entiende que el terreno divisible debe considerarse en estado de yerno ó erial y distribuirse bajo la base mixta formada por el precio de compra y fuego.

Decimos en

Derecho

1.º Que ejercitada por tudela la accion communi dividundo y no otra alguna, y no principal ó primeramente la de pricium segundorum, no puede prosperar su demanda, y es, por tanto anticipada.

2.º Ya hemos indicado, y repetimos que nadie puede oponerse á la division de la cosa comun, sin esclavizar á su capricho á su condueño ó condueños. Pero lo mismo en el órden legal que en el físico la division es imposible, si antes no se conoce la cosa divisible.

3.º Supone, empero, tudela que aquella es conocida por medio del apeo y reconocimiento y amojonamiento que hicieron en el año 1848 una comision de los pueblos congoran

y los peritos designados al efecto. Pero no habiendo sobre él conformidad como se ha dicho, y aunque la hubiera, no comunicando la de los dueños colindantes, aquel medio no es el medio legítimo para conocer la finca divisible.

Las leyes no dan esta importancia á tal operacion, y menos hechas, sin mas formalidades ni otra concurrencia que las indicadas. En cambio se la dan únicamente al deslinde y amojonamiento practicados en las formas establecida por la ley de enjuiciamiento civil en el tit.º 15.º lib.º 2.º de la misma.

Y en efecto, el simple apeo mide el terreno; pero el deslinde y amojonamiento lo señala, distribuye y limita, de tal suerte que con el queda sellada la propiedad, por eso cuando hay oposicion surge la contencion y cesa la jurisdiccion voluntaria.

Por que al fin y al cabo la operacion envuelve una cuestion de lo tuyo y de lo mio, que ademas de exigir la contienda, llama únicamente á los tribunales á resolverla. "Hoc judicium (de juicio y por tanto de contencion agitable ante los tribunales, lo califica la ley 4.ª parrafo 10 Digesto. Finium segundarum) locum habet in confinio praediorum rusticorum" de rústica intellige (dice Gregorio Lopez en su glosa 6.ª á la ley 10 tit.º 15. Partida 6) Nam interpredia urbana non datur hoc judicium finium segundorum."

(4.ª § 10 tit. 1 lib. 10 dig.)

Pues bien, el deslinde en debida forma es lo primero; despues vendrá la division, y vendrá con arreglo á bases que aconseje el resultado del mismo deslinde, y que por tanto no es prudente desde luego escogitar. Y como no se ha hecho así, la demanda no es solo prematura, sino que encierra cierta temeridad merecedora de las costas.

Por tanto, y con la oportuna reserva de ampliar caso necesario lo dicho

Suplico al Juzgado, que habiendo por

evacuado el traslado, y por contestada la demanda se sirva desestimarla, interin por el procedimiento oportuno no se practique el deslinde y amojonamiento competente de la cosa divisible, pues así y con presentacion que tambien hago de las copias oportunas, é imposicion de costas á la parte demandante, procede en justicia que pido. Tudela doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve = Lic.do Serafin Mata y Oneca = Pedro N. Diaz =

Es copia conforme = Enm.do peritos unica =

Pedro N. Díaz

Providencia
Juez
Sr. Sancho

Tudela 12 de Abril de 18[illegible]

Por presentado este escrito con cinco copias del mismo las que se entregaran á las demás partes litigantes, se ha por contestada la demanda por parte del Ayunt.o de Fitero y á su tiempo = Así Ve.a

Not.a en el mismo dia

Providencia
Juez
L. Urban
con su Asesor

Tudela 29 Abril 1889

Habiendo quedado consentido el auto ó sentencia del 11 de los corrientes, hagase saber al Prov.º del Ayuntamiento de Murchante que conteste á la demanda dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la providencia conforme á lo dispuesto en el art.º 539 de la ley de Enjuiciamiento Civil, tal lo acordo &.ª

Notificada el mismo dia

Firman los 10 dias el 16 de Mayo

Documentos y [illegible] de Marchante

Sentencia de Corte = En este negocio del Lugar de
Marchante demandante Marquina su Procura-
dor de la una y la ciudad de Tudela de
pendiente Cuadrado su Procurador de la
otra, sobre que --- dice El dicho Lugar, que
habiendose vendido por S.M. los montes de
Cierzo y Argenzon en propiedad y posesion
de la dicha Ciudad de Tudela y otras co-
munidades por doce mil ducados, entre ellas
fue acogido el dicho Lugar y con escaso se le
repartieron ciento y veintiseis ducados y
se pactó en la dicha escritura quedasen
las cosas en el estado que antes en razon
del goce de las yerbas y aguas y otras cosas
contenidas en la dicha escritura y que
las costumbre en que al tiempo se hallara
el dicho Lugar de inmemorial, eran que
podrian gozar con su ganado los ganade-
ros de las dichas yerbas y aguas todo el
año á una con las demás vecindades en
las cincuenta y cinco corralizas que la
dicha Ciudad tiene suyas propias, y que
en las siete semanas en que está prohibi-
do el goce tambien se le ha dado las yerbas
y aguas necesarias sin cuestion alguna,
y que siendo esto así, la dicha Ciudad
ha arrendado y vendido las yerbas y aguas
de las dichas corralizas de las dichas sie-
te semanas porque pide la dicha
Ciudad con su alcalde de Mesta, no
hagan novedad en esto y que le par-
tan al dicho Lugar las yerbas y aguas ---
y bien se les acuda de su procedido ---

Firmaron los 10 días el 16 de Marzo

artes h[illegible]

demas

Litero

día

que le tocare y siendo necesario ser man
nido en la posesion en que se hallan de
referido el dicho Lugar y sus ganader
y sobre que la dicha Ciudad pide ser
suelta y entretenida en la posesion que
halla de vender y arrendar dichas y
bas y aguas en las siete semanas po
ser sujas propias y otras cosas dedu
y alegadas en la prosecucion de dicha
Se mantiene y ampara al dicho
de Murchante y sus ganaderos en la
posesion en que han estado de que
les reparta en las siete semanas de
año contenciosas las yerbas y agu
necesarias de las dichas cincuenta y
cinco corralizas conforme al nú
de ganado que tuvieren los dichos g
naderos del dicho Lugar y se m
da que la dicha Ciudad y Alcal
de la Mesta no haga novedad en
son de lo sobredicho y se absuelve
al dicho Lugar de Murchante de
pedimento hecho contra el por la
Ciudad, á quien se le reserva su
derecho á salvo para que el que
viere lo pruebe cuando y como l
convenga á juicio de propiedad
posesion plenaria y así se declara
manda sin costas. Está cifrad
por los señores Alcalde Murugarre

Iguirre = Auto. En Pamplona en corte en Audiencia martes á cuatro de Julio de mil seiscientos setenta y tres la dicha corte Provincial y declaró esta declaracion segun y como en ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta causa y se pronunció mandó hacer auto á mi presente el Sr. Alcalde Murugarren; Juan de Arlegui

Es copia conforme =
Pedro Duarte

no encargado de la Depositaria de ganaderos de esta Ciudad, recibo de D. Cristobal Aguado vecino de Murchante por mano de D. Tomás Morales ciento ochenta reales vn. por $\frac{3}{8}$ de la renta de yerbas de la corraliza del Espartal que disfrutó con sus ganados vencida en 29 de Junio de 1.858. Tudela y Mayo 9 de 1.859 = Pascual cortés = Son # 180 rs. vn."

Es copia conforme =
Pedro Huarte

como Depositario de la Comision de ga-
naderos de esta Ciudad, recibo de Don
Gerónimo Aguado dosmil quince
reales vellon (como es: setecientos se-
tenta y cinco por cinco octavos de yerba
de la corraliza del Espartal renta
vencida en 29 de Junio de 1.884 y los
mil doscientos cuarenta restantes por
renta de dicha corraliza tambien
vencida en 29 de Junio de 1.885. Ende-
la y Diciembre 11 de 1.885 = Pascual
Cortés = Son 2015 rs. vn."

Es copia conforme =
Isidro Huarte

Providencia
Juez
Sr. Urban

Tudela 16 Mayo de 1889

Por presentado con los documentos que acompaña y 5 copias que se entregarán á las demás partes; se ha por contestada la demanda por parte del Ayunt.º de Merchante, al 1.er Otrosí hallandose pendiente de apelación el particular á que se refiere, se ha por hecha la manifestación que comprende y al 2.º Otrosí á lo acordado sobre ese estremo; se confiere traslado al actor por termino de 10 días para replicar y los demandados podrán litigar separados en la forma que lo han verificado puesto que no estan conformes enteramente en unas mismas escepciones existen;

do algunas diferencias entre
unos y otros. Así Ca.

Notifª en el mismo día.

Juran los 10 días el 29 de May. - (El 30 es la Asunción)

Al márgen = Seccion de Fomento = Montes = Nº 1.763 = El Alcalde de Cintruénigo digo con esta lo siguiente: Firmada el acta de la sesion celebrada bajo mi presidencia en 30 de Agosto último por los representantes de los pueblos á escepcion de los de esa villa que lo hacen con las condiciones que espresan en el final de aquel documento, es una verdad que el acuerdo fué adoptado en los términos que en el mismo aparece y no es posible admitir en manera alguna cuanto espresan sus comisionados, que no formularon voto particular en esa cuestion ni pidieron que constara en el acta. Por esto, su negativa y resistencia á que entren los ganados en sus viñas, es impertinente y en el caso de que fuera cierto cuanto se dice por los representantes de Cintruénigo sería la contravencion terminante de un contrato en que tuvo parte esa villa, puesto que habiéndose estipulado y convenido que en los montes comunes de cierzo y Argenzon no se hicieran plantaciones y se han verificado, no puede sostenerse que sean respetados estas como una propiedad y se niegue por ese hecho lo que sobre el terreno tienen todos los pueblos congozantes. Las plantaciones hechas hasta el 30 de Agosto se respetan, pero justo es que entren los ganados en los terrenos en que aquellas se encuentran, una vez levantado el fruto, esto es lo acordado y lo conforme con la sentencia de 27 de Marzo de 1848 que se ha hecho estensiva á lo que se hubiera

Estaba á los 17302 y 305 que fueron [illegible] á [illegible] y [illegible] á los 1918 y 819

plantado hasta 30 de Agosto último. Es un
estraño, por lo tanto, que Cintruénigo
el único pueblo que haya disentido de
demás despues de estendida el acta,
mucho mas estraño aun la forma de que
ha valido tomándose la libertad de
signar su protesta y resistencia en
mismo documento = Dispuesto á lle
á efecto lo acordado por los pueblos
la sentencia del Consejo, cumplirá V. bi
su responsabilidad cuanto se há com
do, remitiendo á este Gobierno dent
del preciso término de 15 dias, el apeo
ral de todas las plantaciones existente
citado dia 30 de Agosto que pertene
á vecinos de esa villa y no permitirá que
verifiquen nuevas plantaciones por los
bitantes de cintruénigo."

Y lo traslado á V. para su
teligencia y á fin de que dentro del esp
do término remita el apeo de las pl
taciones hechas por los vecinos de es
villa. Dios gue. á V. ms. as. Pamplona
13 de Noviembre de 1862 = El Vis
del Cerro = Sr. Alcalde de Murchante

Es copia conforme
Isidro Huarte

Contestacion de Murchante

306 a 331

Don Ysidro Huarte y Garcia,

Prôr. habilitado del Ayuntamiento del Lugar de Murchante, en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantia, promovido por la Ciudad de Tudela contra mi representacion, las Ciudades de Cascante y Corella y villas de Jitero, Cintruénigo y Monteagudo sobre division de los montes de Cierzo y Argenzon, parezco contestando la demanda y como mas haya lugar en drô. digo; que el Juzgado, se há de servir proveer y determinar conforme concluiré, apoyado en las siguientes consideraciones.

Facilisima se presenta la situacion del Lugar de Murchante, cuando viene á estos autos para contestar una demanda que no necesita ya contestacion. Sencillo le era hacer suyo, el escrito que mas le gustase de entre los presentados por la parte demandada; y ciertamente que al escoger entre algunos de ellos, por mas que rinda tributo de admiracion á todos, seria cuando surjiese la dificultad haciendo tal vez imposible su decision.

Por ello y siguiendo principalmente la conducta de sostener los principios y norma que se habia trazado cuando se le emplazó, hará un nuevo escrito, siquiera deje de ser un escrito nuevo en alguno de los estremos que plantee.

Jamás quiso emplear mejores

armas, quien camina con las inmejorab
de la Nobleza; móvil esclusivo de los p
conciliatorios que sin ir acompañados
citas legales, envolvian la mas oportuna
testacion á la demanda.

Apenas los pueblos fueron emplaza
una comision de Murchante y Corella
presentaba á la Ciudad demandante m
nifestando su conformidad á que la acc
communi dividundo formulada por
demanda, fuese un hecho mediante se
gacion y entrega del terreno que á Tud
correspondiese. Y sin que aquellos com
nados señalasen el párf.º 10, Ley 4ª, t
lib. 10, Dig. de finium regundorum, com
causa de la pretension que les llevaba,
ducian su doctrina legal, en exigir com
requisito primero é indispensable, una
peritacion ú otro medio acomodado q
señalando los límites de la cosa comu
divisible fijara el punto de partida nec
rio para obrar en el negocio.

Los comisionados de la Ciudad d
Tudela que escucharon aquella prop
sion conformaron con la idea y exig
ron ó propusieron á su vez que los
Corella y Murchante pasasen á Fite
para ver si recababan de esta villa
conformidad ó aquiescencia á dicha
segregacion con el prévio deslinde. Ca
sas que no son del momento hán

cedido hasta hoy la solución de aquellas
cuestiones.

Si la razón práctica señaló á los
copropietarios de Mercadante el prévio re-
curso á la división de la cosa común ó
segregación del terreno que en ella corres-
ponde al actor, la razón legal viene á de-
terminarnos hoy también, lo indispensable
de una acción prévia que correlativa al
derecho que como prévio señalaron aquellos,
imposibilita la solución de la demanda,
mientras no se interponga en forma pre-
viendo oportuno de prioridad en el ejerci-
cio de todas acciones correspondientes.

Perfectamente dicen los demandados
y repite Mercadante: "todos estamos con-
formes en dividir; nadie niega el derecho
que asiste á todo comunero, para pedir
por la acción communi dividundo; solo
decir estamos todos disconformes es, en que
ha de dividir y como ha de realizarse
la división.

Cuando aquellas diferencias
surjen, no hay mas remedio que sortear-
los adjudicando la parte del fundo cues-
tionada, según el dominio que el juez
averigüe que cada uno tiene en él; es
decir, por medio del juicio que tiene lu-
gar respecto á los límites de los predios
rústicos. Sed et loci finium controver-

sia in partes scindi adjudicationibus por
prout cuiusque dominum in eo loco ind
comperetur. Hoc indicium locum habet
confinio praediorum rusticorum; párf.os in
y 10.º Ley 4.ª, tit.º 1.º, libro 10.º, Dig. finium
gundorum.

Así lo reconoció la comisión de
la cuando admitía como primer paso
negociaciones, una conformidad respecto
la cosa que había de dividirse ó de la cu
había de segregarse su porcion; y tras de
contestacion que con esos hechos se daba
sí misma de la demanda que plantea
vinieron Jitero Cintruénigo y Cascan
recalcando el derecho, compaginable c
aquellos hechos señalados como ind
pensables por la razon práctica y de
trando de una manera acabada y co
yente, que no era viable la demanda
Tudela por lo anticipado de su accion

Pero no ya solo pretende Mur
te atrincherarse en el debate trás de las
mas esgrimidas por sus compañeros; q
re ir más allá; pretende (si quiera
conceptúe imposible) discutir en este li
gio las múltiples y variadas cuestio
que surgen dentro de la complicada s
cion y diversos hechos, creados al ca
de circunstancias más ó menos comp
didas, cobijadas ó germinadas, á con

ciencia de legalidad hija de actos particulares ó resoluciones ejecutorias. Para ello, habrá de dejar á un lado toda disposicion de prioridad de acciones, toda regla de acumulacion de estas; toda pertinencia ó impertinencia de personalidades; y si con ello vé salvado el imposible, dándo plácemes á quien llegue á lograrlo, le cabrá la gloria de no haberse opuesto á la realizacion de lo que en su criterio estimó fuera de la posibilidad.

Necesario és que lo dicho tenga esplicacion en el complicado laberinto de acciones diversas que habrán de formar las mil y mil callejuelas de este litigio para llegar á la division ó segregacion que Tudela pretende: en lo que fué objeto de nuestro incidente, el cual calificamos sin reserva alguna, como profeta que anuncia la venida de mil y mil plantadores, en cuya frente llevan como lema el principio de la legislacion Navarra, de que ninguno puede ser privado de la posesion en que se halla sin que primero sea citado, oido, y convencido conforme á justicia; y por último, en la imposibilidad de que planteado el negocio con la demanda que contestamos, quepa en una sentencia, lo que sería suficiente materia para los juicios que un Tribunal pudiera fallar en

un todo un año.

Sin embargo de ello, noblemente o[...]
damos aquellos obstáculos; dejamos á un la[...]
(en cuanto pueda dejarse) hasta la Ley de Enj[...]
ciamiento Civil; y lo más curioso del caso h[...]
brá de ser, que aún tendremos la desgracia
de continuar siendo, como hasta aquí, segu[...]
Tudela, los mas temerarios opositores á la
division de montes comunes de Cierzo y Argen[...]

Una salvedad conviene hacer (y q[...]
el Juzgado seguramente no lo estimará
til) antes de presentar en concreto los dere[...]
que Murchante estima le corresponden e[...]
aquellos terrenos; y consiste, en exponer su si[...]
cion particularísima como enclavado den[...]
de los mismos.

Carecia de vida propia el Lugar de
Murchante, antes de que la riqueza vinícola
se estimara en tanto como se estimó no há
chos años; comenzó el movimiento en al[...]
de aquella y con ese hecho el desarrollo y pr[...]
greso de dicho Lugar; aumentó las plan[...]
ciones de viñedo; lanzáronse capitales a[...]
explotacion; acrecentó el vecindario, y l[...]
riqueza vinícola refluyó en la urban[...]
y en todas cuantas giraban dentro de la
fera del repetido municipio.

El prenotado desarrollo hijo esclusi[...]
de la riqueza vitícola, tenia y tiene c[...]
mo única base sobre que constituirse
y espansionarse los terrenos comunales

montes de Cierzo y Argenzon; pues mate-
rialmente, se halla aprisionado Murchan-
te (permítasenos la frase) dentro de aque-
llos mismos terrenos que lo circundan.

Dedúcese de lo espuesto, que no cabe de-
sarrollo y vida de mi representacion tanto
con respecto á la riqueza pública como á la
privada, así en cuanto á la posesion ó
dominio particular como á la estension
jurisdiccional con todas sus consecuencias,
fuera de los repetidos terrenos comunales.

Dadas estas circunstancias y aun cuan-
do en otras diversas pudiera estimarse equita-
tivo el medio propuesto por Tudela, de que
sus privativos derechos en los montes de Cierzo
y Argenzon se le satisfagan con terreno de
los mismos montes, si aquellas se conside-
ran, no se le tendrá á Murchante por deseo-
so de litigio, siquiera lo haga dentro de la
ley cuando apoyado en ella y aun salien-
dose de sus determinaciones oponga razones
de equidad contra otras alegadas y mani-
fieste como manifiesta, que en cuanto á su
derecho concierna, no está conforme con que
la servidumbre constituida en pró de Tu-
dela sobre la cosa comun que trata de divi-
dirse, se le compense ó pague con parte de
esta misma cosa atendido el valor del gra-
vamen y del terreno que se le dé para su
liberacion.

Murchante no entiende ni puede

comprender, como la accion communi divid
do tiene virtud para estinguir ó destruir
servidumbre, que no és lo commun que vá á
vidirse, sino que está constituida á favo
de una sola persona ó entidad y sobre l
copropiedad indivisa. Y en esta intelig
cia, deja para tiempo y caso más oport
no el cómo y cuando habrá de liberar el
terreno que con aquella servidumbre le c
ponda; pues reduciendo á formula pr
tica las circunstancias particularisimas
que se halla, puede concretarlas dicien
que le importan poco cien duros y si m
cho cincuenta robadas de terreno más ó m
nos, pero colocadas en el único y esclu
espacio donde su vida puede desarroll
se.

Entren pues los demás pueblos co
zantes en pagar la servidumbre con t
no del predio sobre que gravita; Mur
te, reservandose el convenir ó ejercitar
forma y manera de estinguir aquella
ma servidumbre en cuanto concierna
terreno que le corresponda, solo se atie
hoy al derecho y niega como deja ma
festado que la accion communi dividu
proceda ni tenga eficacia para estingu
servidumbres ni aun para dividir la
que no correspondan á diversos coparticip

Necesaria era esta esplicacion, c
objeto de que las cosas se aprecien por

verdadero móvil que las produce; y para que nunca se estime á mi representacion fuera delo que aisladamente considerado pudiera aparecer justo dentro de la equidad.

Aparte de lo expuesto mi representacion trata de plantear el debate en todos cuantos estremos crea oportuno que debe plantearse; señalará lo que entiende por montes de Cierzo y Argenzon; circunscribirá los derechos privativos (pues tambien los tiene) que le asisten en aquellos montes; fijará su opinion en cuanto lo estime necesario, respecto al estado legal delos estados de hecho creados en los propios terrenos, su cultivo y plantaciones; y presentará las bases que estime mas justas y adecuadas á la division.

Con objeto de no anticipar materia que habria de repetirse en el cuerpo de este escrito, por entrar mejor ó ser esclusiva del mismo, pasamos segun determina la Ley á fijar los hechos y fundamentos legales.

Hechos.

Sin perjuicio de que se coteje en su dia el documento que presenta la demanda en el correlativo contrario, no estimamos que pueda perjudicar á los demás pueblos congozantes en montes de Cierzo y Argenzon el contenido de aquél, donde se conceden

á Tudela los fueros de Sobrarbe; pues la
neralidad de las gracias ó mercedes que
prende, ni escluye otros congoces, ni oto
dominio que implique aquella esclusion
lo cierto, que siquiera el Rey D. Jaime
á los pobladores de Tudela el uso y disf
de los terrenos conquistados, ó como di
en una oportuna frase Cascante y Cu
nigo, "derecho á los aprovechamientos
munales y uso de las cosas públicas",
montes de Cierzo y Argenzon se disfru
ban desde tiempo inmemorial por los
pueblos que hoy los disfrutan; hecho
se formuló y sostuvo en el pleito pron
do á causa de la concesion que hizo
Corona á la villa de Cintruénigo de
mil robadas de terreno; consignado
mente en la escritura de convenios y
saccion de 1.665", á la cual compare
Tudela; y congoce, que practicado
mente con posterioridad, ni se neg
nunca por el actor, ni se dejó de re
cer por el mismo que su origen ya
nia de tiempo no recordado al oto
se aquella escritura, donde se rati
ron ó definitivamente fueron recon
los derechos de los siete pueblos, co
nuncia de cuantos otros tuviera ó
diera tener la Corona en los repetid
montes.

2º Como que este hecho se refiere n

que á otra cosa (en cuanto concierne al asun-
to) á ratificacion del anterior, lo propio
habremos de contestar; y ya en el tercero de
la demanda se dice, que aparece, siquiera
en época muy posterior, el hecho de que
los pueblos hacian la siembra y goza
tan las yerbas de los referidos montes
en faceria con Tudela; más como esa
misma referencia anterior al año 1665,
no limita término al tratar del origen
de aquél congoce; sino que lo refiere á
época inmemorial, claro es, que ya en
el siglo XV. encontramos prescrito y reco-
nocido el hecho, de que la memoria de aque-
lla generacion no recordaba cuando empe-
zó la comunidad en el disfrute entre los pue-
blos que hoy la constituyen tambien.

Importa poco el correlativo contrario al
Lugar de Murchante; pues si el archivo
de Tudela guardó los documentos que otor-
garan, en su fecha lo que titula, esclusi-
vo derecho en pró de los Tudelanos, y que
nosotros no admitimos, los pueblos tienen
el hecho y derecho reconocido como ejerci-
tado ya de inmemorial para el Siglo
XV. del congoce con los Tudelanos; siendo
muy estraño, que hoy se pretenda poco me-
nos que exigir título escriturario, porquien
se reconoció indudable el derecho hace
mas de cuatro siglos; y comparecia á
una escritura de transaccion y convenios,

donde atendiendo tan solo á la dependen
y servicio del súbdito al Monarca se han
un nuevo desembolso ó donativo apesar de
razones" que tenian deducidas y alegada
así de las mercedes y privilegios y senten
de los goces que han poseido en dichos mo
como en los donativos grandes con que h
bian servido á S. M. de gente y dinero y
derechos de propiedad que tenian fund
dos respecto de los derechos, privilegios
numeratorias, uso y posesion inmemo
titulada", respecto al congoce á que ve
mos aludiendo.

4º Con las salvedades que dejamos me
nadas en el número anterior respecto al
inmemorial congoce por los pueblos y
caracter de la Escritura de transaccion
convenios de 24 de Octubre de 1665, n
tenemos inconveniente en admitir el e
to del correlativo contrario que á la mism
se refiere; haciendo constar, que los mo
les del donativo no reconocieron otra
sa sino la quietud y concordia entre
pueblos, entre los basallos y su Señor
como consecuencia del deseo de servir á
que la entrega del donativo de 12.000
ducados, no alteró la forma anterior
congoce, siendo satisfechos aquellos
las Repúblicas donantes conforme al
mero de vecinos que tenian y disfrutab
ya que para todos y cada uno esta

constituido, se reconoció y se há venido practicando siempre.

Estamos conformes con la primera parte del correlativo contrario, sin perjuicio de lo que aleguemos al ocuparnos del segundo otro de la demanda; disentimos con la segunda parte del propio hecho, donde se relatan los dros. privativos de cada pueblo en la cosa común.

Cierto que Tudela y otros pueblos tienen pocos ó derechos privativos en los montes de Cierzo y Argenzon; tambien lo és, que cascan ejerce esos disfrutes privativos con pastura y veda en épocas determinadas, sobre ocho corralizas y media; Cintruenigo cinco corralizas; y Tudela tiene una dehesa con 55„ corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición, desde víspera de Reyes hasta 1º de Marzo; pero no és menos cierto, que Murchante y sus ganaderos lo tienen tambien en esas 55„ corralizas, con el derecho de que se les reparta en aquellas siete semanas las yerbas y aguas necesarias en las mismas, conforme al número de ganado que tuviesen los ganaderos del dicho Lugar; segun se declaró en sentencia dictada por la Real Corte de Navarra con fecha 4„ de Julio de 1673„, y la cual fué confirmada por otras del año 1735 aquella y estas en pleito con

tra la Ciudad de Tudela. Acompaño c… lad y de la primera y cito las del año 178… ra los efectos oportunos, pues no hay… do haberlas sin representación, sí bien… en su existencia por citarlas D. Jose … guas y Miranda á la página 189, del… cionario histórico-político de Tudela… referencia al archivo de la propia Ciud…

El actor, acató y satisfizo aquel… to proporcional recaudado por la … Corte; y lo viene acatando y practi… cay diez, con la particion de los ga… res de Murchante, hasta en los an… dos que se hacen de dichos frutos … vos; segun lo demuestran los … que tambien acompaño, del pago … renta proporcional que por aque… parte tenian que satisfacer á l… arrendatarios, fechas, el primero … de Mayo de 1853, y el once de Diciembre de 1… el segundo.

Por último; Murchante comu… demás pueblos, tiene tambien los … dos generales de aguas, aprobadas … nal de su hecho quinto.

6º.- Es cierto el correlativo contrario … 7º.- Excepcion Tudela en este hecho … [illegible]

… [illegible] … [illegible] … [illegible] …

...nidad que se le impone; con el Legislador que
...la ha impuesto siempre respetando las planta-
...ones; pues no otra cosa hizo en el año 1848,
...utorizando lo que prohibia ó prohibiendo
...que reconocia y legitimaba. Los pueblos
...án seguido efectivamente plantando des-
...nes de la sentencia de 27 de Marzo de 1848;
...án adquirido derechos en esas plantaciones,
...hán constituido estados de hecho que refi-
...iendose á particulares y á dichas planta-
...iones, no pueden ventilarse en este litigio,
...uya demanda se circunscribe á la division
...montes de Cierzo y Argenzon como consi-
...eró el Juzgado al denegar la escepcion que
Murchante propuso.

Es más, quien medios tuvo para
...esplantar consintió el hecho contrario, de
...uya ejecucion y practica no está exento
...ninguno de los pueblos congozantes; todas
...uantas veces reunieronse los pueblos, le-
...itimaron las plantaciones hechas hasta
...a fecha de su reunion; en 30 de agosto de
...862, convenian como primer acuerdo de la
...nta celebrada en Pamplona ante el Excmo.
...Sr. Gobernador Civil de la Provincia, que
...odas las plantaciones hechas hasta el
...a en los montes de Cierzo y Argenzon, se
...onsiderarán comprendidas en la sentencia
...ictada por el Consejo Provincial de Nava-
...a en 27 de Marzo de 1848, quedando libres
...os dueños de las referidas plantaciones de
...abonar cánon y renta por los terrenos en

que las hubieran colocado. Las plantacio
hechas hasta el 30 de Agosto se respeta
y á ella se há hecho estensiva la senten
de 27 de Marzo de 1848 segun acuerdo
venido por los pueblos sin protesta a
na. Así decia el Gobernador Civil de
Provincia en comunicacion de 13 de N
bre de 1862 dirijida al Alcalde de M
chante, y que acompaño á este escrit
Lo propio se acordaba en 1879 y otras
siones; mas si este punto no há de
verse en el presente litigio, escusado
sobre él insistamos; conste sí, que la
tradiccion al precepto prohibitivo de
capítulo 12 de la escritura de transa
y convenios, tiene tanto valor como
dadas las circunstancias y porqu
se há realizado; y que las causas q
dieron origen pueden verse historiade
recomendadas, en alguna ley Nava
relativa al estinguido Consejo de la
8º No admitimos como base para
particion el amojonamiento de los
1846 y 48 y aprobado por la Excma
Diputacion foral y Provincial de
varra en 5 de Enero de 1857, á que
refiere el correlativo contrario.

Murchante entiende como ú
base obligada para dividir, la q
establezca en virtud de convenio que
efecto se formule, ó á consecuencia
cutoria de los Tribunales que la de

...men. Y el amojonamiento á que Tudela se
...fiere, ni reune aquellas condiciones, ni se
...an subsanado por la aceptacion de los pue
...s para dichos efectos de particion. Mur
...ante no autorizó á los peritos y Comision
...ombrada, para que resolvieran las dudas
...cuestiones de hecho y de dro. que en parte
...solvieron y en parte dejaron sin diluci
...ar; el principal ó único objeto á que se
...eferian aquellas operaciones, segun acuer
...o que las hizo nacer, no era otro sino ave
...iguar los abusos que se cometiesen en cuan
...o al goce y disfrute de los montes de Cier
...o y Argenzon, á fin de establecer un pun
...o de partida, para impedir sucesivas
...tralimitaciones; los Comisionados comen
...aron su operacion llamandola reconoci
...iento, porque no era mas ni otra cosa;
...solvieron á capricho, por conocimiento
...ropio y sin autorizacion para ello, las
...estiones que estimaron conveniente resol
...er; dejaron multitud de ellas pendientes
...n los territorios vecinos, y por último
...ropusieron á la decision de los pueblos
...na série de advertencias, que no logra
...on definitivo ni unánime acuerdo.
Y tanto és así, que la propia Ciudad
...e Tudela al contestar la demanda en
...59., no tenia más remedio que recono
...r el desistimiento y protesta de Jitero
...l citado reconocimiento; y así mismo, la

Excma. Diputacion Foral y Provincial de C
ra que en 5 de Enero de 1857 aprobó aquella
raciones, reconocia tambien espresamente en
de Setiembre del propio año que Fitero era
seedor de terrenos incluidos en las mismas
de los cuales no se le podia despojar sin
primero se le citase, y venciese en juicio

Despues de la tan acabada conten
cion que hacen Cintruénigo y Cascante
presente hecho, habremos de dejarlo ya
tros con objeto de no repetir lo que ya
ta en autos.

9º Aceptamos el correlativo contrario; L
bos congozantes desde 1848, acá, han mu
plicado en gran escala las plantacion
viñas en montes de Cierzo; si bien no tan
por mas de que sean muchas, como el a
de la riqueza vinícola aconseja al pr
so de la misma en este país.

Tambien Murchante quiere por s
parte cese la ~~plantacion~~ posesion comu
faceria que existe en la actualidad,
ra no sea por otra cosa, sino por des
se de cierto elemento histórico, que no t
hoy la razon de ser que pudo tener en
gun dia.

10 No estoy conforme con el propio mim
de la demanda, formulando por mi
las siguientes.

11 Los montes de Cierzo y Argenzon q
tratan de dividirse, son, segun dec
Murchante, Cascante, Cintruénigo y
teagudo al contestar la demanda d

ella causa del pleito anterior ya caducado, los que principian en las mismas casas de la Ciudad de Tudela, siguen la margen del Ebro hasta el término de Castejon, continuan por el límite de ese término hasta encontrar los de Alfaro, siguen por los límites de esa Ciudad, Cervera del Rio Alhama, Tarazona y Novallas y las jurisdicciones privativas de Monteagudo, Cascante, Murchante y Tudela hasta la misma Poblacion. Exceptúase de este radio las huertas situadas en el barranco del Rio Alhama, correspondientes á Fitero, Cintruénigo y Corella; y así mismo el término del llano, correspondiente á Cintruénigo y adquirido en la misma escritura del año 1665. á que dió lugar su concesion.

De realizarse la particion pretendida por Tudela, estima Murchante que en lugar de las reglas que aquella Ciudad propone para verificarlas, procede se observen las siguientes. = 1ª. La division se hará proporcionalmente al número de vecinos que cada pueblo tenga, segun el último censo de poblacion. = 2ª. Estoy conforme con la correlativa propuesta por Tudela. = 3ª. El valor de los terrenos se apreciará en estado erial; y si en lo adjudicado á mi pueblo hubiese fincas poseidas por vecinos de otro, se les respetará la posesion sin conceptuarlos de peor con

dicion que á los mismos vecinos „ 4º „ Se re-
tarán los dros. privativos de los pueblos
gravamen se liberará en la forma que
vengan ó que el derecho les otorgue.

Fundamentos de derecho.

1º Estamos conformes con el correlativo de
demanda. Nunca lo há negado Mu-
te ni lo niega. En lo que no estamos con-
mes, en lo que siempre há existido cuestion
en que constituye la cosa comun que ha
de dividirse; y cuando esto acontece, no
mas remedio como decimos en el preám-
de este escrito, que cortar aquella contie-
adjudicando la parte del fundo cuestion
segun el dominio que el Juez averigue q
cada uno tiene en él, és decir por med
del juicio que tiene lugar respecto á lo
mites de los predios rusticos. Sed et
minus controversia in partes scindi a
dicationibus potest, prout cuiusque do
nium in eo loco index compererit. Ho
indicium locum habet in confinio pr
diorum rusticorum; párfos. inicial y
Ley 4ª, titº 1º lib. 10 Dig. finium reg
dorum.

Lo espuesto és, salvo el caso de que
movido el deslinde y amojonamiento
conforme al Titº 15. lib. 3º. de la L
de Enjuiciamiento Civil, existiera co
nidad y no fuese necesario recurr
la via contenciosa para decidir la

4º. Se rey
pueblos e
ma que co
ue.
lio.
lativo del
lo Murch
tamos conf
o cuestion
que hab
tece, no h
preámb
contien
cuestiona
erigue q
or medio
to á los
Sed et lo
indi adj
que dom
it. Hoc
nio prae
cial y lo
un regu
e que pr
mú ent
la Ley
tera con
recurrir
dir la

estiones que surjeran.

Haga Tudela todas cuantas reservas
uiera en el segundo fundamento de la deman
a, búsque cuantas comodidades apetezca pa
a que se le segregue su parte del término co-
mun; pero de ahí, á que traduzca sus idea-
s de restriccion del predio divisible con per
uicio, temporal cuando menos de algunos
articipes cuyas circunstancias son especia-
simas como acontece respecto de Murchan
, ni lo consentimos, ni podemos consentir-
en Dro. Toda absolutamente toda la
sa divisible, há de sufrir las consecuencias
la accion communi dividundo; y si Tude
la quiere pleitos posteriores sobre el domi-
o de este ó el otro terreno que no se com
rende en la primera particion, Murchan
pretende con la Ley en la mano, que las
cciones lleven el órden de prioridad que la
isma les determina; y no sufrir el perjui-
o, siquiera fuera temporal como deja
icho, que de otro modo habria de sufrir.
Para ello, en cuanto sea necesario, tambien
ercita á su vez la accion communi dividun-
o, y el derecho equitativo de que esta cues-
tion termine con un pleito y no con cin-
uenta.

No estamos conformes con el correlativo
ntrario. La division debe realizarse con
forme al número de vecinos, y no con arre
lo á la parte que cada pueblo satisfi-
o en el donativo de doce mil ducados

hecho á la Corona y de que trata la escritura
transaccion y convenios de 24 de Octubre de

Para pagar, para satisfacer un dere
no hay principio mas justo que el del
cho mismo que trata de pagarse y sat
cerse. No sabemos porque causa conc
túa mutable é inconstante ese derecho
Ciudad de Tudela, yendose á buscar o
regla que ni constituye la causa ni
de aquél ni és el derecho mismo.

De inmemorial para el año 1665, q
zaban los pueblos comuneros el predio
trata de dividirse; multitud de servi
y donativos tenian hechos al Monar
y solo atendiendole sus vasallos rea
zaban una nueva entrega, apesar d
derechos y propiedades que alegaban
en el terreno, por cuya parcial concesion
suscitó el litigio terminado con aque
escritura. Antes y despues de ella, l
pueblos congozantes formaban una
cidad ó comunidad en el disfrute, y
dos y cada uno de sus vecinos eran
son partes integrantes de esa mism
entidad, con iguales derechos en el c
aprovechamiento.

Resulta por lo tanto, que si t
y cada uno de los vecinos que cons
tuyen la entidad compuesta de los d
pueblos congozantes, tienen los mism
derechos, al dividir aquella en otra
te respecto al derecho de que se tra

ben quedar pagadas conforme á sus ve-
nos, que determinan la estension del goce
otorgado y del ejercicio del mismo. Por otro
principio rigió al repartir la comunidad,
l importe del donativo de 12000,, ducados
echo á la Corona.

Por último; la injusticia de la base de
partición propuesta por Tudela, se evi-
encia en las consecuencias prácticas de
la con relacion al derecho que existe se
ercita y debe satisfacerse. Suponiendo
ue los Montes de Cierzo y Argenzon
ngan 578.000,, robadas, corresponderian
cada vecino de Tudela, hecho el repar
con relacion á la parte pagada de
quellos 12000,, ducados por cada Muni-
pio, unas 22 robadas próximamente;
mientras que, con esa misma base, per
biria cada vecino de Murchante unas
uatro robadas del propio terreno. Es de
r, que se satisfaria una 4.a,, parte, de
que se entregaba á quien se le concedió
ene y ejercita igual dro. en la cosa co-
ún que trata de dividirse.

Racional és el correlativo contrario;
ero no és menos justo tampoco, que
posesion adquirida en virtud de
rfecto derecho por vecinos de otro
ueblo en el terreno que se adjudique
distinta municipalidad, sea respe
ada y no se grave ó considere de

peor condicion, que la que disfruten los ve-
nos del propio Municipio; pues otra cosa
ria destruir hechos y legalidades constitui-
al amparo de un derecho perfecto y en ejerci-
del disfrute.

5º Estimamos que para el efecto de divi-
deben conceptuarse los terrenos en estado
ó atendiendo tan solo á sus naturales c-
diciones, por cuanto, el beneficio que co-
el trabajo ó la industria del vecino hay
adquirido, á nadie sino á él se deben
á ningun otro pertenecen, siempre que
actos que ejecutó en ese trabajo é indu-
se hallen dentro de las facultades que
congoce le otorgaba. Y si bien en cua-
se refiere á plantaciones no habremos
tratar el asunto con toda la estension
seria de desear, considerando como con-
ró el Juzgado para fundar su nega-
á nuestra escepcion, que en el presente
tigio solo se formula y hay que resa-
acerca de la accion communi dividun-
aisladamente establada, no estará de
advertir, que conceptuamos las planta-
nes comprendidas dentro de aquel mi-
fundamento; yá en virtud de la dero-
cion que mediante práctica y conse-
miento de las partes, así como de las r-
luciones de los Trales., se há hecho (~~de la~~
~~hecho~~) de la capitula en que esas mis-
plantaciones eran prohibidas; atend-
do además, á que la escepcion de la
samortizacion dió nuevo aspecto a

...nto y á la fuerza ó valor de los consenios
...ansaccionados en la escritura de 1665. y con
...oces preestablecidos con el origen de sus cau
...as, creando nuevas facultades en pró de
...utoridades, que consintieron los relatados
...echos contrarios á dicha prohibicion, por
...e los estados de hecho unidos á las indi
...adas resoluciones y consentimiento, hán
...eado legalidad prescrita en favór de los
...lantadores; y porque en último resulta
...o la permision de quien pudo prohibir
...ejecutar desplantaciones, sin que prohi
...ese ni destruyera por trámite legal el
...ñedo plantado, otorga la indemniza
...on al comunero que benefició la cosa
...mun, conforme á las leyes del tit.º 3.º
...b. 10 dig. communi dividundo; haciendo
...e esa compensacion convierta en ilusorio,
...que se comprendan ó no en la tasacion
...la cosa comun las plantaciones reali
...adas, que nunca podrian ser objeto de
...a accesion que se pretende por Rudela.
Siquiera sea equitativo el medio propues
...o por Rudela, de estinguir la servidumbre
...goce privativo constituido á su favor
...ontra el predio comun, Murchante,
...ue no estima legal esa forma de estin
...uir la servidumbre, en cuanto á su
...erecho concierna ó en cuanto gravite so
...re el terreno que le corresponda, se re
...erva convenir el medio de liberacion, ó
...ercitar el derecho que para ese caso

le competa. Y ya hemos dicho en el preám
de este escrito, la causa que motiva aq
reserva; y nunca tendríamos empeño e
tenerla, si fuese la única dificultad
la solucion del negocio.

Cuanto sobre este punto aleguen
lo aceptamos tambien respecto al dere
privativo que Murchante tiene, para
se le repartan yerbas y aguas en las 5
ralizas que constituyen la dehesa
que goza derechos particulares Tudela
arreglo al ganado que tuviesen los v
nos ganaderos de dicho lugar; y cuya
sesion se declaró y amparó, por las
tencias ejecutorias citadas en los pun
de hecho, sin que á la fecha se hay
desvirtuado.

7º El juicio de division de la cosa com
otorga accion doble; se refiere á
las cosas ó todo el predio indiviso,
ge para que pueda ser viable y f
tuoso, la accion prévia de deslinde
amojonamiento que señale la cosa
sible cuando hay contienda sobre su
mites, y terrenos que comprende; en
cuestiones deben resolverse por la adju
cion que el juzgador haga, en vist
litigio que ante él se suscite. Por
causa estimamos anticipada la de
de Tudela, reducida á ejercitar la
cion communi dividundo.

E

ya virtud

Suplico al Juzgado que, habiendo presentado este escrito con los documentos que le acompañan y las copias que la Ley señala, se sirva tener por contestada la demanda, y en su día absolver de ella á mi representacion en el modo con que viene propuesta; con reserva á las partes de sus acciones, para determinar la cosa comun divisible en el juicio ó juicios correspondientes, ya que mi parte estima pertenecer á aquella terrenos que no comprende la demanda y otros poseidos por Yitero y Co. ella; ó en otro caso, estimar la division del terreno que conforme al hecho once de este escrito, constituye los montes de Cierzo y Argenzon, y segun las bases que para realizarla dejo consignadas en el hecho décimo; pues como lo solicito y con la reserva de corregir, ampliar ó modificar esta contestacion segun interese á mi poderdante, procede en dro. y justicia que pido con costas.

Otrosí: En el correspondiente de la demanda se solicita la intervencion judicial, para que no se realicen nuevas plantaciones en los montes de Cierzo y Argenzon.

Denegada por el Juzgado su solicitud, tiene noticia extraoficial mi representacion, de que se concedió por la Audiencia del Territorio. Respetamos este proveido,

sí bien lo estimamos poco arreglado á jus
y sin perjuicio de que en su día nos opong
en la forma que proceda al mismo y s
consecuencias, para cuyo efecto hacemo
serva de las acciones que pudieran corre
dernos,

Suplico al Juzgado, se sirva ha
por hecha la precedente manifestacion
reserva, á los efectos oportunos en dro
justicia que pido como antes.

2º Otrosí: ¿Pueden los litigantes renu
ciar las disposiciones de los artos 503 y
de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cre
nuevas reglas de procedimiento á su c
niencia ó capricho? Esta pregunta
hace Murchante con vista del segundo
sí de la demanda; pero en lugar de
resarse en su contestacion, recuerda
cepto de la Ley que absuelve al deman
cuando el actor no prueba; y en este
tido, no tiene inconveniente en conf
con la pretension de Tudela, siempr
no le perjudique; sigue el principio,
gar lo que á otro favorezca y á él
le cause estorsion.

Es preciso sin embargo, que confo
mos en los efectos de aquella acumu
cion en cuerda floja; á cuyo fin, p
guntamos: ¿se entenderán existente
en autos para los efectos de prueba, l
documentos y escritos que obran en el
to unido en cuerda floja, sin nece

testimoniarlos en el actual? ¿para evacuar traslados, se nos facilitará dicho pleito, que no se nos entregue copia de la documentación que del mismo sirva de base á nueva demanda, ó tendremos que ir á Escribanía para lograr su estudio, pagando los derechos de exhibición que aquél funcionario pueda tener?

Decimos esto, porque así como Tudela preparár su demanda con todo el tiempo que le plugo, há podido facilitár á su defensa copia simple del litigio unido en cuerda floja, egoísmo sería traducir en premios y pagos aquella comodidad, contra la deferencia de quien se olvida de la Ley, para evitar gastos con cuya ocasión nada beneficiase.

Esperamos que se aclaren estos estremos para conceder en definitiva nuestra aquiescencia.

Suplico al Juzgado se sirva haber por hechas las precedentes manifestaciones, á los oportunos efectos que como antes pido en dro. y justicia. Tudela 11 de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. = Lic.do Juan Obiedo = Isidro Huarte. = Enmendados = Jorces ó derechos privativos en los montes = toda = Borrados = plantaciones de la hecho =.

Es copia conforme.

Isidro Huarte

1890

Sentencia - En la Ciudad de Ude
diez y seis de Junio de mil ochocien
noventa: el Señor Don Julian Ordo
Prado Juez de primera instancia
la misma y su partido, en vista de es
autos de juicio declarativo de mayor
antia instados por el Ayuntamiento
esta Ciudad, representado el el
ocurador Don José Manuel Cua
ra y defendido por el Doctor Don
Gregorio Iribas, demandante, contra
os Ayuntamientos de Cazcante, Cin
ruenigo, Corella, Fitero, Monteagu
do y Murchante, representados
os dos primeros por el Procura
dor Don Manuel Espadas y de
fendidos por los Licenciados Don Ra
mon de Navasmes y Don José Gil
y Ruiz y los demas respectivamente
por los Procuradores Don Braulio Diaz
Juste, Don Pedro Nolasco Diaz

Don Felix Conde y Don Isidro Huarte
y defendidos por los Abogados Don Ma
nuel Gimenez Ayala, Don Serafin
Mata y Uneca, Don Gerardo Falces
Don Juan Obiedo y Don Antonio
Martinez, demandados, sobre division
de los Montes comunes de Cierro y Ar
R.º 11.º gauron = Resultando que durante
la reconquista fué ganada Tudela
por el Rey Don Alonso el Batallador
quien concedió á sus habitantes los
Montes de su alrededor, haciendo
mencion espresa de la Bardena,
Almazara y Monte Cierro, otor
gandoles el disfrute de todas las
aguas y de su pesca (escepto los sa
llos que se reservó el Monarca) con
facultades de cortar leña, extraer pie
dra y hacer carbon y yeso, y les agra
ció con otros derechos y con los Fueros
R.º 2.º de Sobrarbe y Zaragoza Resultando
que algunos de los Pueblos demandados
vinieron con el tiempo á disfrutar

en comunidad á faceria con Tudela
los Montes de Cierzo sin que aparez
ca la época en que se verificó ni por
que titulo ó concepto = Resultando: que
con motivo de la guerra de Portugal
y por las necesidades en que se hallaba
la Hacienda pública, el Rey Don
Felipe Cuarto espidió Real cédula
en Madrid el veinte y tres de Setiem
bre de mil seiscientos sesenta y cuatro,
para que se pidiera donativo á los
Pueblos y particulares del Reino de
Navarra, con facultad de que el Vis
rey y los Vidores y Alcaldes de casa
y Corte y del Real Consejo y Corte
mayor de quienes el Virrey se quisie
ra valer, pudiesen conceder gracias
y mercedes, como se concedió á Cin
truenigo la de parte del Monte en
cantidad de unas ocho mil robadas,
merced que se confirmó por Real
cedula de doce de Abril de mil
seiscientos sesenta y cinco, que presen
tada al Real Consejo para que fuera

R. 3.

sobrecarteada, se opusieron Tudela y otros
Pueblos à la sobrecarta y estando para
fallarse el pleito en grado de revista
acordaron el Visrey y el Consejo, que Don
Juan de Larsica se presentara à practi
car vista de los Montes y à medir la
propiedad que pretendia tener Cintrue
nigo, habiendosele dado orden verbal en
consulta con el Real Consejo, de que por
todos los medios procurase la paz y quie
tud de los Pueblos y el ajuste de ellos,
à la vez que el mayor beneficio de la
Real Hacienda; y despues de varias
sesiones consiguió que de comun acuer
do y consentimiento, tuvieran como pro
pias de Cintruenigo los terminos que
deslinda, y que todo el resto de los
Monte de Cierro y Arguezon habian
de quedar en propiedad para Tudela,
Corella, y Cascante, contribuyendo con
doce mil ducados de plata, conservan
dose en faceria como hasta entonces
à cuyo fin habian de admitir à Cin
truenigo, Fitero, Monteagudo y Mur

chante, los reales habian de contribuir con la cuota que les correspondiera de los doce mil ducados, sin que en la parte de Arguiron y todo lo que está del rio Alhama hacia Titero pudiera pretender ni adquirir disfrute el Pueblo que entonces no lo tenia; y à ese efecto se otorgó la escritura de veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco, por la que entre otros pactos, constan los de que Don Juan de Larseca renunciaba en nombre de S. M. à todos los derechos que en propiedad ò posesion tiene, tenia ò podria tener en todo el resto, à lo largo y ancho, sin esceptuar residuo de los Montes Reales de Cierro y Arguiron, en favor de los Pueblos que quedaban constituidos en ellos; que el goce lo habian de tener los Pueblos como hasta entonces, y el que no lo tuviera en Arguiron y la parte del Alha

ma hacia Fitero, no lo hubiera tampoco
de tener: que los Pueblos que no pagasen su
parte dentro del término de dos meses
perdieran todo derecho y lo adquirie
sen los que la pagaren, asi que las co
rralizas que gozaban como dueños pro
pietarios; que ninguno de los Pueblos
podria entonces, ni en ningun tiempo
plantar viñas, olivos ni otros árboles,
pena de diez ducados por cada roba
da, y que además cualquiera de los go
zantes pudiera arrancar y desplantar,
sin incurrir en pena alguna; y que los
Pueblos habian de desistir y apartar
se del pleito en que se ventilaba la so
bre carta; cuya escritura se cumplió de
bidamente, distribuyendose el precio
de doce mil ducados entre los siete
Pueblos, que en total componian tres
mil seiscientos seis vecinos y habitan
tes en la forma siguiente: á la Ciu
dad de Tudela le tocó pagar por sus mil
quinientos vecinos y habitantes cuatro mil

nuevecientos noventa y dos ducados, ma
tro reales, veinte y ocho maravedis; á
la de Corella por sus setecientos ma
renta vecinos y habitantes dos mil
matrocientos ochenta y seis ducados,
dos reales, veinte y ocho maravedis y
un cornado; á la de Cascante por sus
quinientos veinte y tres vecinos y ha
bitantes, mil setecientos cuarenta du
cados, ocho reales, veinte y siete y me
dio maravedis; á la Villa de Cin
truenigo por sus trescientos ochenta
y ocho vecinos y habitantes mil dos
cientos ochenta y ocho ducados, diez
reales, veinte y seis maravedis y un
cornado; á la de Fitero por sus tres
cientos cincuenta y ocho vecinos y ha
bitantes mil ciento noventa y un
ducados, siete reales, diez y seis mara
vedis y medio; á la de Monteagudo
por sus cincuenta y dos vecinos y habi
tantes ciento setenta y tres ducados,
tres reales, y once maravedis; y al Lugar
de Murchante por sus treinta y ocho
vecinos y habitantes ciento veinte y

seis ducados, seis reales, y seis maravedis; que
en junto hacen los doce mil ducados, to
do lo que aparece de la referida escritura
y diligencias de su cumplimiento que obran
á los folios dos y siguientes del pleito anterior
que corre en cuerda floja con el actual
R.do 4.º =Resultando: que en los años de mil ocho
cientos cuarenta y seis y mil ochocientos
cuarenta y siete se practicó el reconoci
miento y amojonamiento de los Montes
de Cierro y Arguenzon por una comi
sion nombrada por los Pueblos congo
zantes y acompañada de trece peritos,
y en el año mil ochocientos cincuenta
y cuatro, se nombró á Don Manuel Pe
rez Pinilla para que levantara los
mojones como lo verificó, quedando ter
minada esa labor; encomendandose á
Don Juan Santos Munarriz la for
macion de un plano, que lo presentó en
diez y nueve de Diciembre de mil ocho
cientos cincuenta y cinco, sin mas oposi
cion que la de Fitero, que por fin se allanó
á que se concluyera incluyendo en
el plano el terreno de Arguenzon que de

terminaba la pertenencia en propiedad y posesion, protestando sin embargo, que esto no perjudicaba los derechos del Pueblo, y que si deferia á ello era tan solo para que no se creyese que entorpecia el curso del expediente; que la Comision determinó que sin perjuicio de la protesta de Vitero se continuara el plano, completandolo con dicho terreno de Arguezon y asi lo egecutó Munarriz, presentandolo á los comisionados de los Pueblos congozantes el veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; y en acta de doce de Diciembre del mismo año, se resolvió haber quedado últimada la labor y llegado el caso de que se llevara á efecto, por que si una simple protesta y sin fundamentos fuera bastante á impedir los amojonamientos, jamás podrian estos tener fin; pero que si la particion habia de realizarse en el porvenir, no podia prescindirse de que se declarara fenecido y ultimado el trabajo hecho, como asi se decidió; y para que tal determinacion de interés general y de obedien

cia á lo mandado por la Autoridad Su-
perior recibiera su Sancion acordaron
elevarla á la aprobacion de la Escma
Diputacion Provincial que efectivamente
la aprobó en cinco de Enero de mil ocho
cientos cincuenta y siete; todo lo que aparece
de los documentos obrantes á los folios seten
ta y dos y siguientes, y setecientos setenta y tres
y siguientes del pleito antiguo, que va uni
do en cuerda floja con el presente = Resul
tando que como apesar de prohivicion
de plantar contenida en la capsula don
de la escritura de concordias de mil sete
cientos sesenta y cinco, se venian hacien
do plantaciones en el presente siglo, las
Ciudades de Cascante y Tudela promo
vieron pleito contencioso administra
tivo en el que fueron parte los Ayunta
mientos de Cintruenigo, Monteagudo,
Jitero y Murchante, demandados sobre
desplantacion de lo plantado en los
Montes comunes de Cierro y Arguezon
que fué fallado por sentencia del Con
sejo Provincial de veinte y siete de
Marzo de mil ochocientos cuarenta y

A. 5.º

ocho, que vino á quedar firme por haber pasado en Autoridad de cosa juzgada por la que se declaró nó haber lugar á la desplantacion solicitada, ordenando que se pagara un canon anual por el producto que correspondiese al terreno plantado, considerado en su estado primitivo de pasto ó yerba lo cual se practicaria mientras no se llevara á cabo la separacion de la faceria, y se previno que en lo sucesivo fuera respetada la prohivicion de plantar, pues de lo contrario, se cumpliria la capitula doce de la citada escritura en cuanto á las nuevas plantaciones, segun asi consta de la certificacion acompañada á la demanda = Resultando que en el año mil ochocientos cincuenta y nueve promovió pleito en este Juzgado el Ayuntamiento de Corella contra los otros seis Pueblos comuneros, para la particion de los Montes y que por peritos se señalase la parte correspondiente á la Ciudad demandante con arreglo al precio de adquisicion

R. 6.

A. 7.º

de sus propiedades, ó bien la que debiera adjudicarsele en proporcion al vecindario que á la sazon habia en todos y cada uno de los Pueblos, segun el último censo de poblacion; cuyo pleito quedó paralizado sin llegar á hacerse las pruebas, declarandose por este Juzgado la caducidad de la instancia = Resultando que en Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, se presentó por el Ayuntamiento de esta Ciudad la demanda origen del pleito actual, acompañando certificaciones de dos privilegios concedidos á Tudela por Alonso el Batallador y de las sentencias recaidas en el pleito contencioso-administrativo de que se ha hecho expresion, en la que se hace mérito de los antecedentes que quedan referidos, y de que despues de la sentencia del Consejo Provincial y especialmente en los diez ultimos años, se habian hecho muchas plantaciones de viñedo á pesar de las ordenes dadas en contrario; que ser llegado el dia de que cesara, al menos por lo tocante á Tudela la posesion comun y faccia existente en la ac

tualidad, y que para ello se proce
diera à la particion, proponiendo las re
glas que estimaba procedentes para ello,
y manifestando que su declaracion era
la de que cesara la comunion por lo re
ferente al estado juridico de corposesion
para que en adelante tuviera Tudela
el derecho de goce y posesion en parti
cular del terreno ò porcion que le co
rrespondiera en lugar de tener este
derecho en todos los Montes en union
con los demas comuneros; con reserva
espresa que hacia el demandante de
las acciones de propiedad y de todos
los demas derechos que pudieran asistir
le y que no eran objeto de la deman
da, ò de terrenos à que esta no se es
tendia, alegando en su apoyo diver
sos fundamentos legales, y terminò su
plicando, que se citara y emplazara
à los otros seis Pueblos comuneros, y que
en su dia se declarase haber lugar à
la division de los Montes de Cierzo
y Arguzon poseidos en comun por
los siete Pueblos cuyos terrenos eran

los demandados en el reconocimiento y amojonamiento de que se ha hecho mérito, que con sugecion al mismo y à las reglas propuestas (ó à las que el Juzgado determinase con arreglo à derecho) se ejecutara la particion señalandose y adjudicandose à Tudela la parte que le corresponda indemnizandosele sus goces ó derechos privativos, y mandando que la particion se llevase à cabo por uno ó varios peritos segun lo estimase el Juzgado, con fijacion de mojones y levantamiento del plano correspondiente; y por medio de un otrosi solicitó que corriesen en merda floja con estos autos los seguidos anteriormente à instancia de Corella; cuya demanda fué admitida por el Juzgado mandando se emplazara à los demandados, acudiendose à la peticion contenida en el referido otrosi que fue

R. 8.º cumplimentada = Resultando: que las reglas propuestas por parte del demandante para la particion de los Montes son = Primera = Proporcional à la cantidad entregada por cada Pueblo

en la escritura de mil seiscientos se
senta y cinco= Segunda= Procurar que la
parte que se adjudique á cada Pueblo
sea la que por proximidad y configura
cion le sea mas inmediata y convenien
te= Tercera= Los terrenos se apreciaran
por el valor que les corresponde, aten
didas su calidad y condiciones, y los vi
ñedos, olivares y demas plantaciones
efectuadas despues de entablado el pleito
fallado por el Consejo Provincial en
veinte y siete de Marzo de mil ocho
cientos cuarenta y ocho, como pertene
cientes á la Comunidad, se tasarán y en
traran en el reparto. Y cuarta= Que se
respeten los derechos particulares de
cada Pueblo en cuanto á corralizas, sus
Carreras, beneficio de pastos &c.ª que serán
indemnizados adjudicandoseles en equi
valencia los terrenos que fueren necesa
rios= Resultando: que conferido trasla
do de la demanda de Tudela á los de
mas Pueblos congozantes, mediando
un incidente previo de falta de per
sonalidad por parte del Ayuntamien
to de Murchante, que fué desestimado,
se evacuaron los traslados por los de

R. 9.

mandados por el orden siguiente= El
Ayuntamiento de Montealegre, que es
tá dispuesto á someterse á cualquiera
fórmula judicial ó amistosa que se
emitan los demas Pueblos para que
la division de los montes de Cerro
y Arguero sea un hecho allanandose
por tanto á que se haga, solicitando
á su vez que le sea entregado lo que le
corresponda: que aun cuando algunas
objiciones pudieran hacerse á añadir
se algunos particulares á los nueve pri
meros hechos de la demanda, nada ob
jeta por su parte, por no aumentar
las dificultades que han de surgir
á la relacion que en ellos hace fun
dada, que en cuanto á las reglas que pro
pone el demandante para la division,
propone á la primera, que sea la baja
de vecindario con arreglo al ultimo
censo; y no acepta la de precio, por
que este no fué de compra, sino de
confirmacion de privilegio y uso y
por tanto la cuota de que derivan los
derechos de los Pueblos, puesto que el
derecho ya existia y el privilegio no

hizo mas que confirmarlo y en propor
cion á su numero de vecinos pagó cada
Pueblo; siendo la base de vecindario la
mas justa y unica que compensará
los derechos de todos los vecinos, toman
do un tipo de censo que á nadie perju
dique; que acepta la segunda regla
propuesta por la demanda y no se opo
ne á la marta, y respeto de la tercera,
propone, como mas procedente, que los
viñedos y demas plantaciones á que alu
de, entren en la division por su valor
en estado crial, pues lo propuesto por
Tudela lastimaria respetables intere
ses particulares creados á la vista y
con aquiescencia tácita de los Pueblos,
no aceptando que las plantaciones en
tren en el reparto por considerarlo in
justo, apesar de que Monteagudo no
saldria perjudicado si se hiciere; cre
yendo ademas que el resultado seria
que los Pueblos que han hecho las plan
taciones se quedarian con ellas, pues no
habrá quien se atreva á quitarselas
y los vecinos pobres y fieles cumplidores

de la legalidad se quedarian sin nada; por
otra parte tudela que durante cuarenta
años no ha sabido impedir esas plantacio
nes no tiene derecho á apropiárselas por
haberlas tolerado; sin embargo de to
do las soluciones que presenta no son ce
rradas y está dispuesto á cualquiera tran
sacion que armonice pretenciones distintas
y si tudela no extrema las suyas y se co
loca en la actitud de concordia que ha ve
nido sosteniendo, Monteagudo perseverará
rá en su conducta de no poner ningun
obstáculo; y concluye suplicando que se fa
lle conforme á la demanda, salvas sus ob
jeciones y acordando que se entregue tam
bien á Monteagudo su parte una vez
hecha la division y particion = El Ayun
tamiento de Corella presentando un ofi
cio del Gobernador civil de esta Provin
cia de trece de Agosto de mil ochocien
tos sesenta y tres, referente á que de acuer
do con lo informado por el Consejo Pro
vincial en espedientes de Don Pedro Ligues
y otros de Cintruenigo Don Antonio Gime
nez y otros de Cascante, sobre revocacion

de providencias del Alcalde de Tudela dictadas en juicios gubernativos sobre plantaciones, se habian dejado sin efecto las providencias del Alcalde de Tudela, porque no procedia resolverse el asunto en un juicio gubernativo de faltas, reservando á las partes su derecho para que lo ejercitaran donde y en la forma que competiera; y certificacion de parte de una acta de representantes de los Pueblos congozantes celebrada en Cintruenigo el cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, de la que aparece que los de Tudela se presentaron á dar explicaciones absteniendose de tomar acuerdos, retirandose para que los tomaran los demas como tuvieran por conveniente, y acordaron que el pleito de particion tardaria años á resolverse, y siendo publico y notorio se habian hecho extraordinarias plantaciones á pesar de estar prohivido por la capitulacion, quedar esta derogada, y que todos los vecinos podian plantar viñas y árboles como se estaba practi

cando hacia años; contestando á la de
manda de Tudela, se adhiere desde
luego á la pretension de la parte ac
tora en su extremo mas importante, que
es la division de los Montes comunes de
Cierro y Arguiron y á algunas de las
reglas que propone, sintiendo no poder
aceptarlas todas; no juzga necesario exa
minar ni impugnar los privilegios á que
se refieren los hechos primero y segundo
por que no afecta á ó contra los derechos
de los Pueblos; que al decir la escritura
de mil seiscientos sesenta y cinco de que
trata el hecho tercero, que habian de
continuar los Montes en faceria como
hasta entonces, prueba que no habia
entre los comuneros prioridad de de
rechos; que el hecho cuarto es exacto
y tambien el quinto, pero adiciona, que
tambien Corella tiene derecho de hacer
abegeras y corrales, extraer piedra y
leña y fabricar carbon y yeso; que la
sentencia de mil ochocientos cuarenta y
ocho no puede considerarse ya, des
pues de mas de cuarenta años, mas que

como monumento histórico su valor
para resolver las cuestiones actuales,
supuesto que Tudela ha tolerado por
tan largo tiempo las plantaciones inha-
bilitándose para pedir la ejecución de
ese fallo por que nada significa al-
guna que obra demuestra en relacion
á la inmejidad de lo plantado con
consentimiento ó aquiescencia de Tudela
como aparece del documento que ha pre-
sentado con el número uno y de cuyo
acuerdo no tiene noticia que se abstuvo
el demandante, y que por orden del
Gobernador Civil de la Provincia se
reunieron en Cintruenigo comisionados
de todos los Pueblos que celebraron
la sesion de que trata el documento
presentado con el número dos, y halla
conforme conformidad de los seis Pueblos
que cita (ó sea todos los congorantes me-
nos Tudela cuyos representantes se abs-
tuvieron) acordaron dejar sin efecto
la rajitula doce de modo que esa disposi-
cion que estaba derogada de hecho
por su inobservancia, lo que lo declaro

pues dichos seis Pueblos tienen mas parte que
Tudela, la mal no saben que reclamára
contra tal acuerdo, adoptado sino con su
aprobación, al menos sin oposición; debiendo he
cer presente además, que Corella no fué par
te en el pleito ó juicio contencioso de mil ocho
cientos cuarenta y ocho; que despues de esta
época se han hecho muchas plantaciones
que se han tolerado por Tudela, permitien
dolas cuando menos implícitamente el Gober
nador y autorizandolas expresamente los
demas Pueblos; que siendo un hecho cierto
el amojonamiento del año mil ochocientos
cuarenta y siete, aprobado por la Diputa
cion, que desde entonces no ha sido impug
nado, ni hecha reclamacion alguna por
ninguno de los interesados, es en efecto
base obligada para las operaciones diviso
rias; que respecto de las reglas propuestas
por el demandante para la division de los
Montes, acepta la segunda y marta y en
parte la primera, por que los Pueblos han
disfrutado siempre y disfrutan hoy no con
arreglo á la cantidad pagada por cada uno
para la compra de la propiedad, sino
con relacion al numero de vecinos, y por

eso la base de precio y vecindario con
vinadas es la que debe aceptarse; y
en cuanto á la tercera está conforme en
que se consideren los terrenos en terre
no erial, pero que entre las plantacio
nes tiene que rebazarse por todos como
energicamente lo hace Corella, pues de
lo contrario quedarian arruinadas nume
rosisimas familias que las efectuaron y
poseen con entera buena fé, y concluye
suplicando que se falle conforme á la
demanda con las modificaciones que ha
indicado á las reglas primera y tercera,
mandando que tambien se señale á Corella
su parte y se indemnicen sus derechos pre
valivos = Los Ayuntamientos de Cascante
y Cintruenigo con presentacion de una
certificacion que comprende una sesion
celebrada en Fitero sin espresar el dia,
en la cual habiendose presentado el Ayun
tamiento de aquella Villa, dos peritos nom
brados por la Junta directiva del anco
jonamiento, pidiendo autorizacion para
el reconocimiento de los Montes y hacer in
ventario de las plantaciones, haciendo
expresion que Fitero no tiene ninguna

se les prohibió que entrasen en los de Tafalla, Olite, Peralta, Falces, Funes, Milagro, Arguedas, Caparroso, Marcilla, Dolaye, Cadreita, Murillo el Cuende, Carcastillo, Mélida, Aibar, Sangüesa, Lumbier, Aoiz, Monreal, Urroz, Villava, Huarte, Ansoain, Berriozar, Egüés, Olaz, Zizur, Galar, Barañain, Noain, Esquiroz, Zabalza, Ezcabarte, Orcoyen, Olza, Garinoain, Larraga, Miranda de Arga, Lerín, Mendavia, Sesma, Lodosa, Azagra, Andosilla, Cárcar, Falces, Peralta

en ellas; y propuesto por Cascante que se votase, si se deseaba la observancia de las concordias ó separarse de ellas votaron Tudela y Cascante que se respeten las Concordias, Corella que se guarde lo plantado hasta aquí, Cintruenigo se abstuvo por falta de autorizacion, Fitero que los terrenos en que planta su pueblo ó sus vecinos, no los considera comprendidos en la prohibicion, Monteagudo y Murchante, que sin perjuicio de los goces razonables de pastura, debe seguirse la plantacion, concluyendo la sesion reservandose el derecho que les asiste por las Concordias para usar de él donde y como les convenga: contestando à la demanda, califica de improcedente la accion entablada, por cuanto cualquiera de los siete Pueblos tiene el derecho de ejercitarla, sin que nunca haya sido objeto de controversia, pero lo ha sido y será siempre la fijacion de la cosa divisible, los derechos creados en ella en el trascurso de siglos unos de setenta y dos años

otros y de cuarenta y uno los mas recientes,
y la forma en que ha de hacerse la divi-
sion, en lo que va envuelta la parte que
cada Pueblo tenia ó debia tener en la co-
sa comun: que de tiempo inmemorial
viene la faceria como reconoce Tudela, y
á pesar del perfecto derecho de los Pue-
blos á los Montes comunes, la Corona
enagenó ocho mil robadas á Cintruenigo
en el año mil seiscientos sesenta y cinco;
se opusieron los Pueblos y se vino á un aco-
modamiento por la escritura del mismo año
ya citada; siguiendo aquellos conforme á
las clausulas establecidas que en aquellos tiempos
de preponderancia absoluta de la ganaderia
fueron las de no plantar, y de aqui empezó la
lucha entre los Pueblos, puesto que las once
leguas cuadradas de terreno que forman pro-
ximamente los montes siguieron la misma
suerte que los demás terrenos similares de Es-
paña; pero con la paz y aumento de pobla-
cion, el esfuerzo individual invadió como
un torrente la riqueza colectiva, y las rotu-
raciones arbitrarias se multiplicaron á pesar

de las penas, formando asi gran parte de
la propiedad, dando margen à que reina
se la confusion en los Tribunales y Auto
ridades de la Nacion hasta que la Reina
Gobernadora dió un decreto reconociendo
como legitima la propiedad asi creada,
por ello en Montes de Cierzo hasta prin
cipios de este siglo no fué grande el es
fuerzo individual contra el goce comun,
pero desde mil ochocientos diez y séis y
diez y siete en que entre àridos tomilla
res se vió crear una finca lozana, se pidió
su desplantacion y no se estimó, aunque
dejando en pié la prohivicion, el torrente
se desbordó tambien y todos los Pueblos
plantaron miles de robados, hasta que en
el año mil ochocientos cuarenta y ocho,
acudieron Tudela y Cascante con la de
manda contenciosa administrativa y se
denegó tambien la desplantacion, aunque
con la inutil muletilla" reconociendo que
quedaba en pié la prohivicion" y desde

esa época se han renovado las plantacio-
nes, que hoy son la principal vida, creán-
dolo mas de cinco mil pequeños propietarios
y una mayor contributiva que aprovechan
los Ayuntamientos, creándose derechos po-
seedios en Filas, Corella, Tudela, siendo
algunos reconocidos por el Consejo Provin-
cial y Consejo Real, haciendose plantá-
ciones mandadas respetar por los mismos
Cuerpos, y las fincas han entrado en la
vida administrativa para el pago de con-
tribuciones, y en la vida civil, trasmi-
tiendose por herencia, contrato y demas
tos medios reconoce el derecho, que lo
mismo que sucedió con el pleito antiguo
promovido por Corella, en que cada uno
introducia pretensiones incidentales y cada
ió por no haber forma de tramitarlo, tie-
ne que suceder con el actual, por que
Tudela no hace mas que ejercitar la ac-
ción comun dividendo y fijar por sí
la cosa divisible, atropellando derechos

posesorios, derechos de los plantadores de treinta, cuarenta y mas años, sin ejercitar previamente las principales acciones que hay que usar; la dificultad está en fijar la cosa divisible y forma de dividir, para lo cual tiene remedio el derecho y Tudela no lo ignora seguramente, por lo que no se comprende el fin que busca por el camino emprendido; y concretandose à los hechos de la demanda, no niega el Fuero de Sobrarbe, pero si los derechos que por virtud de ellos pretende Tudela, pues nunca los ha fundado en ese documento, sino como lo reconoció en el pleito anterior, que de tiempo inmemorial los Montes son de posesion, goce y aprovechamiento de los siete Pueblos, pues dicho Fuero se limitó á los aprovechamientos comunes y uso de las cosas públicas; esto en cuanto al primero y segundo; no reconoce el tercero por que ademas de la posesion inme

morial tenian los Pueblos la entrega de
diversas cantidades à la Corona: confor
me con el marto, adicionando que el pre
cio se fijo por el numero de vecinos, por
que para todos se adquiria, admitiendo tam
bien la escritura traida por Tudela con
relacion à la existente en el pleito ante
rior y que reproduce por su parte; con
forme tambien con el quinto en manto à la
existencia de los documentos del otro pleito
que sin ser hoy necesarios han de tenerse
à la vista y à su tiempo pediria lo que pro
ceda, y que los demas Pueblos tienen los
mismos derechos que Tudela à abegeras,
aguas, leñas &ª; respeto del sesto escri
to que Tudela y Cascante pidieron en el
año mil ochocientos marcuta y ocho la des
plantacion y no la consiguieron, aunque
se mandó en adelante cumplir la capitula
don, pero de entonces à hoy los siete Pue
blos han plantado mas que desde mil
ochocientos diez y siete à mil ochocientos

manera y otro, y solo Tudela ha desplantado alguna vez, con notoria extralimitación de facultades, y eso ahora que en Tudela se agita una cuestión que no tienen los demas Pueblos; que el setimo quedaba en parte contestado, añadiendo que las partes de comun acuerdo, manifestado por hechos expresos, mando van contra el contenido de una cláusula, queda esta derogada, y no hay desprecio de la ley ni de la Sentencia, pues las dictadas no se han dado conforme à la cláusula dos, sino contra su tenor combate el hecho octavo, por que Tudela dà por sentado que la cosa divisible esta perfectamente delimitada, mando de ciencia propia le contesta que no hay tales limites fijos, siendo esto lo que trae en divergencia à los Pueblos y lo que era objeto del debate del pleito anterior, pues si bien es cierto que se acordó el nombramiento de peritos para averiguar las transgresiones en mugas, plantado

nes y demas, haciendo amojonamiento y
que cada año se vigilase por los derechos
de la comunidad, ya consta lo que sucedió
con los peritos en Fitero, cuyo Ayuntamien
to protestó, y se sabe lo que es un amojo
namiento hecho extrajudicialmente, mandó
uno de los interesados no se conforma,
"(siquiera la haya aprobado la Diputacion)
que se reserva la cuestion para un juicio
ordinario" que asi mismo consta el resul
tado del pleito promovido por Tudela
y Cascante contra los otros cinco Pueblos
sobre desplantacion à la que no se ac
cedió con la misma nulitilla de quedar
en pié la prohivicion; de manera que
el amojonamiento era inutil, pues de na
da servia medir las plantaciones man
dadas respetar y decidir cuestiones de pro
piedad propias solo de Tribunales; siendo
de notar, que la Diputacion por acuerdo
de veinte y nueve de Mayo de mil
ochocientos cincuenta y seis, mandó

á Fitero que promoviese demanda sobre pertenencia de Vienrobas y Zumugen por ser esta pretension un obstaculo para la division de los citados montes pertenecientes en comun á los siete Pueblos mencionados, y habiendo reclamado contra ese acuerdo Fitero, se declaró que no estaba obligado á demandar y aunque los otros Pueblos apelaron, quedó desierto el recurso, y al paso que la Diputacion aprobaba en cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete el amojonamiento que comprendia los montes de Vienrobas y Zumugen, en treinta de Setiembre del mismo año se declaraba por el Consejo de Estado firme la Sentencia en que se decia que Fitero no estaba obligado á demandar y Fitero ha seguido en su posesion; á lo que puede añadirse que el mismo Consejo de Estado en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, al denegar autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Cintruenigo, consignó, que Fitero tendia á probar que el termino de la Na

va estaba en los montes de Vinzobas y
Tunungen de su propiedad y á su vez Cin
truenigo, que estaban comprendidos entre
los de Cierro, y al relatar la negativa del
Gobernador que se apoyó principalmente
en que no sabiendose de un modo claro
y terminante, ni mucho menos, los terminos
que en los espresados Montes correspon
den á los diversos Pueblos que en ellos
tienen comunidad de dominio, el Teniente
te Alcalde de Cintruenigo obró con igual
derecho que el de Fitero: que es cierto
el hecho noveno, y que en los cuarenta
y un años los siete Pueblos han plantado
terrenos inmensos; y relativamente al de
cinco, mas que hecho, son reglas en pugna con
la posesion y con la escritura de mil seiscientos
sesenta y cinco; y exponiendo como fundamen
tos de derecho, al primero de la demanda que
es evidente, aunque bien podria sostenerse que
no es aplicable á cosas que por su naturaleza son
comunes, pues de otra suerte todos los vecinos
que gozan comunalmente una cosa podrian
pedir su division; al segundo que es una re
serva de acciones, que no está bien como de

Vicuróbas
á su vez C
lidos entre
egativa de
ipalmente
odo clar
los terminos
correspon
ue en ello
o, el tenie
ró con igu
es cierto
uarenta
plantad
nte al de
pugna con
reiscientos
fundamen
anda que
tenerse que
uraleza son
vecinos
odrían
una re
como de

cho; al tercero que quiere apoyar la parti
ción por precio, pero la misma escritura se
conoce que se habían dado antes grandes
ramas y que el repartimiento se hizo por el
número de vecinos que cada Pueblo tenía pa
ra el goce; y por ello debe hacerse por veci
nos cuando se pida en forma y se conozca
la cosa divisible: al cuarto, que se den los te
renos inmediatos á cada Pueblo, cuya regla se
observa siempre; al quinto que es un despo
jo á la plantación y el desconocimiento de
los hechos que constituyen derechos poseso
rios respetables, que hay que atacar, no en
la forma que se hace, sino en juicios de
clarativos de propiedad; y al sesto, que se
refiere á indemnizaciones por goces esclusivos
temporales y es ageno el presente litigio:
adicionando por su parte como fundamentos
de derecho, que para que pueda dividir
se una cosa comun y proceda la accion co
muni dividendo, es preciso que se fije con
claridad aquella y que no haya cuestion
previa sobre el dominio del todo ó de par
tes no procediendo la division hasta que
recaiga sentencia ejecutoria; que cuando
existe contienda entre Ayuntamientos que
no se refieren á cuestion de límites juris

dicionales ó aprobechamientos comunales,
sinó que es muy bien sobre propiedad de
un terreno, corresponde á los Tribuna-
les segun sentencia del Consejo Real, que
nadie puede ser privado de su posesion
sin ser oido, oido y vencido, segun la
Ley primera titulo treinta y quatro libro
segundo de la Novisima Recopilacion y
que corresponde imponer las costas al ac-
tor por temerario; concluyendo con la
Suplica, de que sele absuelva de la de-
manda en la forma que viene propues-
ta, reservando al demandante sus accio-
nes y tambien á los Ayuntamientos de
Cascante y Cintruenigo el suyo, para pe-
dir el deslinde judicial de el Monte de Ca-
ro y las delataciones de propiedad y de-
minio en el juicio correspondiente contra
Tudela, Cortes y Fitero que pretenden ser
suyos privativos y que se hallan en posa-
sion de ello, los terrenos que aquellos, ó los
dichos Ayuntamientos de Cascante y Cin-
truenigo consideran como parte de la cosa
Divisible, y para ejecutar en último termi-
no y al mismo tiempo la accion comun
dividendo, procediendo la division ma-

ver declarado por ejecutoria la extension y
linderos de los montes, con imposicion de
costas al actor = El Ayuntamiento de Fitero,
expone, que la demanda de Tudela tiene un
fondo de justicia que no se puede resistir,
por que existiendo una cosa poseida en co
mun y proindiviso, hay derecho para pe
dir la division, y Fitero que nunca ha opues
to obstaculo, no lo ha de estorvar; pero la
cree imposible por no conocerse la cosa
con el conocimiento previo que ha de resul
tar de diligencias admitidas, no de operaciones
que sobre no llevar el sello de la legalidad,
no garantirian resultado alguno, de manera
que tambien se malograrán el nuevo esfuerzo,
que no por culpa de Fitero: que acepta los he
chos de la demanda con las observaciones si
guientes; al quinto, que tambien Fitero tiene
derechos privativos analogos; al octavo, que
el reconocimiento y amojonamiento ó sea el
apeo, fué interrumpido y protestado contra
ron por Fitero por tratarse de incluir terre
nos que le pertenecen con exclusion y que no
se debian partir; y al décimo, que aun sien
do posible la division, el terreno debe conse
derarse en estado erial y bajo la base mixta;

y respeto à los fundamentos de derecho, que
ejercitando Tudela la accion communis divi-
dendo y no otra, y no principal y prime-
riamente la de finium segundorum, la de-
manda es anticipada y no puede prosperar,
que no se opone à la division, pero en el
orden legal como en el fisico, la division
es imposible si antes no se conoce la cosa
divisible; que supone Tudela que lo es por
apeo reconocimiento ò amojonamiento, pe-
ro no habiendo sobre él conformidad, ni
aunque la hubiera, no consintiendo la de los
dueños colindantes, aquel medio no es el le-
gitimo para conocer la finca divisible, que
las leyes no dán esta importancia à opera-
ciones hechas como las de que se trata; sino
solo al deslinde y amojonamiento conforme
al titulo quinze libro segundo de la Ley
de Enjuiciamiento civil, puesto que el simple
apeo mide el terreno, el deslinde y amojo-
namiento lo señalado, distribuye y limita, vi-
niendo à dejar sellada la propiedad, por
eso cuando hay oposicion surge la contencion,
por que en la operacion se trata de lo tuyo
y de lo mio, que ademas de exigir contienda
llama solo à los Tribunales à resolverla "Hoc
judicium," párrafo diez Ley cuarta, titulo prime-

libro diez Digesto; y asi tambien la califica la glora Sesta de Gregorio Lopez à la Ley diez titulo quinze, partida Sesta; por todo ello alega que el deslinde en debida forma es lo primero, despues vendrá la division y con arreglo à las bases que aconseje el mismo deslinde y que no es prudente desde luego escogitar; y como no se ha hecho asi, la demanda no solo es prematura, sino que merece las costas; y concluye suplicando que se desestime interin que por el procedimiento oportuno, no se practique el deslinde y amojonamiento competente de la cosa divisible, con imposicion de costas al demandante. Y por último el Ayuntamiento de Murchante, con presentacion de un documento incompleto que comprende una Sentencia de la Corte dada en Pamplona à cuatro de Julio de mil seiscientos setenta y tres, en la que se resolvió mantener y amparar à Murchante y sus ganaderos en la posicion en que estaban de que se les repartan las yerbas y aguas necesarias en las siete semanas en que estaba prohivido el goce en las cincuenta y cinco corralizas que Tudela tiene suyas propias, con arreglo al numero de cabezas de ganado que sus vecinos tuvieren, à que se habia opuesto Tudela, alegando estar

en posesion de vender y de arrendar las yerbas
y aguas durante las referidas siete semanas; pre-
sentando ademas justificantes de haber pagado
lo que le correspondia por arrendamiento, por
medio de dos recibos dados por el encargado de
la Depositaria de ganaderos de esta Ciudad,
y una comunicacion del Gobernador civil de la
Provincia trasladandole la dirigida al Alcal-
de de Cintruenigo, fecha trece de Noviembre
de mil ochocientos sesenta y dos, referente á la
Sesion celebrada el treinta de Agosto ante-
rior bajo la presidencia del Gobernador
por representantes de los Pueblos, excepto
de Cintruenigo, en que se acordó que los
ganados entren en las viñas levantado el fru-
to como estaba estipulado y se respetasen las
plantaciones hechas, ordenandole que den-
tro de quince dias remitiera apeo general
de las que los vecinos tuvieren hasta dicha
fecha, no permitiendo bajo su responsa-
bilidad otra nuevas, é igual orden daba
al Alcalde de Murchante: contestando á la
demanda expone: que emplazados los Pueblos
demandados se presentó una comision de Mu-
chante y Corella manifestando su conformi-
dad en que se les diese su parte, exigiendo
como requisito indispensable una peritacion

de otro medio acomodado, que señalando los límites de la cosa común divisible fijara este punto de partida necesario para obrar sobre el negocio: los comisionados de Tudela conformaron en ello, exigiendo á aquellos que pasaran á Fitero con objeto de conseguir su agregación con el previo deslinde y cargas que no son del momento impidieron la solucion de esas negociaciones, pero que sin embargo demuestran la necesidad de una accion previa que es la hoy legal, cuya falta impide que la demanda tenga solucion; nadie niega el derecho de dividir ni la facultad de entablar la accion promovida, sino que todos discordan en que se ha de dividir y como, venga lo que corresponda fijando claramente lo que sea divisible, lo cual renunció Tudela al admitir como primer paso la fijacion de la cosa, y así lo realizan Cascante, Cintruenigo y Fitero y reproduce Murchante, que apesar de que conceptua imposible que la demanda tenga resultado discutirá todas las cuestiones que de ella surgan, debiendo antes de concretar los derechos hacer una salvedad exponiendo

su situacion particularisima como enclavado
dentro de los Montes, por que Murchante
se ha hecho rico y desarrollado con las plan
taciones, y su desarrollo tiene que conquistar su
su espansion sobre terrenos comunales en que es
tá como apropiacionado, y no puede tener vida
posible sino es asi; por estas circunstancias
dadas y aunque en otras pudiera estimarse
equitativo el medio propuesto por Tudela, no
se reputará à Murchante dispuesto de litigio, ap
apoyandose en la Ley y aun saliendose de sus
determinaciones, opuesta razones de equidad,
y no este conforme por lo que à el toca, con
que à Tudela sele abonen sus derechos en te
rreno; que no entiende como la accion comu
ni dividendo pueda servir para extinguir
ó destruir una servidumbre, que no es lo co
mun que se và à dividir; sino que esta
constituida à favor de una sola entidad, po
bre la corpropiedad indiviza; y asi es que
deja para tiempo muy oportuno, el comu
nis, y cuando habrà de librar el terreno que
con aquella servidumbre le corresponda
pues à Murchante le importan poco cier

duros, y si mucho cincuenta robadas en el
único espacio que puede desarrollarse; que
los demas Pueblos congozantes podrian en
trar en pagar la servidumbre con terreno;
Murchante por su parte, solo se atiene hoy
al derecho, negando que la accion comun
dividendo tenga eficacia para extinguir
servidumbres, ni aun para dividir las que
no correspondan à diversos co-participes; y
entrando en el debate, expone à los hechos
de la demanda; al primero, que sin per
juicio de que à su tiempo se haga el cotejo
del Fuero, no perjudica à los demas Pue
blos congozantes, porque ni escluye otros ni otorga
dominio que implique aquella esclusion, unica
mente es de aprobechamientos comunales y uso
de las cosas públicas; al segundo dice lo pro
pio y al indicarse en la escritura de mil seis
cientos sesenta y cinco, que el goce comun exis
tia de antes, lo refiere ya á época inmemo
rial y aquella generacion ya no tenia memo
ria de cuando empezó la comunidad del disfru
te; al tercero, que es estraño que se pretenda po
co menos que exigir titulo escriturario à los
Pueblos, cuando en la referida escritura del
sesenta y cinco ya les reconoció Tudela el

hecho y derecho à goce comun y en ella cons
ta que lo tenian por mercedes, privilegios y sen
tencias y por los donativos que habian hecho
al cuarto, que lo admite con las salvedades
antes espuestas; al quinto, que si bien es cier
to que Tudela y otros pueblos tienen goce à
derechos privativos, tambien lo es que Cascan
te ejerce ese disfrute con pastura y veda
en épocas determinadas sobre ocho y media
corralizas, Cintruenigo en cinco y Tudela una
Dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con
epoca de veda y disfrute privativo para la
posicion desde víspera de Reyes hasta pri
mero de Marzo; pero tambien es cierto que
Murchante y sus ganaderos lo tienen tam
bien en esas cincuenta y cinco corrali
zas, con el derecho de que en las siete
semanas seles repartan yerbas y aguas
en proporcion al número de sus ganados
conforme con la sentencia que comprende
el documento presentado, que fué confir
mada por otras del año mil setecientos
treinta y cinco que cita Yanguas en su di
cionario de Tudela, y que dejó citada
por su parte à los efectos oportunos, der
chos que ha acatado Tudela como lo

prueban los dos recibos prezentados; añadiendo que tambien Merchante tiene los derechos de abrigeras, leñas y demas que enumera el Demandante; al sesto, que es cierto; al setimo; que Rudela lucha con la equidad y con el legislador que en mil ochocientos cuarenta y ocho respetó las plantaciones, los Pueblos han seguido plantando y adquiriendo derechos en esas plantaciones, constituyendose estados de hecho, que por referencia à lo plantado y à particulares no puede ventilarse en este pleito, concreto à dividir los Montes comunes, asi lo consideró el Juzgado al denegar la escepcion propuesta por Merchante; por otra parte de acuerdo de todos los pueblos y segun consta del oficio presentado del Gobernador civil, se conoció en respetar las que habia hechas hasta el treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, quedando libres canon y renta, y lo propio se resolvió en el año mil ochocientos setenta y nueve y en otras ocasiones, pero como este asunto no ha de decidirse en el presente litigio, escusa

insistir mas en él, resultando que los actos
estan en contradicion de la capitula doce
y que las causas que le dieron origen es
tán historiadas y recomendadas en una luz
navarra sobre el extinguido Consejo de la
Mesta; al octavo, que no admite el amo
jonamiento tantas veces repetido para la
division, entendiendo como unica base
obligada el convenio si lo hay ó una
ejecutoria de los Tribunales, no reunien
do aquel esas condiciones, ni Murchante
autorizó á los peritos para resolver mes
tiones de hecho y derecho, sino que tu
vo por objeto evitar abusos en el dis
frute para lo sucesivo, tanto que los mis
mos peritos le titulaban reconocimiento
pues no era mas, ni otra cosa, dejando
sin resolver varias cuestiones con territo
rios vecinos, asi es que Tudela en el
pleito anterior reconoció el desistimiento
y protesta de Fitero, y la Diputacion des
pues de aprobarlo, reconoció que Fitero
era poseedor de terrenos en esa labor
incluidos, de que no se le podia despojar

sin venerlo en juicio, y dada la contesta
cion de Cascante sobre este hecho, nada
mas tiene que añadir; al noveno, que la
acepta, por que tambien Murchante quiere
por su parte que cese la posesion comun
y faceria actual, aunque solo sea por desti
garse de cierto elemento historico, que hoy
no tiene la razon de ser que antes; no
acepta el noveno y en su lugar propo
ne; que los Montes de Cierzo y Argen
zon de cuya division se trata, como ya
se dijo en el pleito anterior, principian
en las mismas casa de Tudela, siguiendo
la margen del Ebro hasta el término de
Castejon, siguen por su limite hasta
encontrar los de Alfaro, luego por los
de esa Ciudad, Cervera, Tarazona y No
vallas y las jurisdiciones privativas de
Monteagudo, Cascante, Murchante y Tu
dela hasta la misma poblacion, escep
tuando las huertas sitas en el barranco
del rio Alhama, correspondientes á Fite
ro, Cintruenigo y Corella, y el término del
Llano de Cintruenigo, que lo adquirio por

la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco;
y en lugar de las reglas que propone Heide-
la para la division, formula las siguientes
= Primera = Division por vecinos segun el
ultimo censo = Segunda = Acepta la del de-
mandante = Tercera = Valor de terrenos en
estado crial y si lo adjudicado á un Pue-
blo contiene fincas poseidas por vecinos de
estos, se les respetará su posesion, sin con-
ceptuarlo de peor condicion que á los mis-
mos vecinos = Cuarta = Se respetaran los
derechos privativos de los Pueblos, cuyo
gravamen se liberará en la forma que
convengan, ó que el derecho les otor-
gue; y en cuanto á fundamentos de de-
recho, repite lo manifestado de que no
hay conformidad en la cosa divisible,
que tiene que resolverse en el juicio co-
rrespondiente lo que se adjudique á ca-
da uno, salvando el caso de que hubiere con-
formidad en el deslinde y amojona-
miento que debe hacerse por los trámi-
tes de la Ley de Enjuiciamiento civil

que Tudela no puede restringuir el predio
divisible con perjuicio temporal al me
nos de algunos participes como Murchan
te que no lo consiente ni puede consen
tir en derecho; que si pretende ó quiere
pleitos posteriores sobre el dominio de cual
quier terreno no comprendido en la pri
mera particion, Murchante pretende
con la Ley en la mano, que las acciones
lleven el orden de priocidad que la mis
ma establece, para lo cual en cuanto sea
necesario, ejercita por su parte la accion
communi-dividendo, y el derecho equitativo
de que esta cuestion termine con un
pleito y no con cincuenta, y que la divi
sion debe hacerse por vecinos por que
todos tienen igual derecho en la cosa
comun, y al cesar la comunidad deben
quedar pagados los Pueblos conforme á sus
vecinos que determinan la extension del goce
otorgado y del ejercicio del mismo, siendo
este el principio que rigió al repartir la co
munidad los doce mil ducados, teniendo

presente que ya antes los Pueblos habian
contribuido con otras sumas, de otro modo,
ó de adoptar la regla de Tudela resultaria
que si los Montes de Cierzo tienen quinien
tas setenta y ocho mil robadas, toca á cada
vecino de Tudela veinte y dos robadas
y á cada uno de Murchante unas cuatro
robadas, cuando ambos vecinos tienen
y ejercitan iguales derechos en la cosa co
mun; que de no adoptarse la regla ter
cera que propone, seria destruir hechos
y legalidades constituidas al amparo de
un derecho perfecto y en ejercicio del
disfrute; que los terrenos deben tasarse
en estado Pericial y no sus condiciones naturales, por
que el beneficio que con el trabajo ó industria
del vecino hayan adquerido solo á él se debe
y á él solo pertenece siempre que ejecutara los
actos dentro de las facultades del congoce, y
aunque no debia tratar de las plantacio
nes, puesto que este pleito se concreta á la
accion communi dividendo, las reputa lici
tas por la derogacion de la clausula do
ce, ya por la practica y consentimiento de

las partes y resoluciones de los Tribunales,
ya por que la excepcion de la desamortizacion
dió nuevo aspecto al asunto y convenio de
mil ochocientos sesenta y cinco, y por que en
ultimo termino quien pudo prohivirse
y desplantar y no lo hizo otorga al comu-
nero indemnizacion, de modo que por com-
pensacion vendria à ser ilusoria la ta-
sacion de las plantaciones, que nunca po-
drian ser objeto de la accion que preten-
de Tudela; que aunque sea equitativo
el medio propuesto por Tudela de es-
tinguir la servidumbre, se reserva el
medio de liberacion por su parte y lo
propio en cuanto al derecho privativo
de que se le repartan yerbas y aguas; y que
el juicio de division dá accion doble, se re-
fiere à todas las cosas ó predio indiviso
y exige para ser fructuoso la accion pre-
via de deslinde, cuando hay contienda so-
bre limites y terrenos que comprende por

lo que estima anticipada la demanda se
ducida á ejercitar la comun dividendo y
concluye suplicando se le absuelva de ella
en el modo que viene propuesta con reser
va á las partes de sus acciones para de
terminar la cosa comun divisible en el
juicio correspondiente, ya que estima por
su parte que pertenecen á aquella terrenos
que no comprende la demanda y otros po
seidos por Jitero y Corella; ó en otro ca
so que se haga la division del terreno
conforme con los limites que ha consig
nado que constituyen los Montes de
Cierro y Arguezon y segun las bases que
ha propuesto = Resultando que el deman
dante en su replica, apoyando la labor de
amojonamiento hecho por peritos nom
brados de comun acuerdo por los Pueblos
congozantes escepcion hecha de Jitero, for
mado administrativamente y aprobado como tal
por la Diputacion, que es el que ha regido des
de su confeccion, con aquiescencia y sin oposicion

de nadie, respetando las señales, ~~hitos~~ ó mojones
que marcan, no solo los límites de montes de Cur-
ro y Arguzon, sino tambien lo perteneciente
á cada uno de los pueblos que tienen dentro
de ellos goces esclusivos, estraña que se alegue
por alguno, que no es conocida la cosa divi-
sible, como si fuera posible, que uno esté po-
seyendo una cosa de tiempo inmemorial y á
la vez no supiera en que consiste lo que po-
see, de aquí que va innecesario como se propo-
ne por alguno de los demandados, que pre-
viamente se haya deslinde y amojonamiento
del terreno que haya de dividirse con arreglo
á las prescripciones de la Ley de enjuiciamiento
Civil, que no era conocida ni se habia promul-
gado, cuando se formalizó de conformidad el
que viene observandose; estando por consiguiente
en su lugar la accion comun dividendo que
tiene promovida, por que nadie puede ser
obligado contra su voluntad á continuar en
sociedad ó comunidad; que las plantacio-

nes hechas en los terrenos deben entrar
en la particion, por que ceden al suelo que
pertenece á la comunidad, y fueron ejecutados
contra lo resuelto en las concordias, y en la
sentencia firme del año mil ochocientos cuaren-
ta y ocho, sin que quepa ni pueda alegarse
ningun derecho, y menos indemnizacion de gastos
que hicieron, sabiendo que faltaban á las prescrip-
ciones legales sobre la materia, que el acuerdo
tomado por los pueblos congozantes en el año
mil ochocientos sesenta y siete, derogando la capi-
tula doce de las concordias, no afecta á
Tudela, que no tomó parte en él, y está sostenien-
do siempre la prohivicion de plantar; y que
la division es procedente por el precio que cada
pueblo dió de la suma de doce mil ducados, por
ser justo que reciba cada uno en proporcion á
lo pagado, puesto que la distribucion no se hace
individualmente á los vecinos, sino á los pueblos
comuneros, y de aceptarse la division por vecin-
os tendriamos que retrotraernos al año mil ocho-
cientos sesenta y cinco; que respecto á los limites
de montes de Cierzo que señala el Marchante, no

apoyandose en documento alguno, y estando
poseidos en propiedad particular, puede por
su parte promover los juicios que crea con
venientes contra los propietarios; y relativa
mente á Fitero, no ha solicitado en forma
la exclusion de los Montes de Vienzobas, y
Lemoyen que pretende ser de su propiedad ex
clusiva; y reproduciendo los hechos y funda
mentos de derecho de su demanda, adicionando,
que la cañada y abrevadero de la Ybernela,
son privativos de Tudela que los compró para
abrevar en el Alhama, y para tener paso
expedito al goce de los Montes de Argonzon,
suplica que se falle conforme á su deman
da, desestimando las pretensiones formuladas
por los demandados, en cuanto se hallan en
oposicion con lo suplicado por su parte. = Re-
sultando: Que en los escritos de dúplica, el
Ayuntamiento de Corella reproduce lo expuesto
por Tudela relativamente á la validez del amojona
miento practicado y aprobado, sin necesidad
de deslinde, puesto que no existe contienda

R. 11

con los confinantes desde hace cuarenta y
más años que viene observandose por los pueblos
4. comuneros; impugnando la extension de Murchante que
dar á los Montes de Cierzo, que está reducida
á lo que comprende dicho amojonamiento, y en
especial por introducir en él los terminos del
Montecillo y Ombatillo, que son de su exclusiva
pertenencia con titulos legitimos y poseidos
sin oposicion; se opone á que las plantaciones se
valoren como tales y entren en el repartimiento
como propone Tudela por los motivos que ya tiene
manifestados en su contestacion de haber quedado
sin efecto la clausula doce por acuerdo de
los Pueblos en su mayoria, segun aparece del
documento que presentó, y por las resoluciones de
Tribunales superiores, debiendo advertir, que no
le puede afectar la sentencia de mil ochocientos
cuarenta y ocho, por no haberse dado parte en el
pleito contencioso administrativo en que se pro-
nunció; y tampoco está conforme en la deci-
sion se verifique con relacion al precio que cada
Pueblo dió para cubrir los doce mil ducados,
sino por el sistema mixto, puesto que antes de la

escritura de mil seis cientos sesenta y cinco tienen
todos los vecinos de los siete pueblos iguales
derechos; y reproduciendo sus alegaciones concluye
suplicando, que se falle segun lo solicitado en
su anterior escrito.= Los Ayuntamientos de Cas-
cante y Buntuniego sosteniendo cuanto espuso en su
escrito de contestacion al fijar los hechos, hace
presente las contradicciones en que se encuentra
Tudela entre lo que consignó en el pleito antiguo
que corre en cuerda floja y lo que manifiesta en
el actual, acerca del origen de su derecho y el de
los demas pueblos al disfrute de los Montes de
Barrio y respecto á las plantaciones recabadas, así
como tambien en lo referente á límites de los Mon-
tes de Barrio, y reproduciendo sus alegaciones, insiste
en su pretension, de que se desestime la deman-
da por improcedente con costas al actor.=
El Ayuntamiento de Monteagudo, haciendo lo
propio que los de Cascante y Buntuniego, sobre
la contradiccion de Tudela en cuanto á lo espuesto
en el pleito anterior sobre las plantaciones
y lo alegado en el actual, rebatiendo las dispon-

excepcion delatoria por este Juzgado, y muchos
menos, cuando alguno delos plantadores tienen ins-
critas sus fincas en el Registro dela propiedad
de este Partido, sin que previamente se invaliden
estas inscripciones declarando su nulidad en el juicio
declarativo correspondiente, repitiendo ademas lo
que sobre este estremo tiene manifestado en su con-
testacion, con lo resultante de los documentos
aducidos, delos que, como tiene dicho, se parece la
derogacion dela clausula doce, ya por convenio
de seis de los siete pueblos congozantes, y ya oficial-
mente, sin oposicion por Tudela: Que asimismo
repite, que con la accion comun dividendo, no pue-
den resolverse las cuestiones de servidumbres, sino reser-
var á las partes su derecho, para que lo arreglen
particularmente por convenio, y ó en la forma con-
ducente, segun lo consigno en su contestacion, sin ha-
bertiendo réplica, y continua en su proposicion
de que la division se haga en su caso por el número
de vecinos y no por el precio que cada uno delos
pueblos dió para cubrir los doce mil ducados, por
que todos tienen igual derecho, y es precisamente

que han sido trasmitidas por contratos intervivos
y mortis causa; que no se disfrutan en comun todos
los terrenos comprendidos en el reconocimiento,
por la oposicion de Jitero que goza los que dice
ser suyos; el Sisallar que arrienda Tudela sin em-
bargo de estar dentro de aquel, ni se han hechado
abajo las ~~enfiteusis~~ que constituia Cintruengo,
ni reivindicado la Mejana, Sotos y Cauraso, que
estaban tambien en los limites de aquella laba,
asi como fueron señalados por Covella en el pleito
caducado, y en el Diccionario de Don José Yan-
guas y Miranda, habiendose probado nos mismos
limites en el pleito seguido en el siglo diez y seis por
Tudela, Covella, y Jitero que debe obrar en la Cruz
Audiencia del Territorio, y que Tudela no ha tenido
ni ejercido dominio en los Sotos comprendidos
en el privilegio que supone le otorgó el Rey Don
Alonso sin que ~~[illegible]~~ tampoco derecho alguno, co-
bre Cauraso que pertenece á Montes de Cierzo,
unido un hecho que la Mejana aliñda con aquel
Monte y se formó por alusion en fecha posterior
mil ocho cientos sesenta y cinco; y reproduciendo

tambien los fundamentos de derecho condensados en lo que se ha relatado, concluye suplicando que se falle conforme lo solicitó en su contestacion. = Y por último el Ayuntamiento de Fitero, impugnando con mas amplitud el llamado amojonamiento hecho por los peritos que el actor trae como base para la division de los Montes de Cierzo, porque como tiene dicho y repite no es eficaz para el objeto propuesto, y mucho menos afectarle por su protesta y sentencia del Consejo Provincial, insistiendo por tanto en que previamente ha de promoverse la accion firmum regundorum, que no podria tener lugar despues, ni como incidente ni en otra forma, en ejecucion de la sentencia que se dictará declarando válido ó [illegible]te el amojonamiento a que se alude, que no tuvieran razon de ser respecto de Fitero, porque se alegaría la escepcion de cosa juzgada por muy justa que fuera la reclamacion; y reproduciendo los hechos de su contestacion con las rectificaciones que ha formulado el octavo de la demanda, aceptando los de la réplica que no se opongan a aquellos, haciendo suyos los alegados por los demás demandados en cuanto no participen

de igual oposicion; que con buenos titulos se cree
con derecho á la propiedad esclusiva de los terrenos
Bienzobas, y Iturmugen sin reconocer en la Comuni-
dad otro que él de facería, no estensiva á plantaciones, que no obstante se incluyeron en el amojonamiento á lo que parece considerandolos como de la
comunidad y divisible como el resto, siendo así que Ytero
constantemente se ha opuesto por los motivos indicados,
y se declaró que no estaba obligado á demandar
la pertenencia de dichos terrenos, resolucion firme en
cuanto á Tudela y los demas Pueblos que fueron
parte en el pleito, y en cambio la aprobacion que se
dice obtuvo el amojonamiento no afecta á Ytero, por
no haberse dado parte, ni haberle notificado, por
mas que insiste en que el deslinde debe ser judi-
cial, tanto por la actual legislacion, como
por la antigüa, para que cause los efectos lega-
les: y reproduciendo tambien los fundamentos
de derecho de su contestacion con lo espuesto an-
teriormente, concluye suplicando que se prueba
como solicitó en su anterior escrito.= Resultando
que recibido el pleito á prueba se practicó la
testifical propuesta por el demandante y la do-

R. 12

cumental y testifical que propusieron los demandados, aque-
lla en lo que fué posible porque no se encontraron los
documentos en algunos de los centros oficiales que se de-
signaron, y presentados los escritos de conclusion de deman-
dante y demandados, se mandaron traer los autos á la
vista con citacion de las partes para sentencia. Re-
sultando que en estos autos se han observado
C.do 1.º — los tramites y terminos prevenidos por la Ley. = Con-
siderando que en este voluminoso pleito se han debatido
tres puntos principales que son: Primero = Si la accion
de division era ejercitable tal cual se habia propuesto. =
Segundo. = Si las plantaciones deben tasarse y entrar en el
reparto y = Tercero. = Si la particion debe ejecutarse con
arreglo al precio satisfecho para la adquisicion de la
propiedad al número de vecinos, ó á la resultante
C. 2.º de la convinacion del precio y el vecindario. = Considerando
do: en cuanto al primer punto; que parte de los
demandados se oponen a la division solicitada, bajo el
supuesto de que no es conocida la cosa divisible y
no sabiendo sus limites no cabe, ni es posible la di-
vision, mientras que otros y la parte demandante afir-
man que es conocida la cosa divisible por tener

límites fijos demarcados por mojones, que ponen
á la vista de todos su extension, estando en su lugar
la accion ejercitada; cuya disconformidad en los
hechos, habrá de ser resuelta por las pruebas que se
practicaran, y que en el periodo de justificacion el deman-
dante ha probado con ocho testigos la pregunta
novena de su interrogatorio, relativa á que por
una comision de los siete pueblos congozantes se hizo
el reconocimiento y amojonamiento de los Montes de
Cierzo y Argenzon (obra en el pleito que en cuerda
floja corre con este), que en su virtud se levantaron
las mugas que marcan de una manera cierta y co-
nocida, los límites del terreno poseido en comun y
los que disfruta en particular uno ú otro pueblo:
que la facería ó disfrute comun viene ejerciéndose
y se ejerce en todos los terrenos comprendidos dentro
de las mugas que la comision fijó como de aprovecha-
miento comun; hechos igualmente justificados por bora-
lla con seis testigos que declaran la certeza de la pre-
gunta segunda de su interrogatorio, que se refiere á que
como consecuencia del reconocimiento y amojonamiento prac-
ticado por la Comision por los años mil ocho cientos
cuarenta y seis y cuarenta y siete, se levantaron las mugas

que señalan claramente y ponen á la vista de todos,
los límites del terreno que los pueblos poseen y
gozan en común, y de los del que estos tienen y dis-
frutan en particular; cuyas pruebas no han sido
destruidas por ninguna otra, quedando por consi-
guiente descartado, en virtud del resultado de las
C. 3º mismas, este primer punto de la controversia. Consi-
derando á mayor abundamiento, que la demanda de-
ducida por Zudela, se concreta á pedir la division de
los Montes poseidos en comun cuyos límites señala
con referencia al reconocimiento y amojonamiento indica-
do; y siendo innegable que el que posee en comun una
cosa con otros tiene derecho á que se haga la division,
y á que se le entregue su parte para poseerla privativa-
mente, lo procedente era, que si alguno de los demanda-
dos no estaba conforme con cualquiera de los terrenos
que la demanda dice son de posesion comun, lo hubiese
acreditado así, para que se excluyesen de la particion, lo
cual no ha sucedido: que estando reconocido por todos
los litigantes, y justificado además en el periodo de
prueba, que los Montes de Cuerzo y Argenzon, están
poseidos en comun ó facería, es contradictorio é

inaccesible en derecho, poseer y no saber lo que se po-
see, porque para poseer una cosa es necesario que
esta sea conocida ya que "qui nescit non possidet",
como declara el parrafo tercero dela Ley tercera titulo
segundo libro cuarenta y uno del digesto, y repite el parrafo
segundo dela misma Ley al manifestar, que no se
puede poseer una cosa ó parte incierta "incertam par-
tem res possidere nemo potest;" que cumpliendose en el caso
presente los dos unicos requisitos, exigidos por las
Leyes para ejercitar la accion divisoria, cuales son
la existencia de una cosa poseida en comun y la voluntad
de alguno delos participes para reclamar su porcion,
es indiscutible la procedencia dela accion entabla-
da y la necesidad de atenderla y ampararla, uno ha
de quebrantarse el precepto dela Ley quinta titulo
treinta y siete libro tercero del Código Romano, que
declara espresamente, que nadie puede ser obligado á per-
manecer contra su voluntad en comunidad ó sociedad,
por lo que a peticion de parte se acordará la division
delas cosas que se tengan en comun, igualmente se in-
fringia la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que
en sentencia de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta
y dos ha declarado que compete la accion comun ó dividendo "al que en alguna cosa tiene domi-

nio ó posesion en comun con otros, para pedir que se verifique su division," y la de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos que demostrada por los demandantes con documentos públicos y privados y con prueba de testigos la indispensable posesion en que con el caracter de condominos habian estado ellos y sus antepasados de las fincas de que se trataba, ha quedado probado el derecho con que entablaron la accion "comun dividendo," motivos todos que, por sí propios hubieran obligado siempre á decretar la particion de la cosa comun. = Considerando, que si bien la Villa de Tibia ha alegado que la pertenecion en propiedad y posesion los terminos de Bienzobas y Turmujen, salvo la faceria de pastos, que era lo único á que vienen sugetos en favor de los siete pueblos, no ha formulado peticion acerca de ello ni solicitado la exclusion de tales terminos, y por el contrario se ha justificado (principalmente con la numerosa prueba testifical practicada á instancia de Tudela y Cosella), que dichos Montes forman parte de los Montes de Cierzo y Arguzon y se poseen en faceria por los siete pueblos cuyos vecinos roturan sus terminos, siembran, pastan en ellos con sus ganados, disfrutan de la parra de sus viñas y tienen en fin iguales aprovechamientos que en el resto de los Montes, incluso el de

C. 4.º

disponer del terreno para aislar su ganado enfermo;
y por consiguiente, queda acreditada la procedencia
de que nos terminos sean objeto de la particion.
Considerando en cuanto al segundo punto "si las planta-
ciones deben tasarse, ó entrar en el reparto," que la di-
vergencia suscitada entre los litigantes proviene que
los unos quieren que los terrenos se aprecien y conside-
ren como si fuesen eriales prescindiendo de las plantas
puestas en ellos; mientras que la parte actora reclama
una que se tasen y entren en el reparto son las plan-
taciones; materia en la que no cabe prescindir de las
plantas puestas en el terreno toda vez que estas se
den al suelo y son una adhesion al mismo de que forman
parte integrante, como lo acreditan multitud de Leyes
entre las que como ejemplo pueden citarse el parrafo
trece de la Ley septima titulo primero, libro cuarenta
y uno del Digesto y el parrafo segundo de la veinti-
seis de los mismos titulo y libro &c: de consiguiente tienen
que partirse los Montes en el estado en que se encuentran
la viña como viña, erial lo que lo sea, pues de lo con-
trario se faltaria a la verdad y a los principios de
derecho: Ley treinta y una titulo diez y siete, libro cin-
cuenta Digesto. = Considerando que la cuestion refe-

C. 5.º

C. 6.º

rente á sí los plantadores deben ser indemnizados
delos gastos de plantacion, viene á resolverse, en la de
sí al plantar lo hicieron lícitamente y con buena
ó mala fe y que estando prohibidas las plantaciones
por las concordias y sentencia firme de mil ocho
cientos cuarenta y ocho; tales plantaciones no son el
ejercicio de una facultad, sinó la contravencion á lo
convenido y sentenciado, no pudiendo ser en ningun caso
el abuso fuente de derechos; por lo que conforme á la
Ley quinta titulo treinta y dos libro tercero del Codigo
Romano, no hay lugar á la repeticion delos gastos que
ceden en beneficio dela Comunidad, segun doctrina confir-
mada por el Tribunal Supremo en sentencia de catorce
de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete que pone mas
de manifiesto el hecho en que todos convienen, de que
son de partirse los terrenos sembrados; y si á los sembradores
que lícitamente roturaron los terrenos y los redugeron
á cultivo, no les son abonables los gastos de rotura-
cion por que al ejecutarlos ya sabian que los pueblos
podian disponer de ellos, menos pueden abonarse los
de plantaciones á los plantadores que obraban indis-
damente; probado como está, que plantaron sin no-
ticia ni permiso al menos del demandante, = Considera

C. 7.º

do que la posesion y disfrute de los Montes comunes, de Cierzo y Argenzion la ejercen los pueblos por medio de sus vecinos quienes obran en calidad de tales, y de consiguiente no tienen estos personalidad para comparecer en este Juicio sino que se hallan representados en él por sus respectivos Ayuntamientos, a quienes las Leyes atribuyen su representacion legal, articulo primero de la Municipal vigente y sentencia del Tribunal Supremo de doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en autos contencioso administrativos = Considerando que la eficacia y fuerza de las doctrinas legales antes sentadas no pueden ser destruidas por la diversidad de criterios de las Autoridades administrativas en materia de plantaciones; y el acuerdo de cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete adoptado por seis de los siete pueblos congozantes, derogando la capitula prohibitiva de las plantaciones como se tomó sin concurso de Tudela, que antes y despues de esa fecha ha sostenido la prohibicion de plantar hasta el punto de haber llevado á cabo administrativamente en uso de sus facultades la desplantacion de viñedos recientes y de facil

C. 8.

queda expuesto, como lo acreditan entre otras la
Ley veintiocho titulo tercero libro diez, la trein-
ta y cinco titulo diez y siete libro cincuenta del
Digesto y la jurisprudencia del Tribunal Supre-
mo. = Considerando en cuanto al punto tercero que
de los tres principios debatidos acerca de la base que
haya de tomarse para la particion, ó sean, el del
precio, el de vecindario, ó el mixto, procede desechar
este último, porque el participar del uno y del
otro, lleva inherente el vicio que aqueja y que
no sea admisible y que entre los dos que quedan
debe optarse por el de precio, toda vez que es
de rigurosa justicia, que lo adquirido, se distribuya
en igual proporcion á lo pagado por cada uno mientras
que la base del número de vecinos, solo podria inno-
varse, si los Montes hubieran de partirse individual-
mente entre aquellos, lo cual no tiene aquí lugar por
que procede que la particion se haga entre los pueblos
comunistas; además de que para adoptar la base de
vecindario, habria que retrotraerse al que existia en
mil ~~ochocientos~~ seiscientos sesenta y cinco, que fué cuando la Co-
rona ~~reunió~~ reunió en favor de los pueblos á la propiedad
de los Montes; en cuyo caso se confunde dicha base

C. 9.

con la de precio, puesto que este se repartió á cada pueblo segun el número de vecinos y habitantes que entonces tenian, y adoptando el número de vecinos que pueda haber en la actualidad se cometería la injusticia de que al pueblo que haya progresado y cuente mayor vecindario se le aumentaría su porcion con la parte que se quitase al que no se hallare en aquellas circunstancias ó que hubiera descendido por haber perdido en número de vecinos, contribuyendo á su ruina con tal sistema.

C. 10 Considerando que los goces ó derechos privativos de los pueblos deben serles convenientemente indemnizados con la parte de terreno que fuere necesaria en su equivalencia; lo cual acontece con las Corralizas que tienen algunos pueblos y que nadie niega, con el derecho de Murchante á que se le repartan yerbas y aguas en las cincuenta y cinco Corralizas de Tudela, como lo he justificado en autos; y con los derechos de tenar, extraccion de piedras y demas de que se hallan en posesion los vecinos de Tudela á virtud de los privilegios Reales que acompañan á la demanda, sin que estos últimos derechos puedan ser estimados en cuanto á los demas pueblos, por que aunque

de hecho y irzan tales aprobechamientos no
han presentado titulo que los justifique ha
llandose prevenido por la Real orden de once
de febrero de mil ochocientos treinta y seis y sen
tencia del Tribunal Supremo de catorce de
abril de mil ochocientos sesenta y seis, que para
que los derechos de uso aprobechamiento ó servi-
dumbres sean reconocidos en juicio, deben estar
apoyados en titulos especiales de adquisicion,
y no en prácticas, mas ó menos antiguas
á que individualmente se dá el nombre de uso
ó costumbre. = Considerando que las Leyes enco- C. 11
mendan á los Jueces la facultad discrecional
de determinar la forma y condiciones arregladas
á derecho en que debe hacerse la particion en los
juicios divisorios parrafo primero Ley septima
titulo tercero libro diez Digesto parrafo quinto,
titulo diez y siete libro cuarto Instituciones y otras. =
Considerando que en el presente juicio no procede C. 12
hacer imposicion de costas una vez que no resul
ta del minuto que las partes hayan litigado
de mala fé ni con temeridad manifiesta. =
Vistas las Leyes y sentencias que antes se

citan del Tribunal Supremo, atento á los autos, y de los que de estos resulta. = Fallo, que debo declarar y declaro, haber lugar á la division de los Montes Comunes de Cierzo y Argen son poseidos en comun por los siete pueblos litigantes; cuyos Montes son los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento á que se refiere el resultando cuarto (hecho octavo de la demanda) y en su consecuencia, vengo en disponer que dicha particion ó division se haga con sugecion á las reglas siguientes. = Primera. = La division citada se hará proporcionalmente á la cantidad con que cada pueblo contribuyó al pago de los doce mil ducados y que se detallan en el resultando tercero de esta sentencia. = Segunda. = Se procurará que en la division la parte que se adjudique á cada pueblo sea la que por su proximidad y configuracion le sea mas conveniente, observandose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior á que queda subordinada. = Tercera. = A Tudela se le señalará su parte, entrando para la valoracion y adjudicacion las plantaciones hechas posteriormente á la sentencia del Consejo Provincial de veintisiete de Marzo

de mil ochocientos cuarenta y ocho, en cuanto
á los demas pueblos se considerará el
terreno en su estado primitivo de pasto
ó yerva, puesto que por su parte tienen au-
torizadas las plantaciones. = Cuarta. = Se
indemnizarán los goces ó derechos privativos de los
pueblos que se enumeran en el hecho quinto
de la demanda, y la Cañada y abrevadero
de la Hermela; todos los cuales serán estimados
por el perito que se nombre y á cada Pueblo se le
adjudicarán en abono ó equivalencia de los mis-
mos los terrenos que fueren necesarios. = Quinta. =
Se tendrán en cuenta y en igual forma se es-
timará y abonará á Murchante el derecho parti-
cular que tiene á que se le repartan hierbas y
aguas en las cincuenta y cinco Cornalias que
forman la Dehesa de Tudela. = Sexta. = De
conformidad á las reglas anteriores, se segrega-
rán, demarcarán, y amojonarán separadamente la
parte que en la division correspondan respectiva-
mente á Cosella, Tudela, Monteagudo, y Murchante,
por todos los derechos indicados, las partes corres-
pondientes á Cascante, Cintruenigo, y Fitero quedarán

en facería común para estos tres Pueblos, á no
ser que dentro de los diez días al de que la
sentencia sea firme, pidan que se les señale tam
bien su parte para poseerla separadamente, en
cuyo caso se hará así respecto al Pueblo que lo soli
cite. = Septimo. = Las operaciones referidas se ha
rán por un solo perito con titulo, y si por abarcar
ramos ó estudios diferentes fueren necesarios varios
se nombrará un perito con titulo para cada uno de
dichos ramos. = Octavo. = El perito levantará el
plano de la particion y cada parte podrá obtener á
su costa copia del mismo. = Novena y última. = El
perito señalará los caminos, cañadas, abrevaderos
y servidumbres y adoptará las demás determina
ciones que estime convenientes al mejor régimen y
aprovechamiento de los Montes y muy especialmente al
paso y salida de las aguas. = Así por esta mi senten
cia con reserva á las partes del derecho que
pueda asistirles en cuanto á la propiedad, destinan
do las demas peticiones que no han sido aceptadas
en este fallo, sin hacer expresa condena
cion de costas lo pronuncio mando y firmo
Julian Ordoñez =

1894

En la villa y Corte de Madrid á 22 de Febrero de 1897 en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de 1ª instancia de Tudela y la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona, por demanda del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Tudela contra los de Corella, Fitero, Cascante, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante, sobre división de los montes titulados Cejo y Argezurón, pendiente ante este recurso de casación, interpuesto por el expresado Ayuntamiento de Fitero, al que representa el Procurador D. Gustavo Manuel Negría y defiende el Licenciado D. Emilio Nieto, habiendo comparecido también en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento de Corella y en su nombre el Procurador D. Juan Pascual García, defendido por el Letrado D. Francisco Sevilla é igualmente compareció el Ayuntamiento de Tudela, interponiendo recurso que ha sido declarado desierto.

Resultando que tomada Tudela por el Rey D. Alonso el Batallador, concedió á los habitantes y pobladores de la misma, por privilegio expedido el año 1117, el pozo de Sobrarve, otorgándoles los montes que rodeaban á aquella población titulados las Pardenas, Almanara ó Almarara y monte Cejo, con las hierbas y pastos, la leña verde y seca en los sotos, lo necesario para los ganados y las obras de sus casas, el derecho de pesca

en todas las aguas y en el Ebro, y la facultad de hacer presas y molinos; todo lo que confirmó el mismo Monarca en 1124 á favor de los enunciados habitantes y pobladores de Tudela, sus hijos y sucesores con otorgamiento á los mismos de los fueros de Zaragoza, viniendo posteriormente á entrar en el disfrute, en comunidad ó facería con Tudela, del mencionado monte Cierzo, en que se comprendía el titulado Argenzón, los pueblos de Corella, Fitero, Cintruénigo, Monteagudo, Cascante y Murchante aun cuando no consta la época ni el título en cuya virtud esto se realizó.

Resultando que con motivo de la guerra contra Portugal, y para atender á otras urgencias del Real servicio D. Felipe IV. de Castilla y V de Navarra, por cédula librada en Madrid á 23 de Septiembre de 1664, mandó pedir donativo á las Ciudades, villas lugares y particulares de dicho Reino de Navarra, facultando al Virrey, Capitan general del mismo, para que pudiera conceder las gracias y mercedes que ocurriesen, como concedió á la villa de Cintruénigo la propiedad de unas 8000. robadas de monte por la cantidad de 5000 ducados, concesion que fué confirmada en otra Real Cédula de 12 de Abril de 1665, de que pidió sobrecarta la citada villa, oponiéndose á que fuese otorgado Tudela,

Corella, Fitero y el Convento Real de este último pueblo, mediante entender era en perjuicio suyo, pues tenían el común goce en todos los montes llamados Cierzo y Argenzon; lo cual motivó que el Virrey y el Supremo Consejo del Reino, pendiente dicho pleito, acordasen enviar, segun tuvo efecto, al Licenciado Dn. Juan de Caireca á inspeccionar los mencionados Montes, llevando orden verbal para que procurase la paz y quietud de aquellos pueblos, á la vez que el mayor beneficio de la Real Hacienda, y en su consecuencia obtuvo que de comun consentimiento de los mismos, se tuvieran como propios de Cintruénigo, varios terrenos que fueron deslindados, quedando el resto de los enunciados montes en propiedad para Tudela, Corella y Cascante, que habían de contribuir con 12.000 ducados de plata, conservándolos en facería como hasta entonces, á cuyo efecto habían de admitir al comun goce de ellos á la espresada villa de Cintruénigo y sus vecinos, y á las de Fitero, Monteagudo y Murchante, contribuyendo éstas con la parte y porcion que les tocare de la referida suma, con calidad de que la universidad que con ella no contribuyera dentro del término que se les señalare, quedaría excluida de tal goce: =

Resultando que en ejecución del convenio indicado otor-
garon Laiseca y las representaciones de Tudela, Corella, Cin-
truénigo y Fitero escritura de 24 de Octubre de 1665 ha-
ciendo mérito en ella primeramente del terreno que se
adjudicaba á Cintruénigo y las condiciones con que se
hacía: y consignando ademas diferentes cláusulas entre
estas que el Dn. Juan de Laiseca á nombre del Rey
usando de la Real Cédula y Comision subdelegada por
el Virrey, en ejecucion de lo tratado con las universidades
otorgantes y las que vinieren en contribuir á pagar la par-
te que, segun su poblacion, les tocare de los 12.000 duca-
dos, deducido el término que quedaba para la antedicha
villa, apartó á S. M. de los derechos que en propiedad ó po-
sesion tenia ó podia tener en todo el resto y residuo de
los montes Cierzo y Argenson en lo largo y ancho, sin ex-
ceptuar parte ni porcion alguna, renunciándolos y ce-
derando en propiedad y posesion á favor de Tudela, Co-
lla, Cintruénigo y Fitero, otorgantes y de Cascante, Monteagu-
y Murchante, en caso de venir en contribuir con la parte
que de los 12000 ducados les tocare, segun su poblacion, pa-
ra que tuvieran y poseyeran el residuo y resto de tales mon-
tes como propios suyos, comprados con sus dineros y adq-

ridos con justo y legítimos título, habiendo de tener el goce y comunidad en la misma conformidad y hermandad que los habían gozado y gozaban hasta entonces, con expresa condición de que la universidad que no contribuyera con la cantidad que le tocare, segun su población de los 12000 ducados, haciendo su pago dentro de dos meses, quedare escluida de todo gozo que pudiera tener pagando y le adquirieren los que pagaren, sin que por virtud de aquella escritura pudiere adquirir derecho de gozar, aun cuando contribuyera con lo que le tocare en la parte y monte llamado de Argenzón y todo lo del río Alhama hácia Fitero, la universidad que no lo tuviere, por que los gozos los habían de tener las repúblicas en la forma que hasta el día lo habían tenido, sin que ninguna de las universidades pudiera, entonces ni en ningun tiempo plantar viñas, olivos ni otros arboles en los residuos de los montes Cierzo y Argenzón, y el que lo hiciere incurriría en la pena de diez ducados por robada pudiendo cualquiera de los gozantes arrancar y desplantar sin incurrir en pena alguna; con cuyas condiciones dicho Dn. Juan Caiseca, en nombre del Rey y usando de la Real comision, aunque entre las partes otorgantes y las demas universidades que contribuyeren con lo que les tocaba de los 12000 ducados habían tenido y tenían pretensiones deducidas en el

pendiente, sobre propiedad y ser suyos los repetidos montes, considerando las cantidades que deban, las sumas que en años pasados tenían dadas á S. M. y los muchos y señalados servicios que habían hecho y esperaba continuaran en las ocasiones que se ofrecieran y que regulada proporcionalmente la paga de las dichas cantidades, venía á ser con exceso y mayor suma á la concesion que se hacía, para el caso de que entonces ó en algun tiempo constase ó pudiera constar valieren ó pudiesen valer mas aquellos montes, hacía cesion, gracia y donacion de la demanda á dichas universidades:

Resultando que el 26 del mismo mes de Octubre del año 1665 se procedió á repartir los 12000 ducados entre los siete pueblos mencionados en la escritura, la que aceptaron los no concurrentes á su otorgamiento, correspondiendo: á Tudela 4.992,4 reales y 28 maravedís; á Corella 2.486,2 reales 28 maravedís y un cornado; á Cascante 1.740,8 reales y 27 maravedís y medio, á Cintruénigo 1.288,10 reales y 26 maravedís; á Fitero 1.191,7 reales y 16 maravedís y medio; á Monteagudo 1[illegible] con tres reales y once maravedís y á Murchante 126,6 reales y seis maravedís; atendido su respectivo vecindario y á razon de 36 reales 21 maravedís y un cornado por cada vecino, dictándose posteriormente auto de posesion, dada á los espe

sados otorgantes de la escritura, del monte de Argenzon, lo mismo que respecto á los de Cierzo, en todo lo que tenía en ellos el Rey, sin comprenderse ni ser visto darla en lo que tenía ó pretendía tener en propiedad y posesion el Monasterio Real de Fitero conforme á los límites de amojonamientos hechos de orden del Real Consejo por Dn. Gerónimo de Zelaga, Oidor de él, conservando á las dichas universidades en el recíproco gozo que tenían entonces en los términos y montes de Nieuzobas y Turengen que tenía ó pretendía tener dicho Real Monasterio, en propiedad, el que se conserven en el recíproco gozo de los tantas veces enunciados Montes Cierzo y Argenzón.

Resultando que una Comision designada por los siete pueblos que participaban de la indicada Comunidad en los montes Cierzo y Argenzón, procedió asistida de 12 peritos á practicar un reconocimiento y amojonamiento de aquellos, dando principio á sus operaciones en 9 de Noviembre del año 1846 que suscribieron los Comisionados el 12 de Febrero de 1847, despues de lo cual hubieron de ser nombrados por la misma Comision D. Manuel Perez Pinilla y Dn. Pascual Clemente para que formaran una relacion de las plantaciones existentes en los propios montes, con cuyo motivo el Alcalde de Fitero

en sesion celebrada por el Ayuntamiento de aquella villa
el quince de los propios mes y año, manifestó haber llegado
á su noticia andaban los expresados Perez y Clemente reco-
rriendo la jurisdiccion, sin habersele presentado y que
tomaban apuntes de varias heredades siendo por ello
de parecer se les exijiera una pequeña multa para
que sirviese de ejemplar y constara en lo sucesivo ha-
bian faltado á su deber operando en dicha jurisdic-
cion, sin haber puesto en conocimiento del Ayuntamiento
por oficio ó verbalmente, con expresion de su nombramiento
el encargo que llevaban y órden de quien; á virtud
de cuyas manifestaciones recayó el acuerdo de que se
les exijieran dos reales fuertes, previniéndoles se abstuvieran
en lo sucesivo de hacer uso de jurisdiccion ajena sin par-
ticiparlo con anterioridad: y reunido nuevamente el citado
Ayuntamiento de Fitero en el siguiente dia 16 de Febrero de
1847, comparecieron los dos prenombrados peritos exhibien-
do el despacho de que se les habia provisto, encomendandoles
el reconocimiento de los montes Cierzo y Argenzon y que
formaren un inventario ó resúmen de las plantaciones he-
chas en ellos por cada localidad ó pueblo, y el Ayunta-
miento les manifestó que dejándoles, como le dejaba, e-
spedita su accion para que hicieran el reconocimiento

en los referidos montes, en los cuales la villa de Fitero y sus vecinos no tenían hecha plantación alguna, les prohibió terminantemente la instrucción en los términos denominados Viéndobas y Turengen, por ser exclusivos y privativos de la misma villa y sus vecinos, con apercibimiento de adoptar en otro caso la providencia correspondiente en uso del derecho del propio Ayuntamiento, como dueño de los mencionados términos; reservándose dictar la que procediese si se hubieren introducido en ellos antes de verificarse aquel acto; acuerdo de que los peritos pidieron se les librara certificación, la que produjeron al presentar la relación que tenían encomendada, comprensiva de algunas plantaciones hechas por vecinos de Fitero y de todas las que aparecían realizadas por los de los demas pueblos repetidamente dichos, expresando que en lo concerniente á los primeros se hallaban incompleta por el motivo ya indicado: y segun tal relación, las plantaciones en ella mencionadas de la repetida villa ocupaban 3.102 robadas; 72 las de Tudela; otras 72 las de Monteagudo; 850 las de Corella; 6857 las de Cintruénigo; 86 las de Cascante y 2158 las de Murchante.

Resultando que por consecuencia de las mismas operaciones de amojonamiento para formar el plano de los montes en que se practicaron, fué nombrado Dn. San

tos Munarriz; quien segun certificacion del Alcalde de Fitero
expedida en 6 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y
cuatro, se le presentó con un oficio al objeto de continuar el
indicado plano, manifestando deseos de incluir en él los
montes de Viensobas y Turengen valiéndose de los peritos
que el mismo Alcalde le habia facilitado á fin de
reconocer los lindes de estos montes que eran de propiedad
de Fitero, á lo cual no accedió aquel en cuanto á peritos,
dejándole en libertad de que los reconociera si queria, p
protestando desde luego de todo cuanto se hiciese en d
propiedad: é igualmente con motivo de las enunciadas
raciones y de la oposicion de Fitero á ellas en cuanto á Vie
sobas y Turengen, la Diputacion de la Provincia dirigió
al Ayuntamiento de aquel pueblo en 29 de Mayo de 1856
un oficio diciéndole que examinado el interesante proyecto
de la division de los montes de Cierzo entre los que tenian
en ellos comunidad, no llevada á cabo por las dificultades
que consignaba, y considerando ser el principal obstáculo á
ella la pretension de Fitero acerca de la propiedad de la pa
de aquellos llamada Viensobas y Turengen, habia acordado
que el citado Ayuntamiento hiciera uso ante el Tribunal
competente del derecho que creyera asistirle, dentro del preciso
término de un mes, en la inteligencia de que no verificándo

la Diputacion dispondrá lo conveniente para que tal divi-
sion, reclamada por el bien general de los pueblos interesados,
se llevará á término, contra lo que Fitero acudió al Conse-
jo Provincial, el que en sentencia de 18 de Noviembre
siguiente declaró no estar el referido Ayuntamiento
en el deber de formular la demanda que se le ordenaba;
de cuya sentencia apelaron para ante el Consejo Real
los otros seis pueblos comuneros, pero no habiendo com-
parecido en tiempo á sostener su apelacion, fué decla-
rada desierta en 30 de Septiembre de 1857.

Resultando que con anterioridad á lo ultimamente
relacionado, reunidos en Junta en Tudela el 28 de Febrero
de 1856 los representantes de los siete pueblos interesados,
produjo D. Santos Zumarriz las adiciones al plano que
tenia presentado y se determinó que sin perjuicio de
rectificarlo y comprobarlo, y sin que tampoco se entendiera
aprobado ni en todo ni en parte, se pagaran á aquél
los 4000 reales ofrecidos contribuyendo á ellos segun el ve-
cindario del año 1850, dejando vigentes la inconformi-
dad y protestas hechas por Tudela y Monteagudo en Ju-
lio de 1854, sobre lo que manifestó el representante de
Fitero estaba conforme en pagar la parte que le co-
rrespondiera del plano de los montes de Cierzo, pero no

en los otros dos posteriormente formados contra la voluntad de aq
pueblo de Viénzobas y Turengen que eran de su propiedad
lo cual protestaban en nombre del Ayuntamiento, verificán
dose otra Junta el 12 de Diciembre así mismo del
año 1856 de las representaciones de Tudela, Corella, Cas
cante, Cintruénigo y Murchante en la que despues de consig
narse varias manifestaciones relativas á los antecedentes
de los amojonamientos de los Montes Cierzo y Argensón entre
ellos las de que se hizo necesario desde el año 1820 con
motivo de las resoluciones dictadas para la distribución
de los terrenos baldíos y se aumentó tal necesidad á con
secuencia de las plantaciones ejecutadas por algunos pue
en dichos terrenos, comunes en propiedad y goces de facería
y ser ya día de que el amojonamiento y plano por todos
aprobado en 1855 quedara consumado ya llevase á efecto
por que á una ligera protesta sin fundamentos bastara
á entorpecer los amojonamientos, estos jamas tendrían fi
acordaron que el principiado en 9 de Noviembre de 1846, con
cluido con el levantamiento de mojones en Mayo del 54
y plano aprobado en 19 de Diciembre de 1855 y 28
de Enero del 56, de los montes Cierzo y Argensón que
formaron Dn. Santos Munarriz se estimase ultima
do; y para que esta resolucion de interés general

de obediencia á lo determinado por la Autoridad Supe-
rior recibiera el sello correspondiente, se elevase para su
aprobacion á la Diputacion Provincial, que decretó como
se pedía en cuanto correspondía á sus atribuciones el 5
de Enero de 1857 y por último tuvo lugar una jun-
ta mas de los representantes de los siete pueblos intere-
sados el 17 de Mayo de 1858, en la cual se trató de
un arbitrage discordando en cuanto á las materias ob-
jeto de él; expresando los comisionados de Fitero no
podían consentir se sometiese á decision la propiedad
de Nuenzobas y Zurengen, que poseían y consideraban
suya sin lugar á dudas, salvo cualesquiera derechos de
Cacería; juzgando los de los demas pueblos eran de la
comunidad y que no decidiéndose previamente la cues-
tion de límites no podía entrarse en las demas; en-
tendiendo por ello ineficaz la designacion de arbitrios;
Resultando que el Ayuntamiento de Corella promovió plei-
to sobre division de los montes Cierzo y Argenzon en demanda
de 3 de Agosto de 1859, con la solicitud de que se declaran ha-
ber lugar á aquella y condenara á los Ayuntamientos
de Tudela de Cascante, Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y
Murchante al nombramiento de un perito que en union
de el que designaría Corella hiciera dicha division, seña-

lando la parte correspondiente á Corella en los montes de su referencia, con arreglo al precio de adquisicion de su propiedad ó bien la que debiera adjudicarsele en proporcion al vecindario de todos y cada uno de los pueblos comuneros, segun el último censo de poblacion; si esta base pareciera mas justa; demanda á que contestaron los Ayuntamientos formulando las pretensiones que estimaron conducentes, adhiriéndose á ella el de Fitero, pero pidiendo se declarase no debian entrar ni tomara en cuenta para nada en la particion los términos Vienzobas y Turengen, por pertenecerle exclusivamente desde tiempo inmemorial; apareciendo tambien de dicho pleito, que corre con el pendiente en el dia, haberse remitido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Marzo de 1866, por reclamacion de la misma un testimonio del resultado que aquel ofrecia para unirlo á expediente instruido por denuncia á fin de que se declarase pertenecian á la Hacienda los terrenos titulados Vienzobas y Turengen; así como igualmente aparece del mismo pleito que, corridos los traslados de réplica y dúplica, se mostró parte el Ministerio fiscal, por si á la Hacienda pudieran corresponder los terrenos á que se refería, comunicándoseles las atenciones, que devolvió con escrito de 13 de Julio de 1869 en el cual espuso respetaba los

derechos de los pueblos para que se dividieran como mejor estimasen los montes Cierzo y Argenzon; pero no consentían se apropiaran ni distribuyeran los de Vienzobas y Turengen, que eran del Estado; pidiendo se declarase no haber lugar á dividirlos entre los pueblos comuneros con reserva á estos de las acciones y recursos de que se creyesen asistidos para que los ejercitaran en forma contra quien ó quienes correspondiera; despues de todo lo cual y de alguna otra actuacion, quedó paralizado el curso de aquel juicio y dictó el Juez de Tudela el 10 de Octubre de 1888, á instancia del Ayuntamiento de la misma ciudad, auto en que tuvo por abandonada la accion que el Ayuntamiento de Corella habia ejercitado, con las reservas á que se refiere el artº 419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando que así las cosas, formuló el Ayuntamiento de Tudela la demanda de que hoy se trata, fecha 9 de Enero de 1889, haciendo uso de la accion communum dividendo, en virtud de la cual pidió se declarase haber lugar á la division de los montes Cierzo y Argenzon poseidos en comun por los predichos siete pueblos, cuyos terrenos son los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento que se comenzó el año 1846 y aprobó la Diputa-

ción de Navarra en 5 de Enero del 54, mandando q[ue]
con sujecion al mismo y á las reglas consignadas en la
demanda, ó las que el Juzgado determinara con arreglo
á derecho y á las leyes, se ejecutara la particion, seña
dose y adjudicandose á Judika la parte que le corresp
diera indemnizandole los goces ó derechos privativos que
tiene y se indicaban tambien en la propia demanda y
se ordenara que la particion se efectuara por uno ó varios
peritos segun lo estimare el Juez con fijacion de mojones
y levantamiento del oportuno plano, pues como lo verificaba
con las reservas que tenían hechas procedía su justicia
alegando los antecedentes y demas que estimó conducentes
con expresion de las reglas segun las cuales, á su entender,
debía verificarse la division y de los aprovechamientos pa
ticulares que en los montes á que se refería la demanda
tenía cada uno de los Ayuntamientos comuneros, y exp
mido ser llegado ya el dia de que, al menos por lo to
cante á Judika, con la posesion comun y Jadna ex
tente en la actualidad y se proceda á la particion
que nadie está obligado á continuar en la indivision
principio derivado de la natural libertad de las par
y consignado en todas las legislaciones, singularmente
en la romana de la que son ejemplo las leyes 70 titulo

libro 17 Digesto y 5.ª tít.º 37 libro 3.º Código y otras; y que consecuentes que el Ayuntamiento de Tudela con su propósito de llegar á la partición con los menores gastos y dificultades posibles, reclamaba cesara la comunidad en lo tocante al estado jurídico de coposesión, de suerte que en adelante tuviera en particular el derecho de goce y posesión en el terreno que les correspondiese, en vez de tener este derecho en todos los montes en unión de los demas comuneros, como sucedía en la actualidad siendo lógica y natural derivación de lo expuesto el que quedaran á salvo y se reservase expresamente á Tudela las acciones de propiedad, y todos los demas derechos que pudieran asistirla y no eran objeto de la demanda, ó de terrenos á que esta no se extendiá:

Resultando que comparecidos en los autos de los Ayuntamientos demandados contestaron la demanda, verificándolo el de Fitero con la pretensión de que se desestimara aquella interin no se practicara por el procedimiento oportuno el deslinde y amojonamiento competentes de la cosa divisible, pues así procedía, con imposición de costas á la parte demandante, exponiendo al efecto no hallaba inconveniente en aceptar los hechos mencionados en dicha demanda con sólo tres observaciones, á saber que tambien

Titero tenía en los montes objeto de la misma, derechos pr-
vativos análogos á los en ella enumerados: que el reconoci-
miento y amojonamiento á que se refería ó sea el apeo,
fué protestado é interrumpido por Titero con plena razon
y derecho, por tratarse de incluir terrenos á él exclusiva-
mente pertenecientes, los cuales no debían de consiguiente
ser objeto de partición, y que aun siendo posible la divi-
sion á consecuencia de la demanda producida, entendía
Titero debía considerarse el terreno divisible en estado de
yermo ó crial ó distribuirse bajo la base mixta formada
por el precio de compra y pagos; ser anticipada la demanda
de Tudela en que ejercitaba la accion communi dividendo
y no otra alguna, ni principal ó primeramente la de
finiendum negundorum, no pudiendo por tanto prosperar
y si bien nadie podía oponerse á la division de la cosa
comun sin esclavizar á su condueño ó condueños caprichosa-
mente, lo mismo en el orden legal que en el físico la di-
sion es imposible si antes no se conoce la cosa divisible, e-
mo no se conocía en el presente caso, dado que el apeo, recono-
cimiento y amojonamiento hechos por la Comision de
los pueblos comuneros y los peritos designados al efecto
no eran el medio de conocerla, por no haber sobre él con-
formidad, y faltar, aunque la hubiere, la concurren-

de los dueños colindantes sin que las leyes dieran á aquella operacion la importancia á la misma atribuida en la demanda y menos hecha en semejante forma, dándola sola el deslinde y amojonamiento practicadas en la establecida en el tit.º 15 libro 2.º de la de Enjuiciamiento Civil, y cuando hay oposicion surge la contencion cesando la jurisdiccion voluntaria, porque la operacion envuelve una cuestion de lo suyo y de lo mio que, han de resolver unicamente los Tribunales, y citó la ley 45 párrafo 16 del Digesto y la glosa 6.ª de Gregorio Lopez á la ley 10, tit.º 15 Partida 6.ª

Resultando que á su vez el Ayuntamiento de Corella sostuvo, entre otras afirmaciones, que contra el decreto aprobando el amojonamiento empezado en 1846 no constaba se interpusiera recurso alguno y la Diputacion Provincial de Navarra, como sucesora á virtud de la ley de modificacion de fueros de 16 de Agosto de 1841, en las atribuciones ejercidas antes por el Consejo de aquel antiguo reino en todo lo relativo á la administracion de los propios rentas y efectos vecinales arbitrios y propiedades de los pueblos pudo aprobar dicho amojonamiento de los montes motivo del litigio, el cual tenia que ser respetado por todos los interesados, pues ninguno se alzó contra el decreto de su aprobacion y concluyó suplicando se proveyera conforme á lo pretendido en la demanda con la

modificación indicada respecto á algunas de las reglas ó bases propuestas por Tudela para llevar á efecto la división, y se mandase que tambien se señalara y adjudicara á Corella la parte que le correspondiese y se indemnizaran sus derechos privativos.

Resultando que los demas Ayuntamientos contra quienes igualmente se dirigió la repetidamente dicha demanda, la contestaron así mismo solicitando: Monteagudo, que se acordara conforme á la súplica final de aquella, salvo algunas objeciones que hizo en su escrito; Cascante y Cintruénigo, que se les absolviera de la demanda en el modo con que venía propuesta, reservando al demandante sus acciones, con reserva así bien á aquella parte de las que le correspondían para pedir el deslinde judicial de los montes de Cierzo y las declaraciones de propiedad y pertenencia del dominio en el juicio correspondiente contra Tudela, Corella y Fitero que pretendían ser suyos y privativos y hallarse en posesión de terreno que Cascante y Cintruénigo consideraban como parte de la cosa divisible, y para ejercitar en último término y al mismo tiempo la accion <u>commune dividendo</u>, procediendo la división una vez declarada por ejecutoria la extensión y límites de los montes en que tenían con dominio los siete pueblos y estimada dicha división; y finalmente, Murchante, que se le absolvi

de la demanda en el modo en que venía propuesta con reserva á las partes de sus acciones para determinar, en el juicio ó juicios correspondientes, la cosa comun divisible, ya que Murchante estimaba pertenecer á la misma terrenos no comprendidos en aquella y otros poseídos por Fitero y Corella; ó en otro caso estimar la division del terreno conforme se deslindaba en aquel escrito constituirá los montes Cierzo y Arjenzón proporcionalmente al vecindario de cada pueblo, apreciando el terreno como críal; y si en lo adjudicado á un pueblo hubiese fincas poseídas por vecinos de otro se les respetaría esa posesion sin conceptuarlos de peor condicion que á los de aquél, respetándose tambien los derechos privativos de cada pueblo, cuyo gravamen se liberaría en la forma que conviniera ó con arreglo á las disposiciones legales, aceptándose ademas la segunda de las reglas propuestas por Tudela, para la que en su escrito de contestacion consignó cada una de estas partes demandadas las alegaciones que entendió pertinentes:

Resultando que lo mismo el Ayuntamiento de Tudela en la réplica, que los demandados en la dúplica, insistieron en sus respectivas pretensiones, ampliando las alegaciones por cada uno de ellos consignadas é impugnando las aducidas en contrario; los referidos Ayuntamientos, demandante y demandados, practicaron prueba testifical así como algunos de los úl-

timos á más de esta la documental;

Resultando que llegado el juicio al estado correspondiente, dictó, el Juez de primera instancia sentencia de que apelaron los demandados remitiéndose los autos á la Audiencia de Pamplona, en la cual se declaró desierta la apelación respecto al Ayuntamiento de Monteagudo, que no compareció á sostenerla, y se tuvo por desistidos de ella á los de Cascante, Murchante y Cintruénigo, que así lo solicitaron, por haber transigido sus diferencias con el de Tudela, tramitándose la segunda instancia en cuanto á este y los de Corella y Fitero y pronunciando sentencia la Sala de Justicia de dicha Audiencia el 5 de Julio de 1892, por lo que confirmando la apelada en lo conforme y revocándola en lo demás se declara haber lugar á la división de los montes comunes de Cierzo y Argensón entre los siete pueblos tan repetidamente mencionados cuyos montes son los comprendidos en el amojonamiento y deslinde practicados el año 1847, aprobados por la Diputación provincial de Navarra en 5 de Enero del 57; mandando en su consecuencia, que dicha división se haga con arreglo á las siguientes bases: primera la citada división se hará entre los siete pueblos congozantes, con arreglo al número de vecinos que cada uno de ellos tenga, según el censo de 1887 declarado oficial por Real Decreto de 26 de Septiembre

de 1891; segunda, se procurará que en la división la parte que se adjudique á cada pueblo sea la que por su proximidad y configuración le sea mas conveniente, observándose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior á que queda subordinada; tercero, la partición y división se hará entre los siete pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto ó crial; cuarta, se indemnizarán los goces ó derechos privativos de los pueblos, enumerados en el hecho quinto de la demanda, segun el que Cascante tiene en dichos montes ocho y media corralizas, con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas; Cintruénigo cinco y Tudela una dehesa con 55 corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la parición de las ovejas, desde vísperas de Reyes hasta 1º de Marzo, y en los pasos de día y de noche, de los cuales disfruta tambien Corella, pero únicamente de sol á sol, exceptuando las anejeras, corrales, aguas, corte de leñas, extracción de piedra y labores de carbón y yeso, que son anejos al aprovechamiento comunal: quinta, se tendrá en cuenta y en igual forma se estimará y abonará al Murchante su derecho particular á que se le repartan yerbas y aguas en las 55 corralizas que forma la dehesa de Tudela; sexta, de conformidad á las reglas anteriores, se agregarán, demarcarán y amojonarán separadamente las

partes que en la division corresponden respectivamente á Ca-
rella, Tudela, Monteagudo y Murchante, por todos los derechos
indicados, y las correspondientes á Cascante, Cintruénigo y
Fitero quedarán en facería común para estos tres pueblos,
no ser que dentro de los diez días siguientes al en que la sen-
tencia fuera firme pidan se les señale tambien su parte pa-
ra poseerla separadamente, en cuyo caso se hará así respec-
al pueblo que lo solicite: séptima, las operaciones de divisi-
y partición, referidas harán precisamente por tres peritos
genieros de Montes, nombrados en la forma que se dice en el
considerando respectivo; octava, los peritos levantarán el plano
de partición, y cada parte podrá obtener á su costa copia
del mismo; y novena, los peritos señalarán los caminos
cañadas y abrevaderos y servidumbres y adoptarán las demas
determinaciones que estimen convenientes al mejor régimen
y aprovechamiento de los montes, y muy especialmente al pa-
so y salida de las aguas, sin hacerse especial condena
de costas, con deduccion de las impuestas respectivamente
el Ayuntamiento de Monteagudo al declarar desierta su
apelación y á los de Cascante, Cintruénigo y Murchante al
haberles por separado de la que tenían interpuesta.

Resultando que el Ayuntamiento de Fitero ha interpue-
recurso de casacion, apoyándose en los números 1º, 2º, 3º y

el artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y alegando haber infringido la sentencia mencionada:

1º Los artículos 578, 596 y 597 de dicha Ley de Enjuiciamiento, conformes con la primera y 114, titº 18, Partida 3ª y el 1218 del Código civil; y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias de 3 de Julio de 1872, 20 de Febrero del 66 y 12 de Junio y 3 de Julio de 1886 que no solo confirman la fuerza probatoria del documento público, sino que declaran no pueden alterarse por la testifical los hechos consignados en una escritura; por cuanto, cometiendo error de hecho al apreciar la prueba, declara el fallo, motivo del recurso, que los montes divisibles son los comprendidos en el amojonamiento y deslinde practicados en 1847; y como en dicho deslinde no obstante la protesta del pueblo de Fitero, se incluyeron indebidamente los montes de Viensobas y Turengen, se les declara así mismo parte de los divisibles, á pesar del resultado de la escritura de cesion de 24 de Octubre de 1665, cuya fuerza probatoria se desconoce; título invocado por los demandantes, que limita á los de Cierzo y Arrazon, la cesion en propiedad hecha á nombre del Rey, no comprendiendo los de Viensobas y Turengen; como demuestra el acta de posesion que aparece arguida de aquella escritura, en la que expresamente se exceptuan:

2º El artº 359 de la misma ley de Enjuiciamiento; la doctrina de este Tribunal Supremo consignada en sentencias, entre otras, de 29 de Octubre de 1862, 15 de Junio del 87, 31 de Diciembre del 85 y 16 de Noviembre del 86, fundada en la ley 16, titº 22 Partida 3ª y artículo citado; y las leyes 1ª y 3ª titº 3º libro 10 del Digesto, que limitan la acción communi dividendo y la división de la cosa comun por no ser la sentencia recurrida congruente con la demanda ni la acción en ella ejercitada" con reserva expresa de las de propiedad y hacer declaraciones mas extensas de las que se deducen de aquella acción y de los términos de la propia demanda, á la que se opuso el Ayuntamiento de Fitero alegando no podía practicarse la división interin no se determinara la cosa divisible; no tratándose, por tanto de un pleito de propiedad; y sin embargo se hace declaración acerca de ella, al decir que los montes que han de dividirse son los comprendidos en el deslinde de 1847, privando así á Fitero de su propiedad sobre Vienzobas y Zurengen, cosa tanto mas grave cuanto que dicha sentencia recurrida suprime la reserva contenida en la de primera instancia respecto al particular;

3º El principio de derecho, segun el cual, nadie puede ser privado de su propiedad y posesion sin ser oído y ven

...do en juicio; principio consignado en las leyes 2ª tít.º 24, libro 11 de la Novísima y 10 tít.º 14, Partida 3ª; en los artículos 349 y 446 del Código Civil; y en las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1859, 20 de Febrero del 66, 1º de Mayo del 75 y otras mas; infracción cometida en la espresada declaración de la recurrida, que priva á Fitero de la propiedad y posesión de los montes de Viensobas y Turengen, no obstante no haber sido oído ni vencido en juicio con respecto á ella desconociendo la fuerza del fallo ejecutorio dictado en vía contenciosa administrativa por el Consejo Provincial, declarada firme por el Consejo Real, con fecha 30 de Septiembre de 1857 que amparó á Fitero en la propiedad y posesión que venía disfrutando al declarar no estaba obligado á demandar, sino que debía ser demandado;

Y 4º La doctrina, segun la cual, el deslinde no resuelve cuestiones de propiedad ni posesión establecida, entre otras sentencias en la de 12 de Diciembre de 1870 y en el art.º 2070 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tambien infringido; por cuanto la sentencia objeto del recurso dá en la precitada declaración, eficacia decisiva para resolver una cuestión de propiedad á un deslinde no judicial y protestado por el pueblo de Fitero, al que de consiguiente no

puede perjudicar, ni cabe se invoque para privarle de la propiedad y posesion inmemorial en que está. Visto siendo ponente el Mag.º D. Diego Montero de Espinosa Considerando que la escritura de concordia de 24 de Octubre de 1665 que á juicio del recurrente es el documento auténtico que demuestra el error evidente de hecho en que ha incurrido la Audiencia sentenciadora al apreciar las pruebas, no justifica como aquel pretende, derecho alguno de propiedad en favor de Fitero en los montes de Nienzobas y Turengen con esclusion de los demás pueblos que forman la comunidad ó faceria sino que el principal objeto fué poner término á las cuestiones pendientes á la razon entre aquellos pueblos reconociendo en ella el derecho de propiedad de Cintruénigo á las 8000 robadas de tierra que eran objeto de litigio las que se deslindaron y se le adjudicaron, pero sin alterar en nada la mancomunidad que hasta entonces venia disfrutando los pueblos referidos en el resto de los montes Cierzo y Argenzon no siendo tampoco exacto que en el auto y diligencia de posesion que tuvo lugar á los dos dias de otorgarse la escritura de concordia se le reconociera á Fitero derecho alguno de propiedad en Nienzobas y Turengen, antes al contrario se les afirmó el d

lo de mancomunidad que tenían los siete pueblos congozantes no obstante los pretendidos derechos de propiedad que en ellos creía tener el Real Monasterio de Bernardos de Fitero derecho que no le fué reconocido ni resulta que por título ni en forma alguna haya pasado al pueblo de Fitero; y como los documentos apreciados por el Tribunal sentenciador han sido rectamente interpretados y por la estimación que hace de las declaraciones testificales no los contradice sino que corrobora el convencimiento de la comunidad en los montes Niensobas y Turengen por formar parte de los de Cierzo y Argenzon, es visto que no ha incurrido en error de hecho al apreciar las pruebas ni infringido las disposiciones legales que se citan en el 1º de los motivos del recurso. = Considerando: que así mismo improcedente el motivo 2º por que no hay incongruencia cuando la sentencia resuelve lo pedido en la demanda y discutido en el pleito y aquí lo pedido, ejercitando la acción adecuada, lo discutido en el juicio y lo resuelto en la sentencia, es la división de los montes que poseen en común los siete pueblos que los tienen en facería: ni tampoco concede la sentencia mas de lo pedido por el actor al comprender en la división los montes de Niensobas y Turengen, de los cuales se hizo expresa mención en la demanda que dá origen á este pleito y ha

sido objeto de discusion y de prueba: no siendo exacto
que en la sentencia se haya omitido hacerla oportuna
declaracion sobre todos y cada uno de los puntos compren-
didos en la demanda, por que la reserva á que se alu-
de, hecha por el demandante sobre derechos de propiedad
ni se ha discutido, ni se refiere al dominio de Jitero
sino á los derechos que puedan asistir á Tudela so-
bre otros terrenos que no han sido materia del pleito.
Considerando: que igualmente es infundado el motivo
2º toda vez que habiendo escepcionado Jitero que los
montes de Niénzobas y Turengen le pertenecían en propie-
dad y por lo tanto que no podian ser materia de
la division pretendida por el actor al desestimar la
sentencia la escepcion y declarar procedente la accion
se acomoda á los términos en que ha sido planteada
y discutida la posesión en comun y la propiedad
particular que respectivamente han defendido los lite-
gantes en este pleito; sin que la decision del Consejo
provincial confirmada por el Consejo Real en 30
de Septiembre de 1857 declarando desierta la apela-
cion interpuesta por los demas pueblos comuneros
pueda derivarse la escepcion de cosa juzgada
por que ni en aquella resolucion se hizo declara-

de derecho de propiedad, en favor de Fitero ni estos Tribunales tenían facultad para declararla. = Considerando por último que es así mismo improcedente el cuarto motivo por que se funda en un hecho que carece de exactitud cual es el que la sentencia, haya resuelto las cuestiones de este pleito por el resultado del deslinde y amojonamiento practicado por D. Santos Munarriz y aprobada en 1857 por la Diputación Provincial al cual la Audiencia sentenciadora, le ha dado valor único y exclusivamente en cuanto es un documento para determinar la extensión de los terrenos que han de dividirse. ✝ Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Fitero al que condenamos en las costas causadas al de Corella, parte recurrida á escepción de las impuestas al de Tudela en el auto declarando desierto el recurso que á su vez interpuso, y libere á la Audiencia de Pamplona la certificación correspondiente acompañada del ayuntamiento que remitió. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias

lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Miguel de Cartella = Ricardo Gullon = José Garnica = Diego Montero de Espinosa = José de Cáceres = Francisco Toda = Enrique Cassús =

Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sor. D. Diego Montero de Espinosa Magistrado de la sala de lo civil del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escno. de Cámara = Madrid 22 de Febrero de 1894 = Rogelio Gonzalez Montes =